



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN – CARINA CARRETERO

# Trabajo Final de Graduación

## MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR



UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

ABOGACÍA

CARRETERO, Carina



## Índice General:

Introducci3n. \_\_\_\_\_ 5

### Capítulo I: Consideraciones generales.

1.-La Familia \_\_\_\_\_ 8

1.1.-Evoluci3n hist3rica \_\_\_\_\_ 8

1.2.-Definici3n \_\_\_\_\_ 9

1.3.-Protecci3n de la familia \_\_\_\_\_ 11

2. Derecho de familia. \_\_\_\_\_ 12

2.1.-Caracteres \_\_\_\_\_ 12

3.- El proceso civil y de familia \_\_\_\_\_ 13

3.1-El proceso civil \_\_\_\_\_ 13

3.1.1.-Concepto de proceso \_\_\_\_\_ 13

3.1.2.-Principios procesales \_\_\_\_\_ 14

3.1.2.1.-Principio de Publicidad \_\_\_\_\_ 14

3.1.2.2.-Principio de Inmediaci3n \_\_\_\_\_ 14

3.1.2.3.-Principio de Bilateralidad \_\_\_\_\_ 15

3.1.2.4.-Principio de Economía Procesal \_\_\_\_\_ 16

3.1.2.5.-Principio de Concentraci3n \_\_\_\_\_ 17

3.1.2.6.-Principio de Celeridad \_\_\_\_\_ 17

3.1.2.7.-Principio de Moralidad \_\_\_\_\_ 17

3.2.-El proceso de familia \_\_\_\_\_ 18

3.2.1.-Principios que informan el proceso de familia \_\_\_\_\_ 19

3.2.1.1.-Principio de Inmediaci3n \_\_\_\_\_ 19

3.2.1.2.-Principio de Conciliaci3n \_\_\_\_\_ 20

3.2.1.3.-Principio de Razonabilidad \_\_\_\_\_ 21

3.2.1.4.-Principio de Efectividad \_\_\_\_\_ 21

3.2.1.5.-Impulso Procesal de Oficio \_\_\_\_\_ 21



3.2.1.6.-Verdad Jurídica Objetiva_____	22
3.2.1.7.-Principio de Reserva_____	22
4.-Organización de los Tribunales de Familia en la Provincia de Córdoba Normativas jurídicas del Fuero de Familia y Consideraciones._____	23

## Capítulo II

1.- Violencia_____	27
1.1.-Introduccion_____	27
1.2.-Concepto_____	27
2.-Violencia Familiar_____	28
2.1.- Concepto de Violencia Familiar_____	31
2.2.- Tipos de Violencia familiar_____	35
2.2.1.-Violencia contra la Mujer_____	36
2.2.2.- Maltrato a Menores_____	41

## Capítulo III: Mecanismos Legales de Protección en casos de Violencia Familiar

1.- La Constitución Nacional los Derechos Humanos_____	45
2.- El Código Penal_____	46
3.- Constituciones Provinciales_____	47
4.- Leyes Especiales en las distintas provincias_____	48
5.- Ley Nacional de Violencia Familiar 24.417_____	49
5.1.- Análisis_____	50
6.- Ley Provincial de Violencia Familiar 9283_____	62

## Capítulo IV: Medidas Cautelares como instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia familiar.

1.-Generalidades_____	71
2.-Medidas Cautelares_____	73
2.1.-Concepto_____	73
2.2.-Caracteres_____	74
2.3.-Requisitos de Admisibilidad_____	76



3.-Violencia Familiar y Medidas Cautelares	79
3.1-Concepto	81
4.-Medidas Cautelares en la ley Nacional 24.417	82
4.1-Exclusion y reintegro del hogar	84
4.2-Prohibicion de acercamiento	86
4.3-Alimentos provisorios	86
4.4-Guarda y comunicaci3n con lis hijos	87
5.-Medidas Cautelares en la ley Provincial 9283	90
<u>Capitulo V: Consideraciones Finales y Conclusiones</u>	<u>95</u>
Bibliograf3a	100
Anexo	105



## Introducción.

La violencia familiar es un fenómeno altamente complejo, mucho se ha escrito sobre el mismo y se han realizado múltiples intentos para erradicarla, con la colaboración de diversas profesiones, legislando sobre el tema, realizando Convenciones, acuerdos internacionales, etcétera.

Hacia finales de la década del ochenta, se comenzó a tomar conciencia en nuestro país de esta problemática, empezándose a elaborar diversos proyectos que contemplaban esta situación. Con el aporte dado por la legislación extranjera y las Convenciones Internacionales ( Declaración Universal de los Derechos Humanos , Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, Convención para prevenir y erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém Do Pará), y el aporte realizado por los magistrados de acuerdo a la experiencia de sus propios juzgados, se sanciona en diciembre de 1994 la Ley sobre Violencia Familiar. Seguidamente las provincias fueron sancionando sus propias leyes teniendo en cuenta las realidades imperantes en las distintas localidades. Todas estas leyes procuraron brindar soluciones legales a un tema tan importante y serio como lo es el de la violencia acaecida dentro del núcleo familiar.

La sanción de estas leyes constituye una herramienta de mucha utilidad a la hora de gestionar situaciones que incluyan violencia intra- familiar.

La Ley 9283 de la provincia de Córdoba establece que “*se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito*”.

Atento que los conflictos familiares son situaciones o entuertos humanos antes que jurídicos, los procesos que de ellos devienen poseen características y principios que le son propios.

La finalidad del presente trabajo es, abordar la problemática jurídica que la cuestión de la violencia intrafamiliar presenta. Una vez abordada, se analizaran las



medidas cautelares que deben ordenar los jueces en los casos de violencia familiar. Este fenómeno al presentar ribetes especiales lleva inexorablemente a que los presupuestos, condiciones de procedencia, y modalidades de las medidas cautelares sean también especiales.

En segundo lugar, la finalidad perseguida es saber si son las medidas cautelares, un instrumento útil para mitigar los tremendos efectos del fenómeno o si por el contrario aun no basta.

En general, la doctrina concuerda en que las medidas cautelares son aquellas resoluciones que tienen por objeto asegurar el resultado práctico de la sentencia de mérito que haya de dictarse en un proceso principal al cual sirven de respaldo, para que el cumplimiento de lo resuelto no se torne ilusorio. Su importancia es, por tanto, gravitante.

En el procedimiento de familia las cautelares tienen como finalidad proteger a la familia en su integridad, es decir, no solo los derechos y obligaciones pecuniarios, sino también y especialmente los personales.

En este sentido, no puede obviarse un estudio - aunque sea superficial - de las modernas tendencias doctrinarias en materia cautelar, que propugnan otro tipo de medidas que procuren soluciones urgentes, y que se las denomina “medidas autosatisfactivas”, estas se agotan en sí mismas y se caracterizan por la existencia del peligro en la demora al igual que en las medidas cautelares, la fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del peticionante, normalmente no requieren contracautela, debido a la alta probabilidad, el proceso es autónomo, la demanda es seguida de la sentencia, y el justiciable obtiene inmediatamente la satisfacción de su pretensión, sin que ello dependa de actuaciones ulteriores.

Las medidas que la ley organiza no están pensadas para sancionar a los responsables del maltrato familiar, sino para brindar el auxilio de la justicia a aquellas familias en las que la violencia se ha instalado.

Para analizar y comprender de forma acabada dicho fenómeno, se sistematizarán los precedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales existentes en nuestro país y se delimitará el estudio de este fenómeno en la ley



## TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN – CARINA CARRETERO

nacional de violencia familiar 24.417 y la ley de la provincia de Córdoba 9283, para luego así poder determinar cuáles son las características específicas y distintivas de los presupuestos, condiciones de procedencia y modalidades de las medidas cautelares en la ley de violencia familiar.



## CAPITULO I: Consideraciones Generales.

### 1- La Familia.

La familia es el primer grupo de referencia para cualquier ser humano. Y siempre se ha manifestado así, hubo familia antes de que se concibiera cualquier otro tipo de vínculo humano, es el primer medio de socialización del ser humano. Es allí donde se produce la apropiación del lenguaje, donde se aprende a sentir, a pensar, a concebir el mundo de un determinado modo y donde se reciben los valores que marcan y nos acompañan a lo largo de nuestras vidas. Estos valores se convierten en normas que son las que regulan las relaciones intra-familiares y se proyectan posteriormente hacia el mundo extra-familiar.

#### 1.1 - Evolución Histórica.

Siguiendo a Borda podemos referirnos a tres etapas dentro de la organización familiar: el clan, la gran familia, y la pequeña familia.

En la primer etapa la sociedad se organiza en clanes, estos estaban compuestos por familias con numerosa parentela, o grupos de familia que se unían bajo la autoridad de un jefe común. En ellos se desenvuelven todas las actividades sociales, políticas y económicas.

El progreso de la cultura, la necesidad de crear un poder más fuerte que sirviera eficazmente en la guerra, hicieron que esta organización se tornara insuficiente, es así como aparece el Estado y con este la fase de mayor esplendor de la familia .El Estado asume el poder político.

Desaparecido el sistema de igualitarismo democrático que el clan imponía, la familia se estructura bajo la autoridad absoluta del jefe. Un ejemplo de esta lo brinda la familia romana primitiva con la aparición del pater familiae. La familia estaba constituida por su mujer, hijos, parientes y esclavos .Ejercía sobre estos poder de vida y muerte .Podía venderlos, casarlos e incluso divorciarlos. Este poder se extendía durante toda la vida de sus hijos, fueran o no casados, ocuparan o no funciones públicas .Además era el dueño de todos los bienes



familiares y podía disponer libremente de ellos. La familia en esta etapa se bastaba a sí misma, labraba la tierra, hacía el pan y el vino, tejía las telas, construía la casa.

El aumento de la riqueza, la mayor complejidad de las relaciones económicas, y el creciente intercambio comercial, mostraron la insuficiencia de la industria familiar. Las funciones económicas que pesaban sobre ella se transfirieron primero a los mercaderes, más tarde a las corporaciones, y finalmente a las grandes organizaciones capitalistas y al Estado.

A medida que el Estado ha ido adquiriendo poderes, correlativamente se han reducido los de la familia.<sup>1</sup>

## 1.2 – Definición.

El derecho actual ha mutado la concepción de la Familia. La evolución de esta institución ha hecho necesaria la modificación de su concepción jurídica. Prácticamente puede decirse que *“la pluralidad de relaciones que poseen como vértice el concepto de hijo o la cohabitación, es la definitoria de su esencia”*<sup>2</sup>

De acuerdo al diccionario de la Lengua Española *“La familia es el grupo de personas emparentadas entre sí, que viven juntos, grupo de ascendientes, descendientes colaterales y afines a un linaje.”*<sup>3</sup>

Eduardo Zannoni, desde una perspectiva sociológica habla de ella como *“una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación, y del parentesco”*<sup>4</sup>

Desde la perspectiva jurídica es posible señalar dos conceptos de distinta extensión. En un sentido amplio *“la familia está formada por todos los individuos unidos por vínculos jurídicos familiares que hayan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco”*<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Borda Guillermo A. “Tratado de Derecho Civil”, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1993, Pag.12

<sup>2</sup> Díaz Araujo-Lopez Blanco-Martinez-Peltier, “Familias ensambladas: posibilidades para su desarrollo y crecimiento”, Apuntes jurídicos, AIEA-Coladic, año 1, N 2, Pag.69

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española <http://www.rae.es>

<sup>4</sup> Bossert Gustavo A., Zannoni, Eduardo A., “Manual de derecho de familia”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, p.5

<sup>5</sup> Zannoni, Eduardo A. Op. Cit. .Pag.6



Quedaría comprendido dentro de este concepto a los vínculos que derivan del matrimonio, filiación biológica, por naturaleza y la adoptiva.

En sentido reducido podemos hablar de familia refiriéndose a los padres y a sus hijos menores.

Por otra parte Belluscio entiende que familia, en un sentido amplio de parentesco, *“es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines, hasta el cuarto.”*<sup>6</sup>

El mismo autor sostiene que en un sentido más restringido *“es el núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad”*<sup>7</sup>

Diaz de Guijarro hace referencia a ella como *“la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.”*<sup>8</sup>

Es importante tener en cuenta el vínculo familiar, desde el punto de vista jurídico ya que este da nacimiento a una amplia gama de derechos y obligaciones, referidos al matrimonio, a la relación paterno filial, a los alimentos y a las sucesiones.

La Enciclopedia Jurídica Omeba en su tomo XI define a la naturaleza jurídica de la familia como *“una agrupación natural por excelencia, pero además constituye un grupo con bases psicológicas, económicas, religiosas, éticas y políticas”*.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Belluscio, en Ossorio, Manuel, “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”. Ed. Heliasta 1996.Pag.426

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> Diaz de Guijarro en Ossorio, Manuel. “Diccionario de ciencias jurídicas ,políticas y sociales”, Ed. Heliasta 1996,Pag.426

<sup>9</sup> Omeba Enciclopedia Jurídica, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, Tomo XI,Pag 326



### 1.3 – Protección de la Familia.

La protección de la familia surge de todos los ámbitos, y es por ello que debemos estudiar el tema en forma integral, agrupando las leyes y ensamblando los órdenes legales vigentes en cada país, y por que no también en el mundo. En el orden internacional, encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que, en el artículo 16, inciso 3° dispone: "*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*"; así también de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, surge en su artículo VI que: "*toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella*". Estas manifestaciones en el foro internacional obligaron al derecho interno de muchos Estados miembros de la OEA y de la ONU, a rever sus legislaciones nacionales. En nuestro país la reforma constitucional de 1994 le dio a muchos de los Tratados y Convenciones internacionales relevancia constitucional, tal como se establece en el artículo 75, inciso 22 de la Carta Magna, también es dable recordar que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional entre sus cláusulas programáticas prevé que el Estado otorgará... "*la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia, la compensación económica y el acceso a una vivienda digna*" como garantía para el desarrollo y prosperidad de los grupos familiares de nuestra nación.

Por último evocando los postulados establecidos en el Xº Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en la ciudad de Mendoza en el mes de septiembre de 1998, diremos que "*El desafío del derecho consiste en lograr regulaciones que permitan la coordinación del interés individual con el que la sociedad reconoce a la institución familiar, se requiere hoy, más que nunca, que el operador del derecho realice un abordaje objetivo para lograr que la crisis actual posibilite una crisis de crecimiento de la cual la familia salga fortalecida*".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Ponencia del Xº Congreso Internacional de Derecho de Familia, Mendoza, 1998



## 2 - Derecho de familia.

El derecho de familia es *“la parte o rama del derecho civil relativa a los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental que la familia constituye en toda sociedad”*<sup>11</sup>

Está integrado *“por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares”*.<sup>12</sup>

### 2.1 – Caracteres.

El derecho de familia tiene caracteres propios que le comunican una fisionomía peculiarísima.

- Contenido moral o ético: Esta rama jurídica posee normas jurídicas sin sanción o con sanción reducida. Por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia. Una excepción a esto lo constituye el derecho de alimentos.

- Regula situaciones o estados personales: es una disciplina de estado civil o estados civiles que se imponen erga omnes. Dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales.

- Predominio del interés social sobre el individual: Posee un claro predominio del interés social (o familiar) en sustitución del interés individual. Ello genera importantes consecuencias:

Normas de orden público: es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones de familia.

- Reducida autonomía de la voluntad: El principio de autonomía de la voluntad no rige en estas materias. Se prohíbe cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Una importante excepción la constituyen las normas sobre el régimen patrimonial del matrimonio.

- Relaciones de familia: Se originan determinadas relaciones de superioridad y dependencia o “derechos-deberes”.

---

<sup>11</sup> Ossorio , Manuel. Op. Cit .Pag 319

<sup>12</sup> Zanonni Eduardo.Op.Cit.Pag.10



### 3.- El proceso Civil y de familia.

#### 3.1 - El proceso Civil.

##### 3.1.1 - Concepto de Proceso.

La palabra proceso (processus, de procedere) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos.<sup>13</sup>

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito.

En un sentido más restringido equivale a expediente autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

Si bien suele utilizarse como sinónimos los términos proceso y juicio hay que destacar que estos solo tienen una relación de género a especie, ya que cuando hablamos de juicio nos referimos a la existencia de una controversia o de un conflicto de partes, lo que no sucede necesariamente en un proceso como por ejemplo lo es en un proceso voluntario o en los procesos contenciosos cuando media rebeldía o allanamiento.

La doctrina, en general, define al proceso como *“el conjunto de actos que tienen por objeto la decisión de un conflicto o de un litigio.”*

El Dr. Lino Enrique Palacio sostiene que cabe definir al proceso como *“el conjunto de de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas , que conducen a la creación de de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos ,ajenos al órgano ,que han requerido la intervención de este en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos ,también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención.”*<sup>14</sup>

En el Proceso Civil se resuelven controversias generalmente de carácter patrimonial que se suscitan entre personas de derecho privado a través de

---

<sup>13</sup> Ossorio , Manuel. Op. Cit .Pag 398

<sup>14</sup> Palacio,Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Ed.Abeledo-Perrot.Decimosexta Edicion Actualizada,Pag.52



órganos judiciales .Tiene por finalidad el estudio de los procesos originados en pretensiones fundadas en el derecho privado (civil o comercial).

### 3.1.2 - Principios Procesales.

Los principios procesales son *“los presupuestos políticos que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal cualquiera”*.<sup>15</sup>

Ellos constituyen algo así *“como la columna vertebral de las instituciones procesales y operan como las directivas o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso”*.<sup>16</sup>

La adopción de un principio y la no aplicación de otros por parte del legislador responde a razones de política procesal.

Estos constituyen una herramienta fundamental para la interpretación que realizan los operadores jurídicos ayudando a integrar los vacíos que suelen presentarse en el ordenamiento jurídico.

Por su parte Palacio señala que se denominan *“principios procesales a las directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal”*.<sup>17</sup>

#### 3.1.2.1 - Principio de publicidad.

Este principio posibilita a quienes no participaron en el proceso como partes el conocimiento de los actos procesales realizados en este, *“favorece a obtener una mayor transparencia en la administración de justicia al fiscalizarse la actividad de los jueces y de los abogados”*.<sup>18</sup>

No obstante, cabe destacar que en ciertos casos es posible limitar esta publicidad, cuando con esta pueda de algún modo afectarse la moral, el orden público, u ocasionarse perjuicios materiales o morales al interesado. Sucede así

---

<sup>15</sup> Díaz,Clemente A., “Instituciones del derecho procesal”.T.I, Ed.Abeledo -Perrot,Bs.As,1978,Pag.178

<sup>16</sup> Conferencia Podetti Ramiro .J, “Tratado de competencia”,Ed.Ediar,Bs.As,1973,t.1,Pag.80

<sup>17</sup> Palacio,Lino.,ob.cit.Pag 70

<sup>18</sup> Ferreyra de la Rúa,Angelina-Gonzalez de la Vega de Opl,Cristina, “Teoría General del Proceso”,.t.I.,Ed.Advocatus.2003.Pag.130



en el procedimiento de familia en donde se presenta como antítesis al principio de publicidad el de “reserva, secreto o confidencialidad.”

### 3.1.2.2 - Principio de inmediación.

Este principio hace alusión al contacto directo que debe tener el juez con las partes, además de que debe ser el mismo quien reciba personalmente las pruebas.

De esta manera los jueces que deben conocer para decidir, recogen directamente, sin intermediario alguno, las impresiones personales a lo largo de todos los actos procesales, plasmándolas en el fallo, encontrándose el juzgador en mejores condiciones de decidir como resultado de este contacto.

Siguiendo a Carnelutti el principio de inmediación se puede resumir en un lema: abreviar la distancia y por consiguiente acercar lo más posible el juzgador a las partes y a los hechos debatidos.

### 3.1.2.3 - Principio de bilateralidad.

Este principio exige que se le brinde a cada una de las partes la oportunidad de ser oídas y de producir pruebas. Suele denominarse también como principio de contradicción y se funda en la clausula Constitucional (Art.18) que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. De esta idea se sigue que previamente a tomar una decisión judicial se haya dado la oportunidad a las partes de ser oídas. Esto no supone que la parte efectivamente se pronuncie sino que basta con que se le dé la oportunidad de defenderse o de alegar pruebas.

Clemente Díaz entiende que *“el principio de bilateralidad de la audiencia o del contradictorio expresa que, salvo excepciones limitadas, el juez no podrá actuar su poder de decisión sobre una pretensión si la persona contra quien aquella ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída”*<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Díaz ,Clemente A., “ Instituciones del derecho procesal”, t.I, Abeledo Perrot, Bs.As.,1968, Pag.214



Para poder llevar adelante este principio las leyes procesales regulan distintas formas de comunicación como son los traslados, las vistas y las notificaciones.

Cabe destacar que la posibilidad de que en ciertos procesos se dicten resoluciones judiciales sin la previa audiencia de la parte a quien afectan (inaudita parte), tal es el caso de las medidas cautelares, esto no implica el derogamiento del principio de bilateralidad. En estos casos hay una postergación de la facultad de ser oídos ya que las medidas cautelares podrán ser cuestionadas por recurso de reposición o de apelación una vez llevadas a cabo.

#### 3.1.2.4 - Principio de formalismo.

La forma es *“la manera o modo de proceder en la instrucción de una causa, instancia o proceso” “Requisitos externos de los actos jurídicos”*. Procesalmente, *“tramitación y procedimiento en contraposición al fondo de una causa o pleito”*<sup>20</sup>

De acuerdo a este principio el juez goza de ciertas facultades para establecer distintas modalidades para cumplir con la actividad procesal. Estas deben ser claras, mediante elaboraciones simples y posibles de adaptar a la naturaleza del acto. Este principio brinda seguridad jurídica.

Actualmente existe una tendencia a flexibilizar las formas, más aun en la actividad procesal.

#### 3.1.2.5- Principio de Economía Procesal.

Este principio tiende a la simplificación y abreviación del proceso, evitando su irrazonable prolongación. Con él se busca obtener el máximo beneficio, con el menor desgaste del órgano jurisdiccional, se busca la eficacia de la intervención judicial, su rapidez, su flexibilidad, se intenta que el procedimiento se adecue a nuevas exigencias con el fin de tutelar los intereses que están comprometidos en el proceso.

---

<sup>20</sup> Ossorio, Manuel. Op.Cit. Pag.441.



Se resume en dos ideas: economía de gastos y economía de esfuerzos o de actividad.

Este principio logra su efectividad junto con otros principios:

\*Principio de concentración:

Pretende simplificar al máximo las actuaciones procesales, ordenándolas en un solo acto, en una única audiencia o en el menor número de audiencias posibles tratando de concentrar todos los actos fundamentales del proceso, logrando una “unidad de acto”.

Esto no quiere decir que se eliminan alguna de las etapas procesales, sino que se reducen a fin de lograr una concentración, evitando la dispersión de la actividad.

\*Principio de Celeridad.

Este principio supone que las actuaciones procesales deben realizarse con prontitud y rapidez en el menor plazo posible, eliminando los trámites superfluos.

Couture decía: *“Ni tanta economía (celeridad) que la justicia sufra quebranto, ni tanta discusión que prolongue indefinidamente el día de la justicia”*.

La celeridad no solo presupone rapidez sino también concentración.

Este principio lo podemos ver reflejado en el Código cuando se establece la perentoriedad de los plazos legales y judiciales además de las numerosas normas que lo contienen.

3.1.2.6 - Principio de Moralidad.

Un clásico concepto de este principio lo ha dado Clemente Díaz al decir que *“es el conjunto de reglas de conducta presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales. La buena fe, lealtad, veracidad y probidad son predicados que se involucran en el principio de moralidad; inclusive son concreciones positivas de la legislación en materia de moralización del proceso.”*<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Díaz, Clemente, Op.Cit. Pág. 264 y ss.



Este principio se manifiesta a lo largo de todo el proceso y se ve reflejado por las distintas normas éticas que lo contienen y que deben observarse en las distintas etapas del juicio. El ordenamiento impone la proscripción de ciertas actitudes como la reticencia, la agresividad, la intemperancia, la obstrucción entre otras.

Las violaciones a este deber pueden provenir tanto de las partes o sus letrados como también del órgano jurisdiccional y de los demás auxiliares de la justicia (testigos, peritos, intérpretes, oficiales de justicia, demás funcionarios y empleados, etc.).

### 3.2 - El Proceso de Familia.

Debido a que los conflictos familiares son situaciones o entuertos humanos antes que jurídicos, los procesos que de ellos devienen poseen características y principios que les son propios.

En el proceso de familia se debaten cuestiones que hacen necesario soluciones distintas al resto de los procesos. Estas soluciones diferentes se deben a que las cuestiones planteadas en estos procesos están sustancialmente vinculadas al orden público general (intereses generales) y familiar (reservado a la voluntad de los particulares). Esto no supone que la autonomía de la voluntad se contraponen al orden público, no constituyen términos excluyentes, sino que este se traduce en un límite útil y eficaz para la realización de aquello. De esta forma se plantea la necesidad de dar una respuesta a las pretensiones de las partes sin dejar de lado el derecho de fondo y de forma que rige en la materia.

Este proceso requiere un fuero especializado con un particular desempeño del juez en dicho proceso. A su despacho llegan diferentes conflictos de intereses difícil de transar, conflictos que las partes no han podido superar solas, esto requiere una participación procesal activa del juez, comprometido en brindar la suficiente tutela a los planteos que se efectúan en su ámbito, “se otorga un



*protagonismo a los magistrados judiciales (asesores, jueces y camaristas) quienes offician como activos operadores en esta justicia de acompañamiento*<sup>22</sup>

Este fuero está integrado no solo por profesionales del derecho que ejercen la función jurisdiccional sino que es una integración multidisciplinaria, ya que el magistrado debe recurrir al auxilio de otras áreas que se vinculan con el conocimiento profundo del ser humano en sus relaciones y diferentes manifestaciones, profesionales que están revestidos de idoneidad y aptitud como lo son médicos, psicólogos, siquiátras, asistentes sociales, etc. Estos constituyen un elemento imprescindible para tomar las distintas decisiones a lo largo del proceso.

### 3.2.1 - Principios que informan el Proceso de Familia.

Los principios que informan al proceso de familia, son similares a los que se han anotado anteriormente con relación al proceso civil, sin embargo, varían unos en cuanto a otros, por la naturaleza jurídica del derecho de familia.

El jurista Dr. Jorge Kielmanovich escribe: *“El proceso contencioso y extracontencioso de familia presenta una serie de principios o caracteres comunes que concurren a darle una particular fisionomía, no tanto por las formas que lo revisten como por la intensidad, la extensión y la generalización con que aparecen reunidos y aplicados todo lo cual contribuye a conformar un proceso singular que goza, además de una incipiente autonomía científica e incluso legislativa*<sup>23</sup>

A continuación analizaremos los principios que se deben observar en la actuación del derecho de familia.

#### 3.2.1.2- Principio de Inmediación:

El trámite que se establece en este proceso es el de la oralidad, el juez debe tener un trato directo con las partes en las audiencias, las personas quieren hablar con él, transmitirle sus necesidades, expectativas y sus angustias, desean

---

<sup>22</sup> Ferreyra de la Rúa, Angelina-Gonzalez de la Vega de Opl, Cristina. Op.Cit en Berizonce, Roberto; Bermejo, Patricia y Amendolara, Zulma, Tribunales y procesos de familia, Librería Editora Platense, La Plata, 2001, Pag.31

<sup>23</sup> Kielmanovich, Jorge, “Los principios del proceso de familia” Revista de Derecho Procesal de Familia-I, 2002, Ed Rubinzal –culzoni, Santa Fe, Pag.27



tener un contacto personal con quien es el responsable de tomar una decisión de sus vidas en conflicto. El juez deber ser consciente de la importancia que tiene su función dentro del proceso, debe conocer el mismo las circunstancias del caso, las opciones presentes en el caso y los recursos normativos como institucionales de los que puede disponer para poder lograr el mutuo entendimiento y la pacificación.

Además, esta regla se refiere a la manera mediante la cual el juzgador toma contacto con el material de conocimiento.

La importancia de la presencia personal de los magistrados justifica sanciones severas ante su incumplimiento tales como la nulidad del acto. Esta solución es la que adopta la ley 7676 de creación del fuero de familia de la Provincia de Córdoba que en su art.41 establece “*Los integrantes de la Magistratura de familia deberán intervenir personalmente en las audiencias, bajo pena de nulidad y abonar las costas que ello origine*”

### 3.2.1.3 – Principio de Conciliación.

La conciliación es el medio de superar diferencias procurando la pacificación de la contienda mediante el avenimiento de las partes. Este medio halla un fundamento acabado en lo relativo al conflicto familiar. La instancia conciliatoria debe estar presente desde el primer momento en que las partes recurren a la justicia para solicitar su protección o posibilitar el ejercicio de sus derechos .Es decir, que no se debe avanzar sin intentar previamente un acercamiento entre las partes en conflicto.

La mayoría de los ordenamientos procesales del país han previsto, dentro de las facultades de los jueces ordinarios, la posibilidad de citar a las partes a una audiencia a los fines de lograr avenimientos o transacciones.

La legislación Cordobesa ha optado por incorporar una primera etapa de conciliación antes de que se trabé la litis. Esta etapa prejudiccional está a cargo de ciertos funcionarios judiciales, que al contar con el apoyo de un cuerpo técnico interdisciplinario cumplen la tarea primordial de facilitar la solución amistosa del conflicto.



El propósito de conciliación también corresponde al juez de familia quien en la primera oportunidad en que toma contacto directo con las partes, es decir en la primera audiencia del proceso, procurara su avenimiento, siempre que la naturaleza de la causa lo permita.

En cuanto a las medidas cautelares el principio conciliatorio cede frente a la necesidad del secreto o en los casos en que se decreten dichas medidas en forma inmediata debido a su urgencia inaudita parte.

#### 3.2.1.4 - Principio de Razonabilidad:

El juez debe resolver cada conflicto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta su experiencia, siguiendo criterios de razonabilidad, flexibilización ante cada problema, realizar una tarea previsora de lo que eventualmente puede sobrevenir impidiendo que se generen conflictos futuros, en fin teniendo en cuenta la realidad humana antes que la realidad jurídica.

#### 3.2.1.5 - Principio de Efectividad:

En casos urgentes, el juez podrá adoptar medidas eficaces, urgentes y transitorias ya sean de prevención o de prohibición, a través de un accionar prudente, activo, y oportuno. Estas son verdaderas medidas cautelares, son de cumplimiento efectivo bajo mandato judicial. Cuando se dicta una medida cautelar solo se tienen en cuenta los dos presupuestos de admisibilidad que la autorizan: verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

#### 3.2.1.6 – Impulso procesal de oficio.

Las normas del derecho de familia son de derecho privado pero de orden público, pues está comprometido el interés familiar.<sup>24</sup>

La puesta en marcha del proceso jurisdiccional corresponde a las partes (impulso inicial) ya que este se activa ante el requerimiento efectuado por el actor que interpone la demanda .Admitida formalmente la pretensión, el impulso será de

---

<sup>24</sup> Conferencia María virginia Bertoldi de Fourcade ,Angelina Ferreyra de la Rúa y Alejandro Ossola en “la intervención del Ministerio Público Fiscal en las cuestiones de familia”, publicado en la ciudad de Córdoba en Semanario Jurídico, N 849,8/8/91,tomo LXII,Pag.49



oficio y por tanto el tramite continuara a instancias del órgano jurisdiccional, en búsqueda de la finalización del proceso .Esto significa que no es necesario que las partes deban volver a impulsarlo salvo en algunas situaciones especiales.

#### 3.2.1.6 – Verdad jurídica Objetiva.

La búsqueda de verdad debe iluminar tanto a las partes como al juez que, en este sentido, deben tener facultades paralelas; ello se podrá manifestar tanto en la producción de prueba como en las otras actividades procesales.<sup>25</sup>

En el procedimiento de familia, los principios de libertad, amplitud probatoria y búsqueda de la verdad deben inspirar el trámite.

La búsqueda de la verdad jurídica objetiva pretende que el juzgador logre la certeza de que el conocimiento alcanzado coincida con la verdad, aunque esta sea, en numerosos casos, inaccesible.

El principio de “búsqueda de verdad”, el “impulso procesal de oficio”, y el de “moralidad “se vinculan al principio de “autoridad”. Este consiste en el poder de conducción o dirección del proceso por el juez y el de esclarecer la verdad de los hechos. Este enfoque propicia el aumento de los poderes del juez para dirigir el proceso, formación del material de cognición, vigilar conductas de los justiciables, etc. Siguiendo al Dr. Díaz Clemente “*no se trata de aumentar legislativamente los poderes del juez sino de concebir al juez como “autoridad “mediante la atribución de poderes –deberes”*”.<sup>26</sup>

#### 3.2.1.7 – Principio de Reserva.

En materia de familia este principio halla su fundamento en preceptos constitucionales, como los vinculados a la protección de las acciones privadas de los hombres, la protección a la intimidad que dispensa la Constitución provincial, y a la tutela privatista consagrada en el art. 1071 bis, C.C.

La materia familiar, como ninguna otra se relaciona con la intimidad de las personas. Su tutela como derecho a la intimidad ha sido caracterizada de distintas maneras ,pero en todos los casos se destaca la necesidad de proteger aquellos

---

<sup>25</sup> Conferencia Podetti Ramiro ,Ob.cit,Pag.79

<sup>26</sup> Conf.Díaz Clemente,Ob.cit.Pag.235



aspectos que hacen a la vida privada , es decir, la parte de vida del individuo que este quiere preservar para sí, para los suyos, sustrayéndola del conocimiento público.

Ante los Tribunales de familia, las personas desnudan su reserva espiritual, manifiestan sus sentimientos, expresan sus afectos, muestran sus pobreza y las pasiones positivas y negativas que anidan en cada uno .Para poder responder a esta confianza, el derecho debe garantizar que estos aspectos tan íntimos no traspasen las puertas de los tribunales y estén vedados al conocimiento de terceros. Por lo tanto la injerencia de los magistrados, funcionarios del Ministerio Público Fiscal o Pupilar no es arbitraria.

La tutela de la privacidad debe prevalecer sobre el derecho de los terceros a informarse por la prensa; aun en el supuesto de personajes cuya vida ha adquirido ribetes públicos la privacidad no se debe vulnerar ,pues *“la sola notoriedad de la persona no le priva de intimidad”*<sup>27</sup>. Ante la colisión concreta de ambos derechos se impone el respeto a la vida privada ,pues la libertad de información reconoce limites externos que marcan otras libertades de igual excelencia y jerarquía formal, implícita o explícitamente reconocidas por nuestra Constitución Nacional.

#### 4 - Organización de los Tribunales de Familia en la Provincia de Córdoba - Normativas jurídicas del Fuero de Familia y Consideraciones.

Los Tribunales de Familia de la provincia de Córdoba fueron creados por la Ley Provincial N° 7675 de Creación de los Tribunales de Familia sancionada el 28/7/1988 y promulgada el 20/7/1988 por el senado y cámara de diputados de la provincia de Córdoba.

La ley 7675 establece en su artículo “N° 1: Créanse en la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Córdoba:

- a) Dos Cámaras de Familia.
- b) Cuatro Juzgados de Familia”

---

<sup>27</sup> Ibid.Pag.79



En su artículo N° 3: “Créanse en la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Córdoba:

- a) Una fiscalía de Familia.
- b) Seis Asesorías de Familia”

En su artículo N° 4:”Créase en la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Córdoba, el Cuerpo Auxiliar técnico Multidisciplinario que contará con médicos, psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales y demás profesionales y técnicos que resultaren necesarios

La Ley Provincial de Funcionamiento del Fuero de Familia N\* 7676 fue sancionada el 28/6/1988 y promulgada el 20/7/1988 por el Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba y establece:

En su artículo N°1 “Créanse los Tribunales de Familia, los que forman parte de del Poder Judicial de la Provincia su organización, competencia y procedimientos se regirán por las normas que la presente ley les establece”

En su artículo N° 2: “Además del Tribunal Superior de Justicia, integran la Magistratura de Familia las Cámaras de Familia y los Juzgados de Familia.

En su artículo N° 3: “Son funcionarios de la administración de justicia, en materia de familia, los fiscales de familia y los Asesores de Familia.

En su artículo N° 6: “Los Vocales de Cámara, Jueces, Fiscales, Asesores y Secretarios de los Tribunales de Familia, deberán reunir los requisitos exigidos por la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, poseer especial versación en Derecho de Familia.

En su artículo N° 7: “En cada Circunscripción Judicial actuarán como auxiliares de la Magistratura de Familia y de los funcionarios previstos en el art. 3, además de los que existen en la Justicia Ordinaria, un Cuerpo auxiliar Técnico Multidisciplinario que contará con médicos, psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales y demás profesionales y técnicos que resultaren necesarios. Cuando alguna de las partes lo requiera, podrá integrarse con ministros de las religiones reconocidas por la Nación Argentina.

En artículo N° 8: “Para ser miembro del Cuerpo auxiliar técnico Multidisciplinario se requiere poseer título habilitante en la disciplina de que se



trate; tener no menos de treinta años de edad; haber ejercido la profesión ininterrumpidamente durante los últimos cinco años anteriores al de su designación, como mínimo, y poseer versación especial en los problemas de Familia.

La competencia de este fuero es amplia y se establece en el artículo 16 del Capítulo III donde se establece que: “Los Tribunales de Familia conocerán de las siguientes causas:

1. Oposición a la celebración del matrimonio;
2. Venia supletoria matrimonial y otras autorizaciones;
3. Separación personal, divorcio y liquidación de la sociedad conyugal;
4. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal sin divorcio (Arts. 1290 y 1294 del Código Civil);
5. Nulidad del matrimonio y liquidación del patrimonio adquirido durante la unión
6. Alimentos;
7. Filiación;
8. Guarda de menores no sometidos al Patronato;
9. Régimen de visitas;
10. Patria Potestad;
11. Adopción de personas;
12. Tutela;
13. Autorización para disponer o gravar bienes de menores, y en los supuestos del Art. 1277 del Código Civil;
14. Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.



En la obra Régimen Procesal del Fuero de Familia de las Dras. Bertoldi de Fourcade María y Ferreira de de la Rúa Angelina<sup>28</sup> expresan que...“*el conocimiento acabado de la estructura y el funcionamiento del fuero, y la comprensión de su finalidad eminentemente pacificadora por parte de los operadores del derecho, permitirán un mejor acceso a la Justicia para la armonización de los intereses individuales y sociales comprometidos en la institución familiar*”.

Las autoras expresan que: “*El derecho de familia tiene como función determinar la estructura de la familia y su organización, a la que agrega la de educar con sus reglas, fijadas a partir de la conciencia social imperante en cada comunidad. También tiene como objetivo encontrar una solución pacífica los conflictos familiares*”

Manifiestan también que la justicia de familia es un instrumento modesto que ha de procurar destrabar el conflicto familiar a través de todas las posibilidades que el derecho brinda como así también recurrir a soluciones acordes a la sensibilidad y sentido común.

Los caracteres de estos tribunales, a criterio de estas autoras son: exclusividad, extrapatrimonialidad y especialidad.

En cuanto a la Violencia Familiar y Medidas Cautelares diferentes fueros judiciales son competentes en esta temática. Entre ellos:

- ✓ Fuero de Menores cuando de la violencia se desprendan situaciones de riesgo material y moral para éstos que los coloque bajo el patronato.
- ✓ Fuero civil, cuando las situaciones de violencia sean protagonizadas por mayores de edad incapaces.
- ✓ Fuero Penal cuando los comportamientos agresivos configuren tipos penales.
- ✓ Frente a situaciones de violencia la justicia de familia puede recurrir a la Terapia por Mandato, que si bien puede esta

---

<sup>28</sup>Bertoldi de Fourcade María V y Ferreira de de la Rúa Angelina, “ Régimen Procesal del Fuero de Familia”, Editorial Depalma, Córdoba, Argentina 1999.



## TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN – CARINA CARRETERO

medida afectar libertades individuales, frente a éste interés existe otro superior como es preservar la integridad de la familia y de sus miembros.



## CAPITULO II

### 1 - Violencia.

#### 1.1 – Introducción.

La violencia es un fenómeno que ya es parte de nuestras experiencias cotidianas y provoca en nosotros sentimientos muy intensos. Cada día se manifiesta de manera más evidente e innegable y se puede observar en distintos contextos: social, político, económico y familiar. Tanto los medios de comunicación a través de noticias de asaltos, violaciones, homicidios junto con los programas infantiles, insultos callejeros, delincuencia juvenil nos muestran actos de violencia constantes. Esta violencia, es tan habitual que termina viéndose como algo imperceptible, invisible, como un acto “naturalizado”.

#### 1.2 – Concepto.

Violencia proviene del latín violentia. Se puede definir como “la acción y efecto de violentar o violentarse” “*Acción violenta o contra el natural modo de proceder*”<sup>29</sup>.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio sostiene que la violencia “*es la acción de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia*”.<sup>30</sup>

Tiene repercusiones jurídicas, tanto de orden civil como penal. Respecto al orden civil representa un acto atentatorio contra la libre voluntad de las personas en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de su nulidad.

Esta violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral. Cuando nos referimos a violencia ejercida de modo material equivale a fuerza y esto califica determinados delitos: homicidio, robo, violación, evasión, allanamientos de morada, entre otros. Cuando hablamos de violencia ejercida de modo moral equivale a intimidación. Para la apreciación de este tipo de violencia se ha de tener en cuenta si ha podido producir racionalmente fuerte

---

<sup>29</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Ed. Cultural ,S.A de ediciones.1993.Madrid,España.Pag.1545.

<sup>30</sup> Ossorio , Manuel. Op. Cit .Pag 1022



impresión en la persona violentada, dadas sus condiciones de carácter, costumbre o sexo. Queda al arbitrio del juzgador la responsabilidad de determinar si, en cada uno de los casos que se le plantean, se han cumplido los extremos requeridos para decretar la nulidad de un acto jurídico impugnado por esta causa.

Por otra parte, la OMS define la Violencia como: *“El uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte.”*<sup>31</sup>

La OMS incluye la intencionalidad de producir daño en la comisión de estos actos

### 3 – Violencia Familiar.

Si bien a lo largo de la historia, la familia ha sido concebida como institución básica de la sociedad para la supervivencia, protección y desarrollo de la persona como también ha sido entendida como el refugio donde se recibe el amor de los seres más cercanos, esta podría convertirse en un infierno ya que también es portadora de núcleos generadores de violencia y autoritarismo que atentan contra el individuo.

Durante mucho tiempo el fenómeno de la violencia dentro del hogar y de la familia fue considerado un asunto privado, no cabía posibilidad de intervención por parte del Estado ni del resto de la sociedad. Los episodios violentos eran ocultados, la mayor de las veces por vergüenza, temor e impotencia.

El hecho que este fenómeno se mantuviere oculto no lo constituye en un problema moderno, ya que se ha manifestado desde tiempos muy antiguos, pero es desde hace muy poco tiempo que se comenzó a tomar conciencia de la gravedad de este fenómeno y de la incidencia que tiene en la sociedad y en sus instituciones. Entiende la Licenciada Diana Sanz que esta concientización se debe a varios factores *“la familia ha dejado de ser un reducto privado infranqueable,*

---

<sup>31</sup> Krug EG et al., eds. World report on violence and health. Geneva, World Health Organization, 2002.



*sujeto a las decisiones internas y a la autoridad de quien la gobierna. Las políticas estatales mundiales tienden a la protección integral de la familia y de los miembros que la componen, la autoridad del "Pater familiae", ha declinado, se han modificado la posición de la mujer en la sociedad y el niño es considerado sujeto de derechos. La neutralidad del poder público desaparece ante circunstancias que ponen en peligro la integridad de las personas en el seno familiar. El resguardo de la intimidad doméstica no excluye el apoyo o auxilio de la comunidad".*<sup>32</sup>

La violencia familiar afecta un alto porcentaje de familias de cualquier comunidad, sin importar en nivel socioeconómico al que pertenezcan. *"La conducta violenta es compatible con cualquier aspecto, capacidad, inteligencia, actividad, profesión, etc. Inclusive en aquellos cuyo desempeño familiar, institucional o comunitario sea aparentemente insospechable."*<sup>33</sup>

Cada hecho violento presenta ribetes propios, diferenciables y mutantes.

En el ejercicio de la violencia está presente siempre una relación de poder o una lucha por él. Cuando se llega a una situación violenta es porque las agresiones u omisiones no han podido ser evitadas por quienes las padecen, a causa de la carencia de fuerzas o medios suficientes para hacerlo.

La violencia intrafamiliar es un problema grave que impacta fuertemente en la comunidad y muchas veces las resoluciones judiciales no muestran la verdadera realidad de este fenómeno ya que existe un índice elevadísimo de "cifra negra" y lo que se conoce es *"solo la punta del iceberg de un fenómeno de proporciones mucho mas vastas"*<sup>34</sup>. Actualmente se lo reconoce como un tema que tiene individualidad propia y merece mayor importancia y atención diferenciada.

Debido a que se trata de una situación que afecta a la integridad de las personas, muchas veces se hace difícil conocer las verdaderas manifestaciones y consecuencias que en parte son muy visibles y en parte permanecen ocultas en

---

<sup>32</sup> Informe realizado por la Lic .Diana Sanz, "El fenómeno de la violencia intrafamiliar" <http://www.euowrc.org>

<sup>33</sup> Informe realizado por la Lic.Ferreira,Graciela , "Asesoramiento y Recursos para la intervención de los Trabajadores de la Salud en situaciones de violencia familiar" <http://www.fbas.org.ar/>

<sup>34</sup> Conferencia Kelmelmajer de Carlucci, Aida, "Medidas autosatisfactivas" ,Jorge Peyrano (dir.)Santa Fe,2004,Pag.432.



razón de los lazos afectivos que mantienen las víctimas y los responsables de los actos de violencia.

Es necesario advertir que el agresor desarrolla su comportamiento en privado, aparentando para el exterior una fachada respetable, insospechable, educada. Suele presentarse como un ser capaz de manipular, confundir y desconcertar. *“Tienen dificultad para procesar los problemas a medida que éstos se complejizan; hacen planteos esquemáticos y se esfuerzan por llevarlos a cabo; siempre quieren tener la razón. A veces son capaces de provocar escándalos por detalles mínimos, debido a sus aspectos marcadamente controladores. Tanto el discurso del violento como sus rasgos personales se sustentan en el cumplimiento del deber y la sobre valoración del orden”*.<sup>35</sup> Por eso es importante prestarle atención a la víctima. La mayoría de las víctimas presentan un deterioro emocional, es un sujeto débil física y psíquicamente. Según la Dra. Graciela Medina *“las personas sometidas a estas situaciones en el hogar exhiben una baja gradual de sus defensas lo cual redundará en personalidades depresivas, frágiles y con una disminución del rendimiento laboral”*.<sup>36</sup>

Sin embargo, el conflicto violento tiene como base a una relación enfermiza entre dos personas, víctima y victimario que en definitiva termina afectando a ambos protagonistas. Un individuo que es sometido a una violencia psíquica permanente, puede convertirse en un agresor dentro del grupo familiar. De esta manera encontramos que una misma persona podrá ser víctima y victimario de este fenómeno. Un ejemplo clásico de ello lo constituye el hijo mayor que es agredido, el que se convierte a su vez en el agresor de sus hermanos más pequeños.

Cabe destacar los rasgos que caracterizan la familia en la que existe violencia. Por lo general tiene una estructura muy rígida, verticalista, autoritaria, que discrimina entre varones y mujeres, con roles estereotipados, intolerante y castigadora, en la que se cree que se debe obedecer ciegamente y en la que se

---

<sup>35</sup> Informe de Revista electrónica – CEIMS. ISSN N° 1851-9482. <http://www.sujetomediatico.com.ar/>

<sup>36</sup> Conferencia Medina, Graciela “Vision jurisprudencial de la violencia familiar”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002. Pag. 17



castiga o maltrata creyendo que eso constituye un estímulo para la superación personal. En ella se suele utilizar la crítica, la humillación, el silencio, las prohibiciones no razonables, el control y la vigilancia o el retacear el dinero, como formas de ejercer el dominio desde uno de los miembros sobre el resto de la familia. Las decisiones son unilaterales, no hay diálogo e impera el temor y la sensación de culpa en quienes reciben el maltrato.

## 2.1 – Concepto de Violencia familiar.

La mayor parte de las leyes utilizan la fórmula "miembros del grupo familiar", lo que remite directamente al alcance que se le da a la definición de "familia". En general incluyen en la misma tanto la originada en el matrimonio cuanto en la unión de hecho. Cabe señalar la transformación del concepto de familia, que da cuenta de una mirada mas ajustada a la realidad buscando proteger de la violencia aquellos vínculos interpersonales en los que ocurre, más allá de su grado de formalidad legal. Sin embargo, no se han incluido expresamente relaciones tales como el noviazgo o parejas separadas o no convivientes.

En términos generales, se entiende por violencia familiar *“todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia, considerando como relaciones de abuso toda conducta que por acción u omisión ocasiona daño físico y/o psicológico a otros miembros de la familia”*<sup>37</sup>

El Consejo de Europa, en su recomendación N° R (85) 4, 26, 5 de 1989 definió la violencia familiar en los siguientes términos: *“Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscabe la vida o la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad.”*<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Corsi , Jorge, *“Algunas cuestiones básicas sobre violencia familiar,”* Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia N°4 , Ed. Abeledo Perrot, 1990,Pag.7

<sup>38</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos,Varsovia,16,V.2005.



Siguiendo este concepto se puede observar que el uso de la fuerza (sea física, psicológica, económica) se constituye en un posible método para la resolución de los conflictos dentro de la órbita familiar e implica la existencia de poder, de “*un arriba y un abajo*”. Se trata de relaciones de poder por parte de quien ejerce el maltrato.

Se sostiene que existe violencia familiar “*cuando en un grupo social doméstico que debiera mantener una situación de amor y protección, una persona más débil es víctima de un abuso psíquico o físico a repetición*”<sup>39</sup>

Delimitando aun más la Violencia Familiar a la expresión “*Violencia en la Pareja*”, esta alude: “*a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre quienes sostienen o han sostenido un vínculo afectivo relativamente estable, entendiéndose por relación de abuso a aquella forma de interacción que, enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, incluye conductas de una de las partes que, por acción o por omisión, ocasionan daño físico y/o psicológico a otro miembro de la relación*”.<sup>40</sup>

Por otra parte la Ley 9283 de la provincia de Córdoba establece que “*se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito*”.

Este concepto comprende diferentes tipos de violencia:

Violencia física: Configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado hacia su sometimiento o control.

Esta incluye mordiscos, patadas, empujones, bofetadas, sacudidas, golpes, apuñaladas, cortaduras, puñetazos, pellizcos, machetazos, quemaduras, rasguños, amordazamiento, azotes con fajas, cuerdas, alambres.

---

<sup>39</sup> Larrain, Soledad, “*El malestar silenciado*”. Salud mental. Violencia familiar”: caminos de prevención., Isis internacional, Ediciones de mujeres, Santiago de Chile, nº 14, 1990, Pág. 117.

<sup>40</sup> Corsi J. “*Abuso y victimización de la mujer en el contexto conyugal*”. En Fernández, A. (comp.): Las mujeres en la imaginación colectiva. Ed. Paidós, Buenos Aires., 1992. Pág. 20.



Es decir consistiría en *“cualquier conducta que integre el uso intencional de la fuerza contra el cuerpo de otra persona de tal modo que encierre riesgo de lesión física, daño o dolor, sin importar el hecho de que en realidad esta conducta no haya conducido a esos resultados”*.<sup>41</sup>

Violencia psicológica o emocional: Originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad.

La violencia psicológica, es una forma más sutil pero no por ello menos efectiva y que degrada profundamente a la víctima. En algunas familias las mujeres son humilladas y lastimadas, se las manipula o amenaza con el propósito de controlar sus acciones. El manejo psicológico puede incluir forzarla a realizar acciones contra su voluntad o, por el contrario, impedirle actuar como desea. La consecuencia es, por lo general, el deterioro de la salud psíquica, que conduce a el auto desvalorización y a la inacción, lo que a su vez limita el desarrollo como persona. Son constantes en algunas familias tratar a la mujer mediante estereotipos, referirse a ella de forma burlona o no repartir las tareas domésticas de forma equitativa.

También sería violencia psicológica *“impedir o imponer que la mujer acompañe a la pareja a actividades sociales, que estudie o trabaje , perseguirla u hostigarla por la calle o en su medio laboral ,aislarla socialmente ,impidiéndole tener contacto con familiares y amigos , romper cosas o tirar objetos, matar o herir animales mascotas de la víctima , negar dinero , controlar excesivamente los gastos ,retirar las tarjetas de crédito y las firmas del banco , vender pertenencias de la víctima, etc.”*<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> P.Villavicencio, “Barreras que impiden la ruptura de una situación de maltrato”, en R.Osborne(coord.).Informe “La violencia contra las mujeres.Realidad social y política”.Ed.Uned. Madrid, 1999.Pag.35-51

<sup>42</sup> D. Serrat , “Violencia en el ámbito domestico”, en M.Elosegui, M.T.Gonzalez Cortes, y C.Agudo. “El rostro de la violencia .Mas alla del dolor de las mujeres”.Ed.Icaria, Barcelona, 2002.Pag.119-130.



En este sentido, desde la Organización Mundial de la Salud, se afirma que *“para algunas mujeres, los insultos incesantes y la tiranía que constituyen el maltrato emocional quizá sean más dolorosos que los ataques físicos, porque socavan eficazmente la seguridad y la confianza de la mujer en sí misma”*<sup>43</sup>

Violencia sexual: Definida como el patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Violencia económica: Provocada por acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por las cuales las víctimas no logran cubrir sus necesidades básicas, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona.

Está relacionada con la explotación, la exclusión, la injusticia, la falta de satisfacción de necesidades básicas, todas situaciones que conducen a que las posibilidades de desarrollo sean inequitativas. Siguiendo al Dr. Jorge Corsi. *“las modalidades incluyen excluir a la mujer de la toma de decisiones financieras, controlar sus gastos, no darle suficiente dinero, ocultarle información acerca de sus ingresos”*.<sup>44</sup>

## 2.2 - Tipos de Violencia Familiar.

La violencia ha sido y es utilizada como un instrumento de poder y dominio del fuerte frente al débil, del adulto frente al niño, del hombre frente a la mujer a través de los tiempos.

La primera repercusión en nuestro medio fue el maltrato a mujeres en el seno del hogar, posteriormente se manifestó como daños a niños y ancianos;

---

<sup>43</sup> OMS. “Violencia contra la mujer”[http://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/vaw/violencia.htm](http://www.who.int/violence_injury_prevention/vaw/violencia.htm)

<sup>44</sup> J.Corsi, “Abuso y victimización de la mujer en el contexto conyugal” en “Violencia domestica”, Ed.Cidhal,PRODEC, Centro de Documentacion “Betsie Hollants”.1998.Pag.25-35



luego toma forma de abuso sexual y hoy podemos observar episodios cotidianos de violencia escolar.

Al examinarse el hecho violento, es usual que se centre la mirada en la víctima, restándole trascendencia al sujeto provocador de la agresión. Esta omisión acarrea consecuencias muchas veces severas debido a que es frecuente, que una vez superada la crisis, el agresor regrese al hogar. Y aunque es posible que no se reinserte en la familia originaria, luego de producido el quiebre formal, este puede constituir una nueva familia donde seguramente se repitan episodios violentos. De ello se observa que dicho fenómeno se propaga de generación en generación, dentro de la órbita familiar estos modelos son seguidos por sus integrantes y lo que comienza como un problema individual o familiar termina por convertirse en un problema social.

### 2.2.1 - Violencia contra la Mujer.

*“La violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer...”<sup>45</sup>*

El 25 de noviembre es la fecha instituida como el día internacional contra la violencia hacia la mujer, en homenaje a que en el año 1960 tres hermanas dominicanas fueran violadas y asesinadas.

Cuando nos referimos a este tipo de violencia inevitablemente podemos afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer haya alguna característica que termina por identificarla como violencia de género. El género ha sido un gran diferenciador en las tareas que hombres y mujeres han ejercido en la sociedad, se han diferenciado roles y funciones inequitativas, la distribución de la riqueza y de poder ha sido paralelamente desigual, por lo que las relaciones asimétricas que se

---

<sup>45</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución de la Asamblea General, diciembre de 1993.



establecen entre hombres y mujeres hacen inferir la desvalorización de lo femenino y consecuente subordinación a lo masculino.

Lo que diferencia este tipo de violencia de otras formas de agresión es el factor de vulnerabilidad, es el solo hecho de ser mujer.

Si bien la violencia hacia las mujeres se manifiesta en todos los espacios donde ella desarrolla su vida social como lo es el ámbito del trabajo, lugares de reunión pública, en las calles, entre otros; la forma más común donde se intensifica esta violencia es en el hogar o en la familia y más específicamente la violencia que sufre por parte de su pareja.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre Erradicación de la Violencia

Contra las Mujeres, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1993, proporciona un marco amplio y útil para definir la violencia contra la mujer, se define esta forma de violencia como *“cualquier acto de violencia basada en el género que produzca o pueda producir daños o sufrimientos físicos, sexuales o mentales en la mujer, incluidas las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en la vida pública como en la privada”*.

En la Declaración se dice también que la violencia contra la mujer abarca, entre otras, *“la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia y en la comunidad en general, incluidas las palizas, el abuso sexual de niñas, la violencia relacionada con la dote, la violación marital, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales dañinas para la mujer, la violencia no conyugal y la violencia relacionada con la explotación, el acoso sexual y la intimidación en el trabajo, en las instituciones educativas y en cualquier otro lugar, el tráfico de mujeres, la prostitución forzada y la violencia perpetrada o tolerada por el Estado”*<sup>46</sup>

De este concepto podemos advertir que la violencia contra la mujer, es manifestada a través de una conducta que atenta o ataca su desempeño y desarrollo laboral, social, económico, político, etcétera. Este tipo de violencia tiene como efecto crear una desventaja o devaluación de la mujer, así como

---

<sup>46</sup> Ibid.



desconocer, limitar o excluir los derechos humanos y libertades fundamentales de ella.

La violencia contra la mujer no es un problema reciente sino más bien de antecedentes remotos, no obstante el interés de la sociedad y del Estado por brindarles protección a estas víctimas de violencia cotidiana no data de mucho tiempo. Inicialmente las autoridades prefirieron mostrarse renuentes a intervenir en este conflicto bajo el pretexto de preservar el derecho a la intimidad de las familias y de sus integrantes. Concretamente en América Latina fue la primera legislación que intenta responder a este problema, es la Ley 59 de Puerto Rico para la prevención e intervención con la violencia doméstica, promulgada en 1989. A partir de allí se generaron movimientos de mujeres y de distintas instituciones relacionadas con este que construyeron alianzas con el objetivo de abatir este problema. Todo ello sumado a los distintos debates internacionales como La Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, que reconoció que los derechos de las mujeres y niñas “*son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales*”. La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, en diciembre de 1993, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Se trata del primer instrumento legal internacional en materia de derechos humanos que se ocupa exclusivamente de la violencia contra las mujeres, y constituye un documento revolucionario que ha servido de base para muchos otros procesos paralelos.

En 1994, la Comisión para los Derechos Humanos nombró a la primera Relatora

Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, asignándole la tarea de analizar y documentar el fenómeno, y atribuyó al mismo tiempo a los gobiernos la responsabilidad de las violencias cometidas contra las mujeres.

La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, incluyó entre sus doce objetivos estratégicos la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, y elaboró una lista de medidas concretas que deberían tomar los gobiernos, las Naciones Unidas, y las organizaciones



internacionales y no gubernamentales. Mientras la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus iniciales en inglés), de 1979, no mencionaba explícitamente la violencia relacionada con cuestiones de género, el Comité que se ocupa de monitorear la aplicación de la CEDAW adoptó en 1992 la Recomendación General 19, que declara que dicha violencia constituye una forma de discriminación, puesto que impide a las mujeres el goce de sus derechos y libertades en un plano de igualdad con los hombres. Solicita a los gobiernos que tengan en cuenta este hecho a la hora de efectuar revisiones de sus leyes y políticas. Según el nuevo Protocolo Facultativo de la CEDAW, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en octubre de 1999, los Estados que ratifican la Convención reconocen la autoridad del Comité para recibir y examinar las quejas presentadas por individuos o grupos que se encuentran dentro de la jurisdicción del Estado. Sobre la base de estas denuncias, el Comité puede llevar a cabo investigaciones confidenciales y emanar pedidos urgentes, dirigidos al gobierno, de que tome medidas para proteger a las víctimas contra cualquier daño.

Estas señales de interés creciente han llevado a un proceso de aprobación de legislación especial contra la violencia en cada país. Algunas regiones han establecido sus propias convenciones en materia de violencia contra las mujeres.

En nuestro país en 1982 se incluye en la Sociedad Argentina de terapia Familiar el tema del lugar de la mujer en la Familia el de los roles transicionales de la mujer y del hombre en la familia. En 1984 se dicta el primer curso de Asistencia Psicológico a Mujeres Golpeadas (Servicio de Psicopatología del Hospital Piñero) a partir del cual comienza la difusión sobre el tema, en sectores profesionales.

Suele sostenerse un conjunto erróneo de creencias o mitos respecto a las mujeres golpeadas, los más comunes son:

- Se trata de sujetos enfermos: las mujeres tienen una personalidad masoquista o débil, y los golpeadores tienen una personalidad psicopática o son alcohólicos través de este mito que ubica el problema en el plano psicopatológico se niegan aspectos estructurantes del problema de la mujer golpeada.



- Ella hace algo para provocarlo: este mito señala la “naturalidad” de la estructura jerárquica de la familia patriarcal, en que los hombres, son la cabeza de la familia y las mujeres y los niños ocupan posiciones subordinadas. La idea de que dominio y control de los subordinados en el hogar son un derecho del hombre es compatible con el concepto de mujer como propiedad que puede requerir diferentes grados de control.
- Si ella quiere se puede ir: este mito niega el pánico psicológico de la víctima a ser encontrada por el agresor y a ser castigada más duramente debido a su intento de alejarse y también la carencia de una organización asistencial a la que pudiera recurrir para albergarse y ser amparada durante el periodo de toma de decisiones.
- Si ella quiere puede denunciar: este mito niega las probables represalias por las cuales podrían producirse hechos de alto potencial de peligro de muerte así como las dificultades materiales con que se enfrentan las mujeres golpeadas, producto de la “burocracia” y de las actitudes del personal a cargo de las comisarias o tribunales que desalientan la tramitación de este tipo de denuncias.
- El problema está restringido a los sectores populares: diversos estudios en comunidades adineradas, ratifican la extensión del fenómeno de la mujer golpeada en los distintos sectores sociales. El dinero no establece diferencias entre las mujeres víctimas de la violencia conyugal.

Es necesario advertir que este tipo de violencia también surte efectos respecto de los hijos e hijas ya sea porque ellos son víctimas directas de diferentes malos tratos o bien porque son víctimas indirectas cuando presencien la violencia sufrida por sus madres.

Finalmente, resulta conveniente insistir en que *“la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y que tiene incidencia en el desarrollo, el progreso y la paz de nuestros países. Las declaraciones y convenios internacionales sobre derechos humanos de las mujeres constituyen herramientas*



*fundamentales en esta materia, particularmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en junio de 1994.*<sup>47</sup>

La Licenciada Patricia Morey, Profesora de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba sostuvo que *“La lucha contra la violencia hacia las mujeres es otra manera de luchar contra toda injusticia, no sólo de género sino de raza, de clase, de naciones. Es una manera, entre otras, de exigir una sociedad más igualitaria y más democrática para todos.*<sup>48</sup>

### 2.2.2 - Maltrato a Menores.

Es frecuente que, después de haberse constituido el ciclo de la violencia conyugal comience el abuso de los niños. Muchos golpeadores castigan a sus hijos y muchas mujeres golpeadas también lo hacen. El daño emocional que se les produce a los niños en este contexto es considerable.

En el caso de los niños como en otros casos de violencia, también se da una relación de vulnerabilidad. Claramente los menores muestran inferiores recursos para defenderse de lo que lo haría un adulto. En este sentido el riesgo sería mayor porque se trata de un sujeto en constitución.

El Congreso Panamericano de Criminología (Buenos Aires 1979) concluyó que *“desde los primeros días de su vida, el niño acoge y recoge todo lo que en su alrededor se dice, hace y omite. Depende de sus padres para recibir el alimento de su cuerpo y de su espíritu, para aprender la apertura a relaciones interpersonales y para imitar la aceptación y la realización de valores e ideales.*<sup>49</sup>

La violencia ejercida contra el menor puede ser de diferentes tipos: 1.- Física o moral; 2.- Abandono del menor, no dándole el alimento o los cuidados que

---

<sup>47</sup> Valdivia, Violeta Bermúdez, “Violencia contra la Mujer, Avances Normativos en la Región” , Ponencia presentada en el Encuentro Nacional de Mujeres”.1999.

<sup>48</sup> La Voz del Interior, 23/03/2009

<sup>49</sup> Levene, Ricardo. Familia y delito. Revista Jurídica Argentina La Ley.. 1991-D, 1991. p. 946-953.



necesita, o dejarlo en peligro, expuesto a violencia ejercida por terceros; y 3.- Abuso sexual.

Resulta necesario considerar cuales son los medios adecuados tendientes a garantizar el equilibrio entre la autoridad de los padres y la realización de los derechos del niño.

El Código Civil en el Art.264 establece que: *“La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipados”*.

Este Artículo tiene como finalidad primordial velar por la protección y formación integral de los menores de edad *“quedando más nítida la primacía del interés de los hijos y no el de los padres como resultaba del régimen originario.”*<sup>50</sup>

El contenido de la patria potestad fue evolucionando; de la función de mando de poder sobre los hijos, paso a ser el conjunto de deberes establecido por la ley. Esta institución fue interpretándose de un modo diferente resultando más conveniente para la sociedad en general y el menor en particular.

*“De modo entonces que a través de la familia se consolidan imperativos fundamentales: la autoridad de los padres, que no es un fin en sí misma, se encamina a cuidar físicamente a los hijos, velar por su formación moral en sentido amplio-que incluye, lógicamente, la religiosa- y por su educación; finalmente suplir su natural incapacidad cuidando sus bienes, ejerciendo el indispensable control de conducta y asumiendo la consiguiente responsabilidad que los actos de los hijos pudieran generar”*<sup>51</sup>

Por otro lado, la Convención de los derechos del niño provocó una modificación trascendente en nuestro derecho interno. Esta incorporación ha tenido como finalidad hacer que todo niño sea sujeto de tutela constitucional.

---

<sup>50</sup> Belluscio , César Augusto, *Manual de derecho de familia*, 5º ed. Ed. Depalma, 1987, Bs.As.

<sup>51</sup> Zannoni Eduardo A. *Derecho Civil .Derecho de familia* , 4º edición actualizada y ampliada, t.2, Ed. Astrea. Bs.As. 2002, pág 689.

La citada Convención en su artículo 41 establece que *“nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en los derechos internos o internacionales que obligan al Estado”*.

En palabras del Dr. José Eduardo Cardena: *“No se trata de que ahora “encontramos” que tienen derechos y que deben hacerlos valer “contra” los adultos. Es que hoy la estructura social exige una estructura familiar diferente (no amurallada sino más porosa, no autoritaria sino más democrática, no de pertenencia obligatoria sino de pertenencia más optativa) dentro de la cual todos, incluido los niños, tienen derechos personales”*<sup>52</sup>

Otra consideración que debemos advertir es la facultad correctora, o el ius puniendi de los padres respecto de sus hijos, contemplada en el Artículo 278 del Código Civil.

Dicho Artículo reza: *“Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores...”*

Ahora bien, el menor se encuentra en una situación de indefensión lo que no significa que esta facultad del progenitor consista en un poder de dominación, o ventaja de una relación de subordinación, sino que hay que advertir que esta facultad esta instaurada como función social para asegurar el cumplimiento del rol paterno, en virtud de esta situación del menor.

La ley les reconoce la autoridad para ejercitar control sobre elecciones diarias y conducta de sus hijos, como por ejemplo elección de colegios, vestimenta, religión etc.

Pero este control nunca puede ser intemperante, en razón de esto el Art.278 en su última parte establece: *“... Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren”*.

---

<sup>52</sup> Cárdena José Eduardo, *¿Niños versus adultos? Textos, contextos y pretextos para interpretar la Convención*. Derecho de familia; Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As.1998, nro.13, pág.62.



También este artículo prohíbe... *“los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores”*. De esta manera consagra una prohibición absoluta de todo castigo físico por leve que sea *“...Ya que no es concebible que un golpe, por leve que sea, no implique un menoscabo siquiera psíquico del menor, y, no cabe duda de que la utilización de esta “metodología” de educación se funda sólo en la mayor fortaleza física del adulto, aunque debo reconocer que ésta opinión parece hoy aislada en la Argentina, ya que no he encontrado voces en igual sentido.”*<sup>53</sup>

El mismo autor indica también que *“es indudable que cualquier golpe, por ínfimo que sea, implica un menoscabo físico, y por lo tanto el progenitor que lo lleva a cabo viola la ley. Claro que no será igualmente grave la violación si se trata de un coscorrón que si se trata de una brutal paliza, pero no debe dudarse de que en todos los caso se trata de conductas antijurídicas”*<sup>54</sup>

Respecto a la esfera penal, los Artículos 89,90 y 91 del Código Penal contemplan la posibilidad de que esos malos tratos, castigos o actos menoscaben la integridad física o psíquica del menor causándole lesiones leves, graves o gravísimas.

Pero como el resultado lesivo del daño *“...en el cuerpo o en la salud..”* (art. 89 C.P.) , se debe sumar la circunstancia de que el autor y víctima son padre o madre e hijos o hijas respectivamente, la conducta debe encuadrarse en el tipo penal que prevé las lesiones agravadas por el vínculo (art. 92 C.P), resultando así , desplazadas las figura penales básicas o simples previstas en los artículos 89, 90 y 91 del Código Penal.

Del breve análisis realizado respecto a la normativa que ampara al menor en caso de malos tratos podemos inferir que este goza de protección jurídica. No obstante sostenemos que la implementación de políticas sociales en todos los ámbitos posibilitaría una detección y prevención temprana de situaciones de malos tratos.

---

<sup>53</sup> Di Lella, Pedro; *Del impacto de la Convención de los derechos del niño en la normativa Argentina*; JA Conmemoración 80º Aniversario, pág. 168 nota nº 36.

<sup>54</sup> Ibid.



### CAPITULO III: Mecanismos Legales de Protección en casos de Violencia Familiar

#### 1 – La Constitución Nacional y Los Derechos Humanos-

La Constitución Nacional, reformada en 1994, no tiene cláusulas que se refieran explícitamente al tema de la violencia; no obstante encontramos en su texto disposiciones que serían aplicables a esta temática.

El reconocimiento de rango constitucional a los tratados sobre derechos humanos ha mejorado el marco legislativo federal, podemos mencionar en este sentido:

La Declaración Universal de Derechos Humanos que garantiza el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas (artículo 3). De acuerdo con su artículo 5 nadie puede ser sometido a torturas, tratos crueles e inhumanos. · El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (19fi6) prohíbe la discriminación sobre la base del sexo y reconoce el derecho al disfrute del más alto estándar de salud física y mental (artículo 7) · El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966) prohíbe toda forma de violencia. El artículo 6.1 protege el derecho a la vida. En su artículo 7 prohíbe la tortura y los tratos degradantes. El artículo 9 garantiza el derecho a la libertad y a la seguridad de las personas. · La Convención contra la Tortura y otros Tratamientos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (1984) provee protección para todas las personas más allá de su sexo, y en su artículo 2 los Estados se comprometen a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura. · La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) si bien no contempla explícitamente la violencia contra las mujeres, excepto en su referencia al tráfico y a la prostitución, contiene cláusulas antidiscriminatorias pues garantizan el derecho a una vida libre de violencia. En Junio de 1992, la CEDAW, a través de la Recomendación General Nro. 19 incluyó formalmente la violencia de género dentro del concepto de discriminación de género. · La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) declara pues los Estados Partes deben tomar



medidas apropiadas para proteger a los niños de violencia física o psíquica, abuso, maltrato y explotación (artículo 19).

Existen proyectos legislativos que han pretendido poner en funcionamiento el mecanismo establecido para la incorporación de nuevos tratados de derechos humanos al texto constitucional con relación a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)

## 2 – El Código Penal.

El Código Penal Argentino no contiene un tipo específico para la violencia, sin embargo muchas de las conductas que el Código califica como delitos son sufridas frecuentemente por víctimas de violencia.

El Código tampoco contiene un tipo penal de "violencia familiar" o "violencia doméstica", de allí que tales situaciones entren en la incumbencia de las leyes penales por su resultado; esto es cuando como consecuencia de un episodio de violencia familiar se configura un delito de los que sí se encuentran en el Código, por ejemplo, lesiones o muerte.

En Junio de 1998, la Cámara de Diputados unificó el tratamiento en comisión de varios Proyectos de reforma al Código Penal en lo atinente a los delitos actualmente denominados contra la integridad sexual, el que fue aprobado y promulgado mediante Ley N° 25.087

Podemos señalar los siguientes contenidos principales de dicha modificación: · La sustitución del Título de "*Delitos contra la Honestidad*" por el de "*Delitos contra la integridad sexual*". · La descripción de la conducta tipo en términos de abuso sexual de persona de uno u otro sexo, considerando al acceso carnal como una figura agravada. También es considerado un tipo agravado el abuso sexual que por su duración o por las circunstancias de su realización hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. · La alusión explícita en varios de los tipos a la relación de poder entre víctima y victimario. · Se incluye la posibilidad de que la víctima inste el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de organizaciones



públicas o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. · La inclusión de la posibilidad de que en el caso que la víctima fuese mayor de 16 años de edad se pueda proponer un avenimiento con el imputado. En ese caso el Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo para el interés de la víctima. El efecto de la misma es extinguir la acción penal o la suspensión del juicio a prueba.

### 3 – Constituciones Provinciales.

Algunas de las constituciones provinciales contienen cláusulas referidas a la violencia familiar.

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego (1991) dice en su **Artículo 28:** *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y debe gozar de condiciones sociales, económicas y culturales que propendan a su afianzamiento y desarrollo integral. El Estado provincial la protege y le facilita su constitución o fines (...). Se dictará una ley preventiva de la violencia en la familia. ”.*

La Constitución de la Provincia de Chubut (1994) establece en su Artículo 25: *“El Estado reconoce el derecho de todo habitante a constituir una familia y asegura su protección social, económica y jurídica como núcleo primario y fundamental de la sociedad (...). Se dictan normas para prevenir las distintas formas de violencia familiar”.*

En la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996) podemos identificar:

**Artículo 38:** *“(...) La Ciudad... provee a la prevención de violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brinda servicios especializados de atención; ampara las víctimas de la explotación sexual y brinda servicios de atención... ”.*

**Artículo 39:** *“(...) Se otorga prioridad dentro de las políticas públicas, a las destinadas a las niñas, niños y adolescentes, las que deben promover la*



contención en el núcleo familiar y asegurar: (...) 2. El amparo a las víctimas de violencia y explotación sexual. (...)."

#### 4 - Leyes Especiales en las distintas Provincias.

De acuerdo con la estructura federal de Argentina, fueron las provincias las que en el marco de sus competencias comenzaron a sancionar estas leyes.

El primer antecedente es de 1992, y se encuentra en Tierra del Fuego con la ley Nro. 473 que establece un régimen de licencia especial por violencia familiar aplicable a las empleadas de la administración pública provincial y organismos descentralizados. Al año siguiente sanciona la ley Nro. 39 con la que se crea un procedimiento judicial especial para los casos de violencia familiar. En ese mismo año, 1992, Buenos Aires (ley Nro. 11.143) y Río Negro (ley Nro. 2.250) sancionan reformas a sus códigos de procedimientos penales, incorporando institutos procesales de aplicación en aquellos juicios motivados en delitos resultantes de hechos de violencia de género. Durante 1994 se dictó la ley de Mendoza (Nro. 6182) y la de San Juan (Nro. 6542) esta última presenta la particularidad de tratarse de una ley específicamente dirigida a la violencia contra las mujeres; hacia el fin de ese año se sanciona la ley nacional Nro. 24.411, de aplicación en el ámbito de la Capital Federal. El impacto del dictado de una ley nacional, con la consiguiente repercusión que obtuvo en los medios de prensa, pudo verificarse a partir del siguiente año. En 1995 tuvieron sus leyes las provincias de Corrientes (Nro. 5.019), Chaco (Nro. 4.175) y Chubut (Nro. 4.118). En 1996 -año de la aprobación por ley de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará- se dicta el Decreto Reglamentario de la ley 24.417 (que lleva el Nro. 235), y dictan sus leyes Misiones (Nro. 3.325) y Chaco (Nro. 4311 que amplía la del año 1995) . Posteriormente deben señalarse las leyes de Neuquén (Nro. 2.212), de Santa Fé (Nro. 11.529) y de Catamarca (Nro. 4.943).

La lectura comparada de estas leyes permite su organización -a efectos de facilitar su análisis- a partir de 2 modelos principales.



El primero que considera al maltrato como síntoma de un conflicto. Dentro de este grupo podemos diferenciar por un lado a las que siguen la línea del modelo de la de Tierra del Fuego, luego reforzado al ser tomado por la ley 24.417 e incluye también a las de Catamarca, Corrientes, Chaco, Chubut y Misiones. Por el otro las que siguen la línea de la competencia de los tribunales civiles para la atención de estas causas, pero mejoran sensiblemente la técnica legislativa procurando superar algunas de las falencias que se le señalaban al grupo anterior. Este grupo coincide con las últimas leyes sancionadas e incluye a la de Neuquén y la de Santa Fé.

El segundo grupo parte de la consideración del maltrato como delito; se trata de leyes que introducen modificaciones en los Códigos de Procedimientos Penales; en general, se trata de habilitar a los jueces penales para que tomen medidas cautelares de protección a la víctima en el marco de procesos por delitos contra las personas.

#### 5 – Ley Nacional de Violencia Familiar – Ley 24.417.

En Argentina fue en el mes de diciembre del año 1994, cuando se sancionó la Ley 24.417, a nivel nacional, que fue reglamentada el 7 de marzo de 1996, en virtud del decreto 235.

Hubo un primer intento que no prosperó, en 1987, consistente en un proyecto presentado por el senador Brasesco, que fue aprobado por la Cámara de Senadores, pero nunca se trató en Diputados. Este proyecto contenía sanciones para el autor de la violencia.

A través de 10 artículos, de los cuales los ocho primeros son los que tratan el tema y sus implicancias, siendo los dos últimos de forma, se intenta poner un límite jurídico a la conducta cruel de cualquiera de los integrantes del núcleo familiar.

Cabe señalar que esta ley tiene dos finalidades: por un lado, la toma de medidas “cautelares” para hacer cesar el estado de violencia y salvaguardar así la vida, la salud, la integridad psicofísica de las personas, derechos de rango constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.); por el otro, lograr la recomposición familiar de



acuerdo con las características de la familia, sus demandas y necesidades, a través de la derivación a tratamiento.

### 5.1 – Análisis

**Artículo 1:** *“Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.”*

#### Ámbito Subjetivo.

- ✓ “Toda Persona”: Cuando la ley hace alusión a “Toda persona”, afirma enfáticamente que “toda persona” víctima de la violencia familiar, sin discriminación alguna, puede reclamar la protección de esta ley.
- ✓ “Grupo Familiar”: define al grupo familiar como el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho. Tanto la ley nacional como las provinciales incluyen en esta noción además de al cónyuge y a la pareja de hecho, a los parientes en línea recta y colateral, matrimonial, extramatrimonial y por adopción.

Conforme a este criterio tan amplio, Cecilia Grosman sostiene que el grupo familiar de la ley 24.417 es *“el que funciona como tal en la sociedad, al margen de los nexos formales”*; afirma que la expresión *“originados en el matrimonio o las uniones de hecho”* contenida en el art.1 abarca *“todo tipo de relaciones, sean los sujetos implicados convivientes o no; basta que entre ellos medie un trato familiar”*. Esta protección alcanza en su opinión, hasta a las relaciones de noviazgo, o de parejas cuyos componentes viven en domicilios separados<sup>55</sup>

Aunque esta amplitud no surge del texto expreso de la ley, la solución no resulta reprochable si el juez valora cuidadosamente las circunstancias del caso;

---

<sup>55</sup> Grosman , Cecilia P. y Mesterman ,Silvia, “Violencia en la familia. La relación de Pareja”,3era ed.,Universidad,Bs.As,2005,Pag.261



por lo demás, se trata de una interpretación valiosa que permite dar amparo a la llamada “familia ensamblada” en la que lamentablemente, también se dan supuestos de violencia.

### Denuncia.

- ✓ Denominación: La ley nacional y la mayoría de las leyes provinciales denominan “denuncia” al acto por el cual las situaciones violentas llegan a conocimiento de la autoridad pública
- ✓ Algunas leyes provinciales pretenden que ese acto no se identifique automáticamente con una denuncia penal , por lo que utilizan una terminología más neutral y adecuada; en este sentido hablan de “presentación”(ley 11.529 de Santa Fe art.2) o “comunicación”(ley 1918 de la Pampa art.4) <sup>56</sup>
- ✓ Forma: La denuncia puede ser en forma verbal o escrita. La libertad de formas establecida tanto en la Ley nacional como en las leyes provinciales se justifica plenamente, desde que se pretende facilitar el acceso a la justicia de la víctima de una situación violenta.
- ✓ Algunos autores destacan que solo la denuncia, comunicación o presentación puede ser verbal; de allí en más el procedimiento continúa en forma escrita.<sup>57</sup>
- ✓ Patrocinio letrado: La ley nacional y la mayoría de las leyes provinciales no mencionan el patrocinio letrado entre las exigencias de la denuncia .Este silencio motiva que la participación del letrado varíe en los diversos ordenamientos provinciales.

La disparidad de la legislación encuentra paralelo en la doctrina y en la jurisprudencia.

---

<sup>56</sup> Kelmelmajer de Carlucci, Aida , “Algunos aspectos procesales en las leyes de violencia familiar” ,en Revista de Derecho Procesal, Ed Rubinzal –Calzoni, Santa Fe, N 2002-1,Pag.115

<sup>57</sup> Grosman ,Cecilia y Martínez Alcorta , Irene , “Una ley a mitad de camino: La ley de protección contra la violencia familiar en L.L 1995-B-851;Medina ,Graciela ,Visión jurisprudencial de la violencia familiar, Ed Rubinzal –Calzoni ,Santa Fe,2002,Pag.122



Algunos autores sostienen que el asesoramiento letrado no es necesario en la primera presentación, pero se requiere para las restantes peticiones; esta posición se funda en la necesidad de facilitar el acceso a la justicia en la etapa inicial y, al mismo tiempo, asegurar el derecho de defensa y las normas del debido proceso durante la tramitación.

En este mismo orden de ideas, Peyrano enseña que existe un *ius postulandi*, o sea, una especie de aptitud técnica para formular postulaciones en sede judicial, sin que sea menester asistencia jurídica alguna; no obstante reconoce que el patrocinio letrado cumple con funciones significativas, cuales son encuadrar jurídicamente la situación y dar contención a la víctima.<sup>58</sup>

- ✓ Juez Competente: Este acto se realiza ante jueces de familia, y donde estos no existen, ante los jueces civiles o de paz que tienen competencia en materia familiar.

Las leyes relativas a la competencia deben ser claras; un sistema en el que el justiciable necesita bucear con dificultad para encontrar el juez que intervendrá en su causa es siempre criticable; cuando esto acontece en materia de violencia es directamente imperdonable.

**Artículo 2º.-** *“Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales y educativos, públicos o privados; los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público”*

- ✓ “Menores o Incapaces”: Esta mención tan usual en el lenguaje legislativo, es incorrecta, desde que los menores también son incapaces; los menores son una especie dentro del género incapaces.

---

<sup>58</sup> Peyrano , Jorge, “Anotaciones provisorias a la ley 11.529 de protección contra la violencia familiar” ,en Doctrina y Jurisprudencia de la Provincia de Santa Fe ,N 35,1998,Panamericana,Pag.161



- ✓ Conforme a esta normativa debe entenderse que los sujetos que han alcanzado la mayoría de edad o que han sido emancipados, tienen plena capacidad para denunciar todos los hechos de violencia de los que son víctimas.
- ✓ Los ancianos: La ley no define al “anciano”. Hay dos interpretaciones respecto a esto:
  - a) Recurrir a un criterio fijo y, en consecuencia entender que es anciana toda persona que alcanza una edad determinada, independientemente de su estado psicofísico actual.
  - b) Acudir a un criterio flexible y, por consiguiente, extender la noción a todos aquellos que son víctimas de malos tratos físicos o psíquicos en razón de su edad avanzada y por esa misma causa, tienen dificultad para denunciar el hecho ilícito del cual son víctimas.<sup>59</sup>
- ✓ Discapacitados: La ley tampoco prevé una definición relativa a quienes deben ser considerados discapacitados.
- ✓ Esta omisión debe ser llenada con el art.2 de la ley de discapacidad 22.431: “A los efectos de esta Ley, se considera discapacitada toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.”
- ✓ Cabe aclarar que a los fines de esta ley de violencia no es menester una declaración judicial para ser considerado discapacitado; es suficiente que fácticamente, se verifiquen las condiciones establecidas por la ley. Dada la finalidad tuitiva de la ley de violencia, en caso de duda, el damnificado debe ser considerado un discapacitado.<sup>60</sup>

#### Los sujetos responsables:

- ✓ Representantes Legales: El Art. 57 del Código Civil reza: “Son representantes de los incapaces: 1ro. De las personas por nacer, sus

<sup>59</sup> Kelmelmajer de Carlucci, Aida , “Algunos aspectos procesales en las leyes de violencia familiar”, Op.cit.Pag.137

<sup>60</sup> Lamberti, Sánchez y Viar, “Violencia familiar y Abuso Sexual “Universidad de Bs.As,1998,Pag.61



padres, y a falta o incapacidad de éstos, los curadores que se les nombre; 2do. De los menores no emancipados, sus padres o tutores; 3ro. De los dementes o sordomudos, los curadores que se les nombre”.

La obligación de denunciar que pesa sobre los padres deriva de la titularidad de la patria potestad; la de los tutores o curadores, de su facultad-deber para gobernar la persona y los bienes del menor de edad o del mayor de edad incapaz, respectivamente.

En relación a los menores, Cecilia Grosman añade un fundamento más a la obligación de denunciar impuesta. Al respecto sostiene *“Existen razones de peso para imponer la obligación de informar al representante legal del menor o incapaz, pues en las investigaciones realizadas se ha comprobado que mientras uno de los progenitores golpea, el otro adopta una actitud cómplice, expresada en su silencio o tolerancia”*.<sup>61</sup>

La norma revela una deficiencia técnica, ya que los ancianos no son incapaces y, por consiguiente, no tienen representante legal. Tampoco el discapacitado es un incapaz por el solo hecho de tener alguna inhabilitación física y, por lo tanto, tiene la facultad de ejercer por si mismo sus derechos. Sin embargo, cuando el anciano o discapacitado no se encontrara en condiciones de denunciar por razones físicas o psíquicas, puede hacerla un familiar, el Ministerio Público de Menores o cualquier ciudadano.<sup>62</sup>

- ✓ Servicios asistenciales, sociales, educativos, profesionales de la salud y funcionarios públicos: Esto significa que deben informar estos hechos al juez de Familia los directores de hospitales públicos y clínicas privadas, los directores de escuelas públicas y privadas, los médicos, psicólogos, enfermeros y todos los profesionales relacionados con el campo de la salud. El mismo deber tienen todas las personas dependientes de la Administración Pública que tomen conocimiento de los hechos en razón de su desempeño.

<sup>61</sup> Grosman , Cecilia P. y Mesterman ,Silvia, “Violencia en la familia. La relación de Pareja”, Op.cit.Pag.269

<sup>62</sup> SOSA, Toribio E, “Violencia familiar en jurisdicción civil provincial”, L.L, 1995-C-1190.



El auxilio que debe proporcionar el profesional a la justicia es la presentación de informes médicos y psicológicos detallados y completos que permitan al juez adoptar las medidas adecuadas.

Pese a que la ley al imponer el deber de comunicar los hechos de maltrato cometidos contra un menor o incapaz, no establece ninguna sanción específica en caso de incumplimiento. En el supuesto, sólo regiría la responsabilidad ordinaria por los daños y perjuicios que hubiese provocado por la falta de comunicación que la norma exige. Igualmente, si se tratara de un funcionario público, sufriría las consecuencias emergentes del incumplimiento de sus deberes (248 y 249, Cód. Penal). En este mismo sentido, algunos autores juzgan que, aun sin ser funcionario público, la falta de denuncia de los hechos de maltrato que afecta a los niños o adolescentes, incapaces o personas que sufren minusvalía y no están en condiciones de defenderse. Tipificaría el delito de abandono de persona (Art. 106 a 108. Cód. Penal)<sup>63</sup>

El Dr. Eduardo Cárdenas interpreta que existe la posibilidad de no denunciar por parte de los psicólogos que atienden al agresor o a su familia, cuando se trata de hechos que no alcanzan a configurar un delito y existe un pronóstico fundado de que cesará el síntoma de la violencia en un plazo razonable.<sup>64</sup>

Algunos autores afirman que es conveniente fijar un plazo para efectuar la denuncia, pero otros no están de acuerdo porque, precisamente, el profesional no quiere judicializar el caso ya que encuentra razones científicas que avalan su convicción sobre la inexistencia de peligro, asumiendo el correspondiente compromiso, senda que la propia ley propicia al procurar el acuerdo de las partes para los programas terapéuticos o educativos.<sup>65</sup>

**Artículo 3º** *“El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y*

---

<sup>63</sup> VIAR, Juan Pablo M., y LAMBERTI, Silvio: *“La obligación de denunciar en la ley 24.417”*, en LAMBERTI-SÁNCHEZ-VIAR Op.Cit.Pag.56

<sup>64</sup> Intervención del Dr. Eduardo Cárdenas en la Jornada sobre Violencia Domestica realizada en el Senado de la Nación el 14/6/94.

<sup>65</sup> Grosman, Celia, Mesterman, Silvia, *“Violencia en la Familiar”* Op.cit, Pág.273.



*psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos”.*

✓ La evaluación de los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima. Esta evaluación debe ser cumplimentada con la mayor premura, imprescindible para determinar la verosimilitud del hecho denunciado, base clave de esta acción. No debe olvidarse que la demora en esta comprobación puede significar la desaparición de la evidencia que demuestre el maltrato y su magnitud. Esta pericia es igualmente necesaria para establecer la existencia de un delito que obligue a remitir la causa al juez penal. Constituye, por otra parte, un dato relevante para demandar la reparación por los daños sufridos. Esta pericia, en general, es realizada por el Cuerpo Médico Forense. Tanto la reglamentación de la ley 24.417 como también otras leyes provinciales permiten que la denuncia sea acompañada por este diagnóstico, que puede emanar de profesionales o de instituciones públicas o privadas idóneas en violencia familiar.

✓ La evaluación de la situación de riesgo: La evaluación de la situación de riesgo, es decir, la determinación del estado de peligro en el cual se encuentra la víctima -que en el art. 7 de la reglamentación se denomina “diagnóstico preliminar”-, permite al juez establecer si es necesario adoptar una o más medidas cautelares y cuáles son las más convenientes para el caso. La evaluación de riesgo es un corte transversal en la vida de una familia que predice las posibilidades de que, en el futuro, se reiteren los hechos de violencia.<sup>66</sup> Esta evaluación, que debe ser ejecutada en el plazo de 24 horas es efectuada, de ordinario, por el Cuerpo Interdisciplinario, pero también puede ser llevada a cabo por el Equipo de Violencia del Cuerpo Médico Forense, si así lo decide el tribunal. El Cuerpo Interdisciplinario dependiente del Ministerio de Justicia fue creado para prestar apoyo técnico a los jueces nacionales de primera instancia en lo civil con competencia en asuntos de Familia y comenzó

---

<sup>66</sup> García de Ghigliano, Silvia S.; Fulles, Irene Silvia, y Acquaviva, Alejandra: “La Ley de Protección contra la Violencia Familiar en la práctica judicial”, “Revista Jurídica”, Universidad de Ciencias Empresariales Y Sociales.



sus funciones a partir del 4 de noviembre de 1997. Está integrado por profesionales de diversas disciplinas: psicólogos, psiquiatras, asistentes sociales y abogados. La reglamentación permite prescindir de esta pericia cuando el juez no lo considere necesario por haber sido la denuncia acompañada de un diagnóstico producido por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en violencia familiar o por informes ya registrados en el Consejo del Menor y la Familia de acuerdo con las denuncias que se le hubieran formulado. Es recomendable que se utilice esta práctica, de ser posible, para agilizar los procedimientos. Por otra parte, a menudo y con esta misma finalidad, el mismo equipo del juzgado realiza el diagnóstico preliminar y evalúa el riesgo, decisión razonable frente a una situación de urgencia que no admite demoras.<sup>67</sup>

✓ Diagnóstico de la interacción familiar: El art. 3 de la ley hace referencia, igualmente, a un diagnóstico de la interacción familiar destinado a indagar sobre las posibles causas del maltrato. Este diagnóstico se realiza en un momento posterior, una vez adoptadas las medidas urgentes de protección, ya que estas últimas se sustancian, en la mayoría de los casos, inaudita parte. La naturaleza de este diagnóstico requiere la participación de todos los integrantes de la familia y tiene por objeto indagar los aspectos relacionales que han dado lugar a la situación de violencia. La norma ha sido criticada por no contener precisiones técnicas respecto del mencionado diagnóstico.

**Artículo 4º.** - *“El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:*

*Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;*  
*Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;*

*Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;*

---

<sup>67</sup> Grosman, Celia, Mesterman, Silvia, “Violencia en la Familia” Op.Cit Pág.278.



*Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.*

*El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa.”*

✓ Este artículo será desarrollado en el Capítulo siguiente relativo a medidas cautelares.

**Artículo 5º.** - *“El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3º.”*

✓ Se observa, entonces, que la norma impone una obligación personal al juez, razón por la cual debe interpretarse que su presencia personal en la mentada audiencia es imprescindible. El objetivo del arto 5 es único y preciso: lograr el acuerdo para las distintas alternativas terapéuticas teniendo en cuenta el informe de interacción familiar (art. 3). El consenso, entonces, se limita a dicho aspecto.<sup>68</sup> La concurrencia de las partes a la audiencia supone un imperativo legal que debe ser respetado por los protagonistas. Es indudable la importancia de esta audiencia, porque la posibilidad de que el ofensor o el grupo familiar acepte el tratamiento terapéutico destinado a crear nuevas pautas de interacción constituye uno de los ejes esenciales de la ley. Sin embargo, no se prevén de manera expresa medidas para asegurar la presencia de las partes, a diferencia de otros supuestos en los que las normas procesales autorizan a requerir el auxilio de la fuerza pública para impulsar su comparecencia personal.

✓ Se ha interpretado que, pese a que no existe un precepto expreso, entre las facultades ordenatorias e instructorias del juez se incluye la de requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr la asistencia de las partes a las audiencias fijadas. Esta prerrogativa surge implícitamente del art. 11 de la reglamentación de la ley 24.417, que prevé la creación de un Cuerpo Policial Especializado para

---

<sup>68</sup> Kelmelmajer de Carlucci, Aida , “Algunos aspectos procesales en las leyes de violencia familiar”, Op.cit.Pag.149

actuar en auxilio de los jueces en esta materia. La normativa señala que, a requerimiento del juez competente, hará comparecer por la fuerza a quienes fueran citados por el magistrado.

**Artículo 6º.** - *“La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita”.*

✓ La ley faculta al juez a excluir al violento, mas pretende que esa medida no sea definitiva; por el contrario, se tiene la esperanza de que un tratamiento médico psicológico adecuado ayudara a la solución del conflicto y permitirá la reinserción del excluido. Grosman sostiene que *“en cumplimiento de los propósitos legales, el juez busca tutelar la integridad de los componentes de la familia pero, a su vez, debe intentar la recuperación del núcleo familiar y actuar como una instancia de control para prevenir la reiteración del abuso”*.<sup>69</sup>

**Artículo 7º.** - *“De las denuncias que se presente se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.*

*Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas”.*

✓ El objetivo de la norma es, además de la coordinación, que el órgano del Poder Ejecutivo preste al juzgado en forma efectiva, la colaboración necesaria para que puedan realizarse las intervenciones y derivaciones que reclama el caso.

✓ Respecto al Registro de denuncias es de vital importancia porque las investigaciones realizadas han verificado que los padres llevan a sus hijos a distintos establecimientos asistenciales para no ser identificados como maltratantes. Sabido es que en cada uno de ellos los progenitores o sus sustitutos inventan historias de accidentes para explicar las lesiones que presenta la criatura. El Registro de los casos permite, incluso cuando se trata de personas adultas, que

---

<sup>69</sup> Grosman y , Mesterman, Silvia, *“Violencia en la Familia”* Op.Cit Pág.29



las denuncias contra una misma persona queden radicadas en un solo juzgado, aunque fueran otros los afectados.<sup>70</sup> Es el caso de quien en diferentes ocasiones comete hechos de abuso contra los distintos componentes del grupo familiar. Una vez a los hijos, otra a la mujer y, la vez siguiente, a la suegra. Es indudable la conveniencia de que el mismo juez y el mismo equipo técnico entiendan en estos casos, para poder tomar las medidas adecuadas al conocer las intervenciones anteriores y su resultado. La reiteración de los hechos de violencia constituye un elemento esencial en la evaluación del riesgo y es signo de que deben adaptarse otras estrategias o de que se trata de casos que no pueden ser afrontados terapéuticamente.

✓ Debe tenerse en cuenta que, además de las denuncias promovidas por los interesados, hay procesos que pueden ser iniciados por el defensor de Menores e Incapaces a raíz del anoticiamiento de hechos de maltrato por parte, entre otros, de las Defensorías Zonales de niños, niñas y adolescentes dependientes del Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, profesionales de la salud o autoridades del ámbito escolar. También pueden acceder al juzgado civil casos por derivaciones de un juzgado penal. En todos estos supuestos será preciso efectuar la debida inscripción en el Registro.

**Artículo 8º.** - *Incorporase como segundo párrafo al artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) el siguiente:*

*“En los procesos por algunos de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V, y VI, y título V, capítulo I del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión*

---

<sup>70</sup> Grosman y , Mesterman, Silvia, “Violencia en la Familia” Op.Cit Pág.277-278



*hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de Menores para que se promuevan las acciones que correspondan.”*

✓ Este artículo será desarrollado en el Capítulo siguiente relativo a medidas cautelares.

**Artículo 9º.** - *“Invítase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente”.*

✓ El alcance local de la ley 24.417 ha sido criticado. Se sostiene al respecto que, no obstante los términos del art. 9 de la ley, bien podría interpretarse, que la normativa contiene preceptos de Derecho Civil y de carácter procesal. Las que previenen la violencia familiar serían disposiciones de carácter sustancial y, por ende, de alcance nacional, porque se refieren a las relaciones familiares y a los efectos que acarrea el incumplimiento de los deberes de respeto a la vida y a la integridad psicofísica de alguno de los componentes de la familia. En cambio, la forma de instrumentar el amparo tendrían carácter local, razón por la cual las provincias estarían facultadas para modificar los recaudos adjetivos: legitimación procesal, cuestiones probatorias, medidas frente al incumplimiento de las órdenes adoptadas, etc.<sup>71</sup>

✓ Esta comprensión permitiría que los jueces pudiesen aplicar la normativa de la ley 24.417 aunque la provincia no hubiese dictado su propia legislación, porque la justicia tiene la obligación de tutelar a quienes denuncian la violación de derechos humanos de naturaleza superior en virtud del derecho a la jurisdicción que asiste a los afectados, también de rango constitucional.

#### 6 - Ley Provincial de Violencia Familiar – Ley 9283

✓ La ley intenta la prevención, detección temprana, atención, derivación eficaz y erradicación de la violencia familiar, definiendo en tres niveles el marco preventivo de protección, como asimismo los procedimientos judiciales para lograr tal cometido. Lo que quiere la ley es tratar de evitar, y en su caso, desactivar y superar, las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia

---

<sup>71</sup> Sosa, Toribio E, “Violencia familiar en jurisdicción civil provincial”, L.L, 1995-C-1190.



dentro de la familia, no mediante sanciones sino a través de un adecuado tratamiento médico-psicológico. Ha establecido tres niveles de prevención:

a) Prevención primaria implementando prácticas integrales, por una cultura de la paz, la no discriminación y el trabajo sobre una escala de valores que tenga como prioridad la solidaridad, la igualdad y la equidad; las actividades tendientes a ello se llevarán a cabo a nivel institucional, organizacional y comunitario.

b) Prevención secundaria se realizará a través de la adecuada instrumentación de la atención que se le brinde a las familias o personas involucradas en el círculo de violencia y que comprenderá el trabajar con esas familias o personas afectadas y con las relaciones en las que se generen tensiones y conflictos desencadenantes de hechos de violencia familiar.

c) Prevención terciaria se realizará a través de la adecuada instrumentación de la asistencia de las personas que se encuentren ya inmersos en actos o hechos de violencia con posibles factores de riesgo.

✓ Entiende por “violencia” a “toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito.”

✓ La ley recepta distintos tipos de violencia:

✓ Violencia física : Es todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado hacia su sometimiento o control.

✓ Violencia directa: Ej. Golpes de puño, empujones, apretar el cuello con intenciones de asfixia, sacudir, patear, morder, cachetear, intentar ahogar, etc. Por lo general, es un maltrato visible.

Violencia indirecta: Ej. Arrojar elementos extraños, usar armas blancas propias y las de fuego cualquiera fuere su clase.

✓ Violencia psicológica o emocional : Originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas,



actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad. Este tipo de violencia ataca fundamentalmente la identidad de sujeto, impide o lesiona la organización psíquica de la víctima. El acto puede ser tanto en público como en privado.

Es necesario la reiteración de estos actos u omisiones.

✓ Violencia sexual: Es un patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

La violencia sexual se manifiesta con actos agresivos que mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral reducen a una persona a condiciones de inferioridad para imponer una conducta sexual en contra de su voluntad. Este es un acto que busca fundamentalmente someter el cuerpo y la voluntad de las personas. Es toda manifestación de abuso de poder en la esfera de la vida sexual de las personas, pudiendo ser calificada o no como delito, puesto que algunas manifestaciones de violencia sexual son ignoradas por nuestra legislación penal.

Pueden ir desde imposiciones al nudismo, exhibicionismos, manoseos, penetración y todo tipo de acto íntimo de esa índole, no consentido ni deseado.

Atenta contra la dignidad y la libertad sexual de las personas, vulnerando sus derechos sexuales mediante el uso de la fuerza o la amenaza de usarla, la intimidación, la coerción, chantaje, presión indebida, soborno, manipulación o cualquier otro mecanismo que anule, limite la voluntad personal de decidir acerca de la sexualidad.

✓ Violencia económica: Se provoca por acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por las cuales las víctimas no logran cubrir sus necesidades básicas, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de



otra persona. Existe violencia económica cuando uno de los miembros de la familia usa el poder económico para provocar un daño a otro. Las víctimas son privadas o tienen muy restringido el manejo del dinero, la administración de los bienes propios y/o gananciales o impedido su derecho de propiedad sobre los mismos.

Ejemplos: Cuando se tenga que pedir o rogar por el dinero, en lugar de compartirlo, cuando se obliga a entregarle todo el dinero que uno gana, cuando no le informa acerca de los ingresos familiares o no le permite disponer de ellos para sus necesidades y las de los hijos.

✓ Se intenta proteger a todas las personas que sufren lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose por tal, el surgido del matrimonio, de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales. Para que la violencia ocurra debe también existir un vínculo: agresor-agredido. Este vínculo es sobre todo e inicialmente, emocional.

✓ Violencia entre esposos (ej. actos de violencia del esposo respecto de la esposa, o bien con sus hijos (comunes o no comunes) ascendientes (padres) o colaterales (hermanos, tíos, sobrinos) de uno u otro de sus integrantes del matrimonio.

✓ Violencia entre personas que conforman uniones de hecho (concubinato), sea entre estos, o respecto de sus hijos (comunes o no comunes) ascendientes (padres) o colaterales (hermanos, tíos, sobrinos) de uno u otro de sus integrantes de dicha unión.

✓ Violencia en relaciones afectivas, entre novio y la novia, entre el padre de la novia al novio, entre homosexuales.

✓ “Puede “denunciar un hecho de violencia familiar cualquier persona.

✓ “Deben” denunciar ,ya que están obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñen en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen



conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan sospechas serias de que puedan existir, cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos.

✓ La denuncia debe ser realizada en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de la fecha en que se tomó conocimiento de la situación de violencia y si hubiese duda se contará a partir de la fecha de la primera intervención que conste en la historia clínica, social o registro respectivo. Salvo en situaciones de alto riesgo en las que deberá, ser inmediata.

✓ Si a criterio de los profesionales actuantes no es procedente efectuar la comunicación en su caso a la superioridad del área que corresponda por entender que el caso no amerita judicialización, es decir por no considerarla de alto riesgo, se dejará la debida constancia bajo su responsabilidad en la historia clínica, social o registro.

✓ La denuncia se puede realizar en la Capital ante:

✓ Dirección de Violencia Familiar perteneciente al Ministerio de Justicia

(Alvear 150)

✓ Unidades Judiciales

✓ Mesa de Entradas de Violencia Familiar de los Juzgados de Familia y

Menores (Duarte Quiroz 650)

En el Interior de la Provincia en:

✓ Juzgados con competencia en Familia o Menores

✓ Unidades Judiciales habilitadas,

✓ Cualquier autoridad policial

✓ Juzgado de Paz, y

✓ Centros pertenecientes al Programa de Violencia Familiar dependientes de la Dirección de Asistencia a la Víctima del Delito y Violencia Familiar del Ministerio de Justicia, más cercano al domicilio de la persona

✓ La Mesa de Entradas de los Juzgados de Familia y Menores de la ciudad de Córdoba se localiza en la planta baja del edificio de calle Duarte Quiroz 650 y funciona los días hábiles en el horario de 08 a 21 horas.



✓ Las denuncias que se presenten en días y horas inhábiles se receptan en las Fiscalías y las Unidades Judiciales habilitadas según los turnos asignados.

✓ En la Ciudad de Córdoba funciona la Unidad Judicial de Violencia Familiar. la misma se localiza en la planta baja del edificio de calle Duarte Quiroz 650. Funciona las 24 horas en días hábiles e inhábiles.

✓ Recibida la denuncia debe comunicarse de inmediato

a) En día u hora inhábil: al Fiscal de Instrucción

b) En día y hora hábil: al Juez de Familia o de Menores en turno, según corresponda para la atención de las urgencias.

✓ Si la denuncia se presenta ante un Tribunal o Fiscalía o Unidad Judicial que no se encuentre de turno o no corresponda su intervención, la misma debe receptarse y las actuaciones deben remitirse de inmediato a quien corresponda.

✓ Las denuncias se reciben en un formulario especialmente diseñado a tal fin, el cual será distribuido por el Tribunal Superior de Justicia, del cual debe dársele copia al denunciante.

✓ Al denunciante, víctimas, y/o sus representantes legales y/o letrados se le entrega una copia de la denuncia de violencia familiar.

✓ Por razones de seguridad, los organismos que recepten las denuncias por violencia familiar y los que intervengan en la sustanciación del proceso, mantendrán en reserva la identidad del denunciante.

✓ Todo agente o funcionario administrativo o judicial está obligado a guardar secreto de todo asunto que llegue a su conocimiento conforme al régimen de la ley 9283.

Dicha obligación subsiste aún después de haber concluido el proceso judicial o de haber cesado el agente o funcionario administrativo o judicial en sus funciones. Esta reserva comprende a todas las actuaciones judiciales y administrativas vinculadas con el proceso.

Para reservar la identidad del denunciante, cuando él lo solicite, el mismo no suscribirá la denuncia, pero hará constar su identidad en declaración que



guardará en sobre cerrado y anexará al formulario respectivo. La autoridad judicial podrá dejar sin efecto la reserva de identidad cuando lo estime necesario.

En el supuesto de acoso u hostigamiento del agresor, los obligados a comunicar podrán requerir del juez medidas protectivas adecuadas a su situación.

✓ La Fiscalía de Instrucción o la Unidad Judicial cuando de la denuncia por violencia familiar surgiera la supuesta comisión de un hecho delictivo deberá informar al denunciante que cuenta con la posibilidad de una doble vía de protección legal. Por un lado, en la potestad de promover o no la acción penal en los supuestos previstos por el artículo 89 del CP. Sin perjuicio de lo anterior, se le debe advertir que tratándose de alguna de los tipos de violencia previstos en el artículo 3 de la Ley 9283, puede formular la denuncia en tal sentido.

Deberá explicar al ciudadano, -poniendo particular cuidado en no inducir temor con las expresiones-, que luego de concretada la denuncia penal ésta no puede ser retirada o retractada.

También, de las consecuencias que puede acarrear al denunciado, las distintas medidas procesales de coerción personal (por ejemplo prisión preventiva) y de los inconvenientes que puede generar la puesta en marcha de un proceso penal en orden a la relación laboral actual o futura del denunciado (la denuncia penal como antecedente disvalioso para conseguir en el futuro un puesto de trabajo).

Si se decide por la denuncia penal deberá consignarse la misma de conformidad a las exigencias previstas por el art. 316 del C.P.P.

Si se opta por la denuncia de violencia familiar en los términos de la Ley 9283 lo primero que deberá hacerse es documentarla utilizando el formulario especialmente habilitado. Receptada la denuncia por violencia familiar, deberá remitirse al Juzgado de Familia y/o Juzgado de Menores o Juzgados de Primera Instancia con Competencia Múltiple que corresponda.

✓ Los tribunales competentes para entender en materia de violencia familiar son los jueces con competencia en materia de familia y menores, son los tribunales a quienes la ley les asigna el protagonismo principal en materia de violencia familiar.



Ambos tienen poder de decidir tales temas, pero debe distinguirse las siguientes situaciones

A) Los Juzgados de Menores serán competentes en relación a los hechos, actos, omisiones, acciones o abusos previstos por la Ley 9283, cuando el sujeto pasivo fuera un menor de edad (art. 9 Ley 9053).

**Artículo 9º de la Ley 9053:**

El Juez de Menores en lo Prevencional y Civil será competente para conocer y resolver:

a) En la situación de los niños y adolescentes víctimas de delitos o faltas, cuando fueren cometidas por sus padres, tutores o guardadores;

b) En la situación de los niños y adolescentes víctimas de malos tratos, correcciones inmoderadas, negligencia grave o continuada, explotación o grave menoscabo de su personalidad por parte de sus padres, tutores o guardadores;

c) Cuando habiendo exposición, filiación desconocida, o impedimento legal de los padres, fuere necesario proveer al niño o adolescente medidas de protección;

d) En la situación de los niños y adolescentes cuyos padres manifestaren expresamente su voluntad de desprendimiento definitivo, aún para ulterior adopción;

e) Cuando el niño o el adolescente hubiere sido dejado por los padres, tutores o guardadores en institución pública o privada de salud o de protección, si el tiempo transcurrido hiciera presumir que se han desentendido injustificadamente de sus deberes para con el mismo;

f) Cuando con su propio obrar el niño o el adolescente comprometiere gravemente su salud y lo requirieren sus padres, tutores o guardadores;

g) En las cuestiones referentes a alimentos, venias supletorias matrimoniales y otras autorizaciones respecto de niños y adolescentes sujetos a protección judicial;



h) En las diligencias necesarias para otorgar certeza a los atributos de la personalidad de niños y adolescentes bajo su protección;

i) En las actuaciones sumarias indispensables para garantizar a niños y adolescentes las prestaciones sociales y asistenciales, aún no estando sujetos a protección judicial;

j) En las recusaciones e inhibiciones de los Fiscales de Menores, Asesores y Secretarios, cuando se tratara de causas sustanciadas ante él.

B) Los Juzgados de Familia lo serán en relación a los hechos, actos, omisiones, acciones o abusos previstos por la Ley 9283, en los casos en que sean competentes conforme la ley 7676 (arts. 16 incs. 14° y 15°, y 21 inc. 4°, ib.).

#### **Artículo 16 de la Ley 7676.**

Los Tribunales de Familia conocerán de las siguientes causas:

14) En conflictos personales en las uniones de hecho estables, sumariamente acreditadas, aunque no haya habido descendencia, cuando hubiere violencia y no fuere competencia de otros fueros.

15) Toda otra cuestión personal derivada de la relación de familia.

Artículo 21.-

Los Jueces de Familia entenderán:

4) En la fijación provisoria de alimentos; litis expensas; régimen de visitas, exclusión del cónyuge del hogar conyugal y guarda de menores no sujetos a Patronato, y en los casos previstos en el art. 16, Incs. 14) y 15). En estos últimos casos también podrán ordenarse medidas de protección temporales, cuando la urgencia y circunstancias del caso las justifiquen procurando dar solución inmediata al conflicto.



CAPITULO IV: Medidas Cautelares como instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia familiar:

*“En los albores del nuevo milenio enfrentamos un futuro en el que las respuestas ya no son ni serán las mismas porque, a decir verdad, nos han cambiado la mayoría de las preguntas; en la ruta del futuro, lo que viene no siempre se parece a lo que se ve en el espejo retrovisor, por lo que debemos aprender a convivir con la desproporción de las preguntas inteligentes que somos capaces de formular y las respuestas plausibles que somos capaces de dar”*

Arnaldo Momigliano <sup>72</sup>

1 - Generalidades:

Una vez abordada la problemática jurídica que la cuestión de la violencia intrafamiliar presenta, se analizará, en este capítulo si las denominadas medidas cautelares pueden ser un instrumento útil para mitigar los tremendos efectos del fenómeno y, en su caso, si la ley nacional N° 24.417 (y su decreto reglamentario 235/96) y la ley provincial 9283, de la Provincia de Córdoba, han sido o no un avance para la solución de tan grave problema.

Varias provincias argentinas, en respuesta a la invitación formulada por el legislador nacional (art. 4 de la ley 24.417), sancionaron leyes de alcance local, incluyendo en estas las llamadas “medidas de protección”, como medios alternativos frente al fenómeno de violencia familiar.

Acertadamente, se ha dicho que *“los derechos, si no van acompañados de un mecanismo procesal adecuado para hacerlos valer, poca virtualidad practica despliegan y esta situación cuestiona el principio de tutela judicial efectiva”*<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Citado por Aída Kemelmajer de Carlucci en el acto de apertura del X Congreso Internacional de Derecho de Familia. Mendoza, 20 de septiembre de 1998, publicado en “El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas, Aída Kemelmajer de Carlucci, (Coordinadora). Rubinzal Culzoni, BuenosAires,1998. Tomo I, pág. 12.-

<sup>73</sup> Kielmanovich ,Jorge, “Medidas cautelares en el proceso de familia”,L.L,1996-A-1200.



## 2 – Medidas Cautelares.

### 2.1 – Concepto.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, “medida” significa disposición, prevención. “Prevenir”, a su vez, significa precaver, evitar, estorbar o impedir algo. “Precaver” viene del latín *prae* y *cavere*, prometer, garantizar. Como primera idea tenemos, pues, que la medida cautelar consiste en una disposición o medida que tiene por fin prever o precaver algo.<sup>74</sup>

En general, la doctrina concuerda en que las medidas cautelares son aquellas resoluciones que tienen por objeto asegurar el resultado práctico de la sentencia de mérito que haya de dictarse en un proceso principal al cual sirven de respaldo, para que el cumplimiento de lo resuelto no se torne ilusorio.

El gran Couture las define diciendo: “*Dícese de aquéllas dispuestas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo.*”<sup>75</sup>

Por otra parte Calamandrei define las medidas cautelares como una “*anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma.*”<sup>76</sup>

Las medidas cautelares se manifiestan como instrumentos idóneos ante la necesidad de otorgar una tutela adecuada que puede recaer sobre personas, bienes, o elementos probatorios durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del trámite y el dictado de la sentencia; y en otros casos se pretende asegurar la consecución de los fines del proceso.

Por otra parte se señala que las medidas cautelares se despachan *in audita parte*, lo cual significa sin previo oír o escuchar al afectado. Ello constituye una excepción a los preceptos constitucionales que consagran el derecho a la defensa en juicio y establecen las garantías procesales para que aquel sea efectivo. Pero

---

<sup>74</sup> Diccionario de la Real Academia Española, 22ª. Edición, año 2001.

<sup>75</sup> Couture, Eduardo J.; *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1976, Pag. 405.

<sup>76</sup> Calamandrei, Piero; “*Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*”, trad. Marino Araya, Buenos Aires, El Foro, 1996, Pag. 45.



se trata de una excepción que encuentra su fundamento en asegurar la efectividad de la medida evitando que el demandado pueda obstaculizar el cumplimiento de lo resuelto.

En el procedimiento de familia las cautelares tienen como finalidad proteger a la familia en su integridad, es decir, no solo los derechos y obligaciones pecuniarios, sino también y especialmente los personales.

En cuanto a los bienes objeto de tutela, pueden referirse tanto a los que integran el patrimonio familiar como a los de cada integrante del grupo.

Respecto a las que recaen sobre las personas tienden a asegurar no solo al individuo, integrante del grupo familiar; sino también a la comunidad familiar; en tal sentido tutelan sus relaciones internas y en algunos casos son referidas a terceros.

La medida cautelar cumple una finalidad eminentemente instrumental, puesto que no se agota en sí misma ni es un fin en sí misma, sino que está destinada a lograr el buen fin de un proceso al cual accede o le sirve de complemento.

## 2.2 – Caracteres.

### Accesoriedad.

Significa que el proceso cautelar carece de autonomía ya que está al servicio de otro principal. Las providencias cautelares nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente. Nacen, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito.

Está sujeta o subordinada a la existencia de otro proceso principal al cual sirve de apoyo, donde está en juego una pretensión distinta de la pretensión cautelar, independientemente de que la medida pueda ser decretada antes o después de promovido el proceso principal.



Un aspecto inseparable del carácter de accesoriedad es, en general, la caducidad de la medida reconocida por los ordenamientos procesales. Esto implica que la medida quedara sin efecto, de oficio o a instancia de parte, si el que la solicitó no cumple con la carga procesal de iniciar la acción principal dentro del plazo que fije la ley.

### Provisionalidad.

La razón de este carácter radica en que las medidas cautelares son resoluciones interinas que mantienen su vigencia en tanto subsistan las circunstancias que las engendraron. Por ello señala Lazzari *“que el rechazo de una medida precautoria no impide recabarla nuevamente, en caso de que se hubiera modificado la situación de hecho y de derecho que la fundara.”*<sup>77</sup>

Enseña Calamandrei que *“la providencia cautelar tiene efectos provisorios no porque la cognición sobre la cual se basa sea menos plena que la ordinaria y deba, por consiguiente, ir acompañada de una menor estabilidad de efectos, sino porque la relación que la providencia cautelar constituye está, por su naturaleza, destinada a agotarse, ya que su finalidad habrá quedado lograda en el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia.”*<sup>78</sup>

Consecuentemente, debe entenderse que la provisionalidad de la medida cautelar no deriva simplemente de que para su dictado se requiere un conocimiento sumario o superficial de la verosimilitud del derecho, sino más bien de su función instrumental ligada a la protección de la sentencia, por lo cual pierde su vigencia, al no ser ya necesaria, con el dictado de aquélla.

### Flexibilidad.

Esta caracterización alude en primer lugar a que las medidas cautelares deben ser entendidas con carácter amplio a fin de evitar la frustración de los derechos. Así por ejemplo el C.P.C de Córdoba, en su nueva redacción, sigue al C.P.C.N admitiendo además de las medidas específicas, la cautelar genérica o innominada, que da flexibilidad al juzgador para dar la mejor solución al conflicto.

<sup>77</sup> Conferencia Lazzari Eduardo Nestor, “Medidas Cautelares”, t.I, 1984, Pag.11

<sup>78</sup> Calamandrei, Piero; “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”, Op.Cit. Pag.40



En el conflicto familiar la utilización de las medidas en algunos casos podría convertirse en abusiva o innecesaria por eso es el juez quien debe velar para que exista correspondencia entre el fin perseguido por la medida y el objeto material del proceso, devolviéndola a sus justos límites.

En segundo lugar, la flexibilidad alude a que el órgano jurisdiccional podrá ordenarlas con cierta discrecionalidad, pero debe cumplir los requisitos de fundabilidad. Así ante la posibilidad cierta de riesgo, se deberán exigir mayores recaudos probatorios antes de la toma de decisión.

### Urgentes.

La actividad judicial, que implica un anticipo de jurisdicción, se funda en que la situación invocada no permite esperar que transcurra el tiempo que insume ordinariamente el procedimiento. De lo contrario existe el riesgo de convertir a la jurisdicción definitiva en una pura abstracción sin posibilidades de que los derechos declarados se concreten en la realidad. En efecto, la inminencia del daño que dicha espera produciría justifica que se puedan adoptar decisiones inmediatas.

### 2.3 – Requisitos de Admisibilidad.

La doctrina, en forma unánime, ha establecido que los requisitos exigidos para el otorgamiento de las medidas cautelares son:

- a) Verosimilitud del derecho;
- b) Peligro en la demora; y
- c) Contracautela.

En la Argentina, si bien no hay una disposición que se refiera directamente a los presupuestos en cuestión, el Art. 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, relativo a la contracautela, menciona expresamente la exigencia de contracautela y de la verosimilitud del derecho invocado, como condiciones para su otorgamiento. Dice el citado Art. 199 del CPCN: “Contracautela. La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la



solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del art. 208...”

✓ Verosimilitud del derecho.

Las medidas cautelares no requieren una prueba terminante del derecho invocado por el solicitante, sino sólo la apariencia de buen derecho o lo que se conoce con el nombre de *fumus bonis iuris* del Derecho Romano y que significa humo de buen derecho. De ahí que se requiera un conocimiento sólo superficial, parcial, no exhaustivo del fundamento de la pretensión del solicitante, la cual será finalmente decidida en la sentencia de mérito que haya de dictarse luego del contradictorio.

La verosimilitud del derecho se podrá acreditar en forma sumaria o resultara prima facie, de la afirmación de la parte.

El análisis de este requisito es efectuado por el juez únicamente con los elementos que le proporciona el solicitante de la medida, sin que le esté permitido dar audiencia a la parte contraria para hacer un juicio de valor más completo.

✓ Peligro en la demora

Este requisito es el que reviste mayor trascendencia a la hora de su acreditación y se ha dado en llamar “periculum in mora” o “peligro en la demora”. Este anticipo de garantía jurisdiccional, que permite disminuir, demorar o prescindir del contradictorio y tener por suficiente la probabilidad de la existencia del derecho, halla su justificación en la inminencia del daño y en la posibilidad que de ella dimanara de impedir o hacer cesar situaciones dañosas para la consecución del bien pretendido.

Calamandrei lo explica en los siguientes términos: *“Es la imposibilidad práctica de acelerar la emanación de la providencia definitiva, la que hace surgir el interés por la emanación de una medida provisoria; es la mora de esta providencia definitiva, considerada en sí misma como posible causa de ulterior daño, la que se trata de hacer preventivamente inocua con una medida cautelar, que anticipe provisoriamente los efectos de la providencia definitiva.”*<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Ibid. Pag.42



El peligro debe ser real y objetivo, no un simple temor o aprensión derivados de circunstancias subjetivas o personales del solicitante, sino originado en hechos que puedan ser apreciados por cualquier sujeto. Es decir, que se debe acreditar la existencia de un temor fundado de sufrir un perjuicio inminente que puede ser neutralizado con la medida solicitada.

Este requisito debe ser acreditado en forma sumaria al solicitar la medida, pudiendo para ello el peticionante recurrir a cualquier medio de prueba, incluida la testifical. No obstante, en la práctica la acreditación del peligro se efectúa mediante una simple manifestación del interesado, que pone en conocimiento del juez los motivos por los cuales considera que la sentencia podría ser ilusoria.

En materia de exclusión del hogar, el peligro de la demora puede resultar de la acreditación, prima facie, de la existencia de violencia familiar. En estos supuestos, la medida puede encerrar la determinación explícita de la asignación de la guarda de los menores.

✓ Contracautela.

La contracautela es una caución exigida al peticionario de una medida cautelar para asegurar el pago de las costas y los daños y perjuicios que pudieran resultar si la medida fuera solicitada sin derecho o con abuso del derecho. En general, los ordenamientos procesales establecen este principio como requisito exigido para todas las medidas cautelares, y otorgan a los jueces la facultad de establecer la calidad y cuantía de la caución conforme a la verosimilitud del derecho y a las circunstancias del caso. Como regla se establece que a mayor verosimilitud del derecho, menor será la exigencia de una contracautela. Es necesario tener en cuenta que la caución no puede ser nunca tan gravosa como para frustrar el derecho del solicitante.

Para Kielmanovich, *“este presupuesto es la contracara de la medida cautelar, la que si bien por un lado apunta a asegurar un derecho que aún es litigioso, resguarda también para el afectado la efectividad del resarcimiento de los perjuicios que aquélla pudiese inversamente provocarle.”*<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> Kielmanovich, Jorge, “Medidas cautelares en el proceso de familia”, Op.cit, Pag.56-57



Cierta doctrina entiende que más que un presupuesto de fundabilidad de las medidas cautelares, la contracautela constituye un requisito para la traba efectiva de estas<sup>81</sup>. Pero mas alla de si entendemos que este es un presupuesto de fundabilidad o de efectivizacion de la medida, lo cierto es que la contracautela es un requisito ineludible, previsto normativamente en los ordenamientos procesales (art.199 CPCCN;art.459 CPCC)

Dada su naturaleza y finalidad, se requiere que este recaudo sea cumplido en forma previa a la ejecución de la cautelar dispuesta.

No podemos dejar de mencionar, que atento al carácter de mutabilidad y provisionalidad propias de las pretensiones cautelares, la ley autoriza a la parte afectada por la cautelar, en cualquier estado del proceso, a pedir una mejore de contracautela, probando sumariamente que esta es insuficiente. Esta mejora podrá ser tanto en relación al monto como al tipo de medida solicitada.

Para que sea procedente la reparación que tiene por objeto la contracautela, debe mediar petición expresa de la parte afectada. En efecto, la ejecución de una contracautela no funciona automáticamente como consecuencia de la derrota, sino que es necesario que la persona que haya sido perjudicada por la cautelar ilegítima inicie la acción de responsabilidad correspondiente.

Para que esa acción sea procedente es necesario la concurrencia de dos requisito: existencia de la medida cautelar y la ilegitimidad de la medida.

### 3 - Violencia Familiar y Medidas Cautelares.

El fenómeno de la violencia familiar al presentar ribetes especiales lleva inexorablemente a que los presupuestos, condiciones de procedencia, y modalidades de las medidas cautelares sean también especiales.

Se está de acuerdo en que las medidas cautelares en el derecho de familia presentan algunas connotaciones propias en cuanto a su carácter instrumental, a su providencia inaudita parte, a los presupuestos que hacen a su admisibilidad y ejecutabilidad, a la facultad del órgano para disponerlas de oficio, a la disponibilidad inmediata de su objeto, y a la no sujeción normativa a términos de

---

<sup>81</sup> Novellino, Norberto, J, "Embargo y desembargo y demás medidas cautelares".Pag.25



caducidad<sup>82</sup>. Estas particularidades hacen que en el marco de las cautelas familiares se reformulen las reglas tradicionales para funcionalizar el sistema.

En procesos de familia y, específicamente, en los procesos de violencia familiar, las particularidades que presentan las medidas cautelares permiten a los magistrados adoptar tales instrumentos aún cuando no se hayan reunido los requisitos fijados como presupuestos para su dictado. De tal manera, en atención a los intereses que se procura tutelar y, dada la intención de prevenir potenciales episodios de violencia, se ha dicho que no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos invocados sino tan solo una “apariencia” de derecho, primando en tal caso el interés de proteger a la eventual víctima de una agresión.

Ahora bien, en los últimos tiempos, en nuestro país ha surgido una corriente doctrinal que reivindica con fuerza insospechada la existencia de una tutela material (no cautelar simplemente) dentro de la nueva categoría de los llamados “procesos urgentes”. Jorge W. Peyrano en su artículo “Lo Urgente y lo Cautelar” (JA, 1995-I-899), nos habla hoy de la necesidad de concebir una suerte de tutela judicial urgente, partiendo de la idea de que lo urgente es distinto y más amplio que lo cautelar.

Sobre el punto, dice Kielmanovich: *“En los últimos años ha comenzado a insinuarse en la doctrina nacional la tesis que afirma que aquellas medidas cautelares cuyo objeto aparejaría la satisfacción inmediata y parcial de la pretensión de fondo deducida, vendrán a constituir cautelas materiales o anticipatorias diversas de las propiamente cautelares, sin perder de vista, [...] que en ausencia de toda regulación específica habrían de aplicárseles las normas que regulan a las medidas cautelares.”*<sup>83</sup>

Esto es que hoy se propician otras instituciones destinadas a lograr alguna solución para paliar los efectos del tiempo que transcurre entre la demanda y sentencia. En este sentido Morello, Kemelmajer de Carlucci y Peyrano se refieren a ellas llamándolas “*decisiones anticipatorias*” o “*medidas autosatisfactorias*”

---

<sup>82</sup> Kielmanovich, Jorge L., Derecho procesal de familia, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007, Pag. 51 citado en Revista de Derecho de Familia, “Medidas cautelares en el Derecho de Familia” Marzo/Abril 2008, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008

<sup>83</sup> Kielmanovich, Jorge, Op.cit. Pag 32



Este sector de la doctrina argentina, se halla abocado a impulsar la autonomía de las medidas cautelares, intentando desprenderlas de su típico carácter accesorio e instrumental, para ver en ellas una eficacia material o satisfactoria del derecho subjetivo mismo.

### 3.1 – Concepto.

Señala Peyrano que la medida autosatisfactiva es *“un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota- de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar, por más que a veces se la haya calificado erróneamente como cautelar autónoma”*.<sup>84</sup>

Se trata de medidas que se aplicarán en casos en que la situación de hecho y la posibilidad de frustración del derecho se presentan con alto grado de evidencia. Además, la resolución de la medida agotará la misma, ya que no será necesaria ninguna otra actividad procesal y mucho menos una sentencia de mérito sobre el problema planteado en el petitorio.

Sobre estas medidas y siguiendo a Jorge W. Peyrano<sup>85</sup> diremos que este tipo de medidas procura solucionar coyunturas urgentes, se agotan en sí mismas y se caracterizan por:

- La existencia del peligro en la demora (igual que en las medidas cautelares).
- La fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del peticionante (a diferencia de las cautelares no basta la mera apariencia del derecho alegado).
  - Dada la fuerte probabilidad, normalmente no requiere contracautela.
  - El proceso es autónomo.
  - La demanda es seguida de la sentencia. La cognición es limitada y hay ausencia de bilateralidad. El justiciable obtiene inmediatamente la satisfacción de su pretensión, sin que ello dependa de actuaciones ulteriores.

---

<sup>84</sup> Peyrano Jorge, *Medidas Autosatisfactivas*, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 2004, Pág. 37.

<sup>85</sup> Peyrano, Jorge W. “Medidas Autosatisfactivas”, Rubinzal-Culzoni, 2008, Pag.49



Por lo expuesto anteriormente cabe recordar que el “proceso urgente” reconoce en la actualidad tres tipos principales de mecanismos diferenciados entre sí: a) Las medidas cautelares: que nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva y al resultado práctico que aseguran preventivamente. Más que a hacer justicia contribuyen a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia<sup>86</sup> b) La medida autosatisfactiva: es el requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota – de ahí lo autosatisfactiva- con su despacho favorable, no siendo entonces necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento.<sup>87</sup> c) La tutela anticipatoria: es aquella que apunta a la satisfacción inmediata total o parcial de la pretensión contenida en la demanda, cuando de la insatisfacción pueda derivar un perjuicio irreparable.

#### 4 - Medidas Cautelares en la Ley Nacional 24.417.

Las medidas protectoras que ofrece esta ley constituyen una herramienta esencial para garantizar a los ciudadanos los derechos constitucionales, como el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la seguridad o a la libertad y, de manera concomitante, abre un nuevo espacio institucional dirigido a impulsar el cambio en la dinámica familiar mediante la asistencia del ofensor o su familia a programas terapéuticos y educativos<sup>88</sup>.

En este aspecto, la ley comentada y las leyes provinciales alinean a la Argentina junto a los numerosos países que han incorporado normas que impulsan acciones destinadas a dar respuestas eficaces para erradicar o, al menos, para atenuar un problema que afecta a las familias y, al mismo tiempo, daña a la sociedad en su conjunto. Sin embargo, la experiencia recogida, sumada a los resultados de las investigaciones realizadas, permiten apreciar la necesidad

---

<sup>86</sup> Calamandrei, Piero, “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”, Edit. “El Foro”, 1997, Pag.44/45

<sup>87</sup> Peyrano, Jorge W., “Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas”, La Ley, 1998-A-968

<sup>88</sup> Grosman, Celia, Mesterman, Silvia, *Violencia en la Familia. La relación de Pareja*. Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005, Pág. 256



de algunas reformas a la ley 24.417 que otorguen mayor efectividad a este mecanismo protector.

Cabe señalar que esta ley tiene dos finalidades: por un lado, la toma de medidas “cautelares” para hacer cesar el estado de violencia y salvaguardar así la vida, la salud, la integridad psicofísica de las personas y por el otro, lograr la recomposición familiar de acuerdo con las características de la familia, sus demandas y necesidades, a través de la derivación a tratamiento. La situación de peligro determina las medidas que el juez podrá adoptar. Ha señalado la doctrina que estas medidas de protección que la ley llama “cautelares” son, en realidad, medidas autosatisfactivas dado que no son conexas a un juicio principal de naturaleza civil y porque el art. 4 *in fine* dice que el juez establecerá la duración de las mismas, lo que deja bien en claro que no son aplicables los plazos de caducidad de la ley procesal para iniciar la acción principal.

Se desprende de esta ley que las medidas que la ley organiza no están pensadas para sancionar a los responsables del maltrato familiar, sino para brindar el auxilio de la justicia a aquellas familias en las que la violencia se ha instalado.

Artículo 4° de la ley 24.417 establece que:

*“El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:*

- a. Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;*
- b. Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;*
- c. Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;*
- d. Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.*



*El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa”.*

#### 4.1 - Exclusión y reintegro del hogar (incs. a y c)

Esta es la medida más frecuente, por el riesgo que implica continuar la convivencia con el posible agresor.

Cuando la situación de peligro ha obligado a la persona a retirarse de su domicilio, junto con la medida de exclusión de hogar, se ordena el reintegro de la víctima a la vivienda. En efecto, la sola exclusión del agresor no tendría sentido si no se ordena conjuntamente el reintegro de la víctima, que es la medida que realmente protege a esta ante la inminencia de perder la vivienda que ha sido el hogar familiar.

#### Fundamento.

La medida responde a la necesidad de restablecer, provisoriamente el equilibrio quebrantado.

#### La exclusión del hogar y la atribución de la vivienda.

Cesada la convivencia, subsiste la cuestión relativa a la atribución del hogar, mas esa medida excede el marco del proceso abierto en los términos de la ley 24.417, desde que tomada la medida, no existe riesgo actual. Para obtener una decisión que atribuya la vivienda se debe iniciar el proceso correspondiente; por ejemplo, en caso de que la violencia haya sido entre cónyuges, se podrá iniciar el divorcio ante el juez de familia con competencia civil y, en ese procedimiento, se decidirá lo referente a la atribución del hogar que ha sido sede del matrimonio.

#### La exclusión del hogar y los derechos personales y reales sobre el inmueble.

En el periodo de crisis familiar debe protegerse la situación más necesitada. La aplicación de esta regla no siempre es fácil desde que pueden entrar en colisión con los derechos de terceras personas ajenas al conflicto familiar. En cambio, cuando el titular de los derechos sobre el inmueble no es extraño a ese



conflicto, puede afirmarse que el derecho de propiedad cede temporalmente a la necesidad de proteger un derecho constitucional más importante.

De cualquier modo, en el marco de la ley de violencia familiar como en el del divorcio, además de tener en cuenta la urgencia y el riesgo, el juez debe apreciar la situación concreta, de modo tal de no desproteger a la persona que se encuentra en condiciones más desfavorables para conseguir albergue, tutelándose primordialmente al núcleo integrado por el progenitor y los hijos a su cargo.<sup>89</sup>

Cuando el agresor tiene menos posibilidades de conseguir un lugar para vivir se le da la posibilidad de manifestar su situación ante el juez, quien podrá modificar la medida tomada. Esta solución se funda en que las medidas previstas en la ley 24.417 no tienen naturaleza sancionatoria; tienen por objeto el cese inmediato de la violencia y no castigar al presunto agresor.

En definitiva, al decretar la exclusión del hogar, el juez debe procurar, en primer lugar, la protección de la persona agredida, pero también debe tener en cuenta quien, en el caso concreto, se encuentra en una situación más difícil para conseguir una nueva vivienda.

#### 4.2 - Prohibición de acercamiento (inc.b)

La realidad indica que en muchos casos, la orden del juez que prohíbe el acercamiento no es cumplida y debido a que la respuesta judicial ha carecido de eficacia, la víctima queda sometida a una doble victimización, desde que su problema continúa.

Para solucionar estas dificultades aunque sea parcialmente, es conveniente que el juez que ordena la prohibición de acercamiento oficie a la comisaria correspondiente al domicilio de la víctima a fin de que la autoridad policial este notificada de la medida, de modo de hacerla efectiva ante cualquier

---

<sup>89</sup> Kemelmajer de Carlucci, Aida, "Algunos aspectos procesales en las leyes de violencia familiar", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Pag. 126



incumplimiento por parte del agresor. Esta notificación no está prevista en la ley nacional, pero el juez tiene la atribución de disponerla como modo de dar eficacia a su decisión.

#### 4.3 - Alimentos provisorios (inc. d.)

El juez puede fijar alimentos provisorios en el proceso por denuncia de violencia familiar a todo integrante del grupo familiar. Adviértase que los alimentos no sólo pueden ser pedidos por el cónyuge sino también por el conviviente, ya que la protección de la ley abarca a las personas casadas y a las unidas de hecho.<sup>90</sup>

Parece una medida adecuada teniendo en cuenta que uno de los problemas centrales en la violencia familiar es precisamente la dificultad que tiene la persona afectada para hacer conocer los hechos debido a su dependencia económica. La posibilidad de que en el propio proceso de denuncia pueda solicitar los alimentos incrementa la visibilidad y el tratamiento de estas situaciones tan lesivas a los derechos humanos de los integrantes de la familia.

Los alimentos provisorios se determinarán de modo tal que permitan cubrir las necesidades impostergables de las personas afectadas y de acuerdo con los elementos de juicio con los que pueda contar el juez y, a nuestro entender, deberán ser pagados mientras dure el proceso y estén vigentes las demás medidas protectoras que se hubieran ordenado, sin que deba limitarse el pago de los alimentos, exclusivamente, a la duración de la medida de exclusión del hogar, tal como se ha sostenido en un fallo, ya que pudieron haberse adoptado otro tipo de medidas autosatisfactivas.

#### 4.4 - Guarda y comunicación con los hijos.

En la decisión sobre la guarda de los hijos o régimen de comunicación tendrán particular gravitación los hechos de violencia o abuso que alguno de ellos hubiese cometido en la persona del niño o de su cónyuge o conviviente. El juez evaluará en estos casos si es necesario que la comunicación tenga lugar con la

---

<sup>90</sup> Medina, Graciela, “Visión jurisprudencial de la violencia familiar”, Ed. Rubinzal Culzone, Santa Fé, 2002, Pag. 166 y ss.



presencia de familiares, como los abuelos o los hermanos o, en última instancia, cuando ello no sea posible, con el control de un asistente social.

#### Duración de la medida.

En consonancia con el criterio que rige en la legislación comparada, tanto la ley 24.417 como la mayor parte de los ordenamientos provinciales indican que las medidas deben tener un tiempo de duración, aunque todas ellas, sea en forma expresa o implícita, acuerdan la posibilidad de prorrogarlo.

El juez regula la duración de la medida en función de sus características y de las particularidades de la causa, debiendo tener una amplitud suficiente que posibilite superar el riesgo de nuevos episodios de violencia. En un fallo se decidió que la duración de una medida de exclusión de la vivienda familiar depende de las características de la causa, por lo que debe tener una amplitud que posibilite superar el riesgo de nuevos episodios de violencia. Por ende, el tribunal consideró que quien desea su restablecimiento al seno del hogar deberá demostrar que han cesado las causas que originaron tal disposición cautelar<sup>91</sup>. Naturalmente que la medida podría ser levantada por petición de la propia víctima o por decisión del tribunal, si comprobara que ha desaparecido la situación de riesgo que justificó su aplicación. Cárdenas con relación al maltrato infantil señaló: “*la medida no debe tomarse por un tiempo determinado, sino que la condición de su cese es la desaparición del riesgo*”.<sup>92</sup>

El juez tiene amplias facultades para ordenar, de oficio, estas medidas protectoras, aunque las partes no las solicitaran, e incluso para ampliar o modificar las que se peticionaran.

Igualmente, los jueces, también de oficio, pueden sustanciar pruebas destinadas a acreditar la verosimilitud de los hechos, aunque las partes no las pidieran, y demandar diferentes informes a efectos de tener una visión más certera

---

<sup>91</sup> Tribunal de Familia Formosa, 4/9/98, “L.L. Litoral”, 1999-69, fallo 1022

<sup>92</sup> Cárdenas, Eduardo José “*Notas para una exégesis de la ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar*”, 1995-C-1138.



respecto de la situación familiar y de las medidas cautelares que deben decretarse.

### Carácter de la enumeración legal

La enumeración de la ley 24.417 no es taxativa, ya que la finalidad esencial de las leyes es amparar a quien ha sufrido el abuso, aun cuando la disposición protectora específica no conste expresamente.<sup>93</sup>

Aunque la ley nacional no contiene una cláusula abierta que posibilite al juez ordenar toda otra medida urgente que estime oportuna que no sean las enumeradas en el art.4, no se duda de que el juez titulariza esta atribución. En efecto enumerar taxativamente todas las medidas posibles llevaría a una casuística inconveniente para una ley de este tipo. Además la realidad siempre supera la más exhaustiva previsión legislativa. De cualquier modo para evitar dificultades interpretativas por parte de los jueces poco activistas, es conveniente que la ley nacional contenga una disposición que contenga expresamente esta posibilidad.

Por el contrario, el carácter enunciativo puede ser riesgoso en manos de un juez “excesiva e irrazonablemente activista a quien se le puede ocurrir tomar medidas que excedan los fines objetivos de las leyes en clara violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

### Recursos de reposición y de apelación. Recurso extraordinario. Incumplimiento de las medidas ordenadas.

Las partes tienen el derecho de promover los recursos de reposición y apelación respecto de la resolución que admita o deniegue la medida cautelar<sup>102</sup> (art. 198, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación). Pero, la apelación se concederá al solo efecto devolutivo, o sea, sin perjuicio de que se efectivicen las medidas dispuestas.

---

<sup>93</sup> Lamberti, Silvio y Sánchez, Aurora: “Apreciaciones sobre la Ley de Protección contra la Violencia familiar”, E.D., 163-1183.



En el caso de que se denegara una medida que ponga en peligro un derecho constitucional, como el derecho a la vida, a la integridad psicofísica o a la salud, puede interponerse el recurso extraordinario por resultar la decisión violatoria de derechos de jerarquía constitucional. Cabe citar el caso decidido por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes<sup>94</sup>, en el que se resolvió que era procedente el recurso de apelación extraordinario interpuesto contra la sentencia que denegó la exclusión del hogar conyugal del concubino en un caso de violencia familiar, al considerar que "...la concubina carece de legitimación a tales efectos, pues tal decisión no es derivación razonada del Derecho vigente en tanto omite aplicar la ley 5019 de la provincia de Corrientes que caracteriza al grupo familiar como el «originado por el matrimonio o en las uniones de hecho ... ». El pronunciamiento destacó que, si bien las resoluciones sobre medidas cautelares no son revisables en la instancia extraordinaria en tanto no constituyen sentencia definitiva, la del caso es equiparable, por sus efectos, a sentencia definitiva. Al tratarse de una sentencia que deniega la medida de exclusión del hogar, su denegatoria, si fuera injustificable, resultaría riesgosa Y podría producir, con el mantenimiento de la persona violenta en el hogar, un gravamen irreparable.

#### Incumplimiento de las órdenes protectoras.

Si las órdenes protectoras fueran incumplidas por el denunciado, el juez podrá establecer condenaciones conminatorias de carácter pecuniario al que resistiera la disposición, tal como lo autoriza el art. 666 bis del Cod. Civil. Incluso, tiene la facultad de decidir el pase a la justicia de instrucción por el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239, Código Penal).

#### 5 - Medidas Cautelares en la Ley Provincial 9283

En la provincia de Córdoba se ha otorgado competencia al Fuero de Familia para entender en los conflictos personales en las uniones de hecho estables,

---

<sup>94</sup> 24/5/01, "L.L. Litoral", 2001-1325.



sumariamente acreditadas, aunque no haya habido descendencia, cuando hubiere violencia y no fuere competencia de otros fueros. Como se advierte la atribución competencia, es residual; es decir que podrá intervenir el juez de familia cuando la cuestión, aparentemente comprendida en su competencia, no sea materia de conocimiento de la justicia penal, civil o de menores.

Acreditada la violencia familiar, el juez interviniente deberá adoptar las medidas que estime convenientes, estén o no especialmente previstas en la legislación. En efecto en este ámbito los jueces pueden acudir al uso prudente de sus poderes, a título de atribución judicial implícita.

Es por ello que entendemos que la norma que atribuye al juez de familia la facultad de dictar medidas de protección en situaciones de violencia en uniones de hechos y para cualquier otra cuestión personal derivada de la relación familiar incorporo el concepto de “medidas cautelares genéricas” a las que la ley Cordobesa ha recibido en el artículo 484, C. de P.C.

Recordemos que la violencia no es solo el uso del puño, sino que incluye el abuso físico, sexual, emocional, ambiental o social, y económico. Este punto ha sido desarrollado en el Capítulo II.

El Artículo 20 de la ley 9283 reza: *“En toda cuestión de violencia familiar, además de las medidas previstas en la legislación vigente, el Juez - de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público-, deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar.*

*A tal efecto, la Autoridad de Aplicación dispondrá la creación de una unidad de constatación de los hechos denunciados, que funcionará todos los días durante las veinticuatro (24) horas y su integración será determinada por vía reglamentaria”.*

Las medidas podrán consistir:

a) *Disponer la exclusión del agresor de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales, labrándose inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar;*



Esta es una disposición singular, no común en otras leyes, pero que recoge una práctica judicial frecuente.

Si la víctima y el victimario fuesen cónyuges o concubinos el inventario que la ley ordena realizar podría servir en caso de una futura división de bienes.

*b) Disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiere salido del mismo con motivo de los hechos denunciados y por razones de seguridad personal;*

*c) Disponer -inaudita parte- cuando razones de seguridad lo aconsejen, el inmediato alojamiento de la o las víctimas en el establecimiento hotelero o similar más cercano al domicilio de éstas. Asimismo, en todos los casos, podrá disponer que el alojamiento temporario sea en la residencia de familiares o allegados que voluntariamente acepten lo dispuesto. La lista de los establecimientos hoteleros o similares, será provista por el Tribunal Superior de Justicia y con cargo a la partida presupuestaria que anualmente asigne, a tal fin, el Poder Ejecutivo Provincial;*

*d) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente también la víctima;*

*e) Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar, en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho;*

El legislador cordobés en los incs. d y e ha considerado mayor detalle que la ley nacional al momento de precisar la prohibición de acercamiento del agresor con la víctima.

*f) Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia en sede judicial;*

*g) En caso que la víctima fuere menor o incapaz, puede otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de situación;*

*h) Establecer, si fuere necesario y con carácter provisional, el régimen de alimentos, tenencia y de visitas, mientras se inician, sustancian y resuelven estas*



*cuestiones por el trámite que para ellas prevén las normas procedimentales en vigencia;*

Esta ley determina con claridad que estos alimentos son solo de carácter provisional, y para obtener la fijación de una cuota definitiva se deberá sustanciar el proceso correspondiente.

*i) Solicitar las acciones previstas en el inciso g) del artículo 33 de la presente Ley-Programa de Erradicación de la Violencia Familiar-, y*

*j) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación.*

La ley 9283 en su artículo 22 establece que en “*todos los casos previstos en el artículo anterior, el Juez ordenará a quien entienda conveniente, la supervisión de su cumplimiento, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurarlo.*”

*En un plazo no mayor de diez (10) días de adoptada la medida, convocará una audiencia, a los efectos de su evaluación. En caso de no comparencia, dispondrá la conducción del agresor.”*

Al igual que en la mayoría de los procesos familiares, la decisión tomada debe ser controlada por el juez a los fines de verificar su eficacia.

El seguimiento de la medida por parte del juez o de quien el designe es importante; de este modo, hay control sobre su cumplimiento efectivo y se evitan reiteraciones. Claro está que para que este seguimiento sea eficiente es necesario contar con la infraestructura necesaria.

El artículo 23 establece la importancia de la duración de la medida “*las medidas adoptadas tendrán el alcance y la duración que el Juez disponga, conforme a los antecedentes que obren en el expediente, pudiendo disponer su prórroga cuando perduren situaciones de riesgo que así lo justifiquen*”

#### Terapia por Mandato.

Los magistrados podrán ordenar otras medidas que contribuyan a dar mejor solución al conflicto ya sea al atacar la causa de la violencia o al prevenir futuros actos violentos.



Para ello se puede recurrir a ordenar que la persona agredida o todo el grupo familiar realicen tratamiento médico psiquiátrico o psicológico; también se podrá impulsar la búsqueda del apoyo de instituciones u organizaciones especiales como alcohólicos anónimos, jugadores anónimos, mujeres adictas a los afectos, etc.

En estos casos es imprescindible la colaboración de la persona, pues la situación solo se puede revertir si así lo desea el paciente.

Es posible que la orden judicial sea resistida. En este supuesto, los jueces podrán recurrir a medios compulsivos para vencer dicha resistencia como lo son la intimación al cumplimiento, el apercibimiento de desobediencia judicial, las astreintes y medidas conminatorias. Asimismo el incumplimiento de estas órdenes puede evidenciar conductas que podrán ser valoradas como contrarias a los intereses del contumaz.

También es posible que los destinatarios del mandato se sometan formalmente a la terapia, conscientes de que no prestarán ayuda para la eficacia del tratamiento. Evidentemente en estos supuestos será imposible lograr la modificación del comportamiento de los pacientes, pero los informes de los profesionales de la salud, que adviertan dicha actividad, pueden configurar un aporte valioso para el tribunal a la hora de tomar su decisión.

Este mandato de terapia que sugerimos participa del carácter de medida cautelar y como tal es accesorio, no tiene un fin en si misma, sino que depende de un proceso principal y es provisoria pues no causa estado y se puede modificar cuantas veces sea necesario en tanto cambien las circunstancias que la justificaron.

Estas medidas son temporales preventivas y para situaciones excepcionales y deben ser reguladas en forma expresa en la ley formal. Estas no son esencialmente diferentes de otras que se pueden adoptar. La diferencia radica en la calidad de los sujetos que intervienen, pues se reservan para situaciones que no existe vinculo jurídico familiar entre el agresor y los agredidos.



**ARTÍCULO 24º.** - EL Juez o Tribunal deberá comunicar la medida cautelar decretada a las instituciones y/u organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso, como así también a aquellos cuyos intereses pudieren resultar afectados por la naturaleza de los hechos.

**ARTÍCULO 25º.** - Una vez adoptadas las medidas cautelares establecidas en el artículo 21 de la presente Ley, el Tribunal, de oficio, ordenará realizar un diagnóstico de situación entre los sujetos involucrados. El mismo será elaborado en forma interdisciplinaria y tendrá como objeto determinar los daños físicos o psíquicos sufridos por la víctima, evaluar las circunstancias de peligro o riesgo y el entorno social.

**ARTÍCULO 26º.** - EL Juez o Tribunal interviniente, en caso de considerarlo necesario, requerirá un informe al lugar de trabajo y/o lugares donde tenga actividad la parte denunciada, a los efectos de tener un mayor conocimiento de la situación planteada.

Asimismo, deberá solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales de la persona denunciada, con la finalidad de conocer su conducta habitual.

**ARTÍCULO 27º.** - EN todos los casos el principio orientador será prevenir la revictimización, prohibiéndose la confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor.



## Capítulo V: Consideraciones Finales y Conclusiones

La familia es la base sobre la cual se crea toda sociedad, es el primer medio de socialización del ser humano, donde se dan las directrices principales a las personas para su desarrollo integral, es allí donde se reciben los valores que marcan y nos acompañan a lo largo de nuestras vidas. Estos valores se convierten en normas que son las que regulan las relaciones intra-familiares y se proyectan posteriormente hacia el mundo extra-familiar.

Se la puede definir como la *“agrupación natural por excelencia, pero además constituye un grupo con bases psicológicas, económicas, religiosas, éticas y políticas”*

A pesar de que ésta es entendida como el refugio donde se recibe el amor de los seres más cercanos, podría convertirse en un infierno, ya que también es portadora de núcleos generadores de violencia y autoritarismo que atentan contra el individuo. Dentro de una relación de poder o de una lucha por él, donde primen las agresiones, los golpes, las humillaciones y los malos tratos surge lo que se conoce como “violencia familiar”.

Este fenómeno se mantuvo oculto durante muchos años, los episodios violentos eran “disfrazados”, la mayoría de las veces por vergüenza, temor e impotencia. Era considerado un asunto privado, donde al Estado no le cabía posibilidad de intervención.

No es dicho ocultamiento suficiente para afirmar que el tema que atañe a éste trabajo sea un problema moderno, lo que sí se puede sostener es que fue hace muy poco tiempo que se comenzó a tomar conciencia de la gravedad y de la incidencia que tiene este fenómeno en la sociedad y en sus instituciones.

Dicha concientización se debió a que la familia dejó de ser considerada un reducto privado infranqueable, sujeto sólo a las decisiones y a la autoridad que la gobierna, como así también a la protección integral que se le fue dando a esta institución por parte de las políticas estatales mundiales. También se fue modificando la posición que la mujer ocupa en la sociedad y el niño es considerado sujeto de derechos.



Así con el tiempo, la neutralidad que tenía hasta entonces el poder público ante circunstancias que ponían en peligro la integridad de las personas en el seno familiar desapareció. La injerencia del Estado, en este sentido, trascendió el mero orden jurídico y fue interviniendo en las acciones que por su peligrosidad eran generadoras de violencia familiar, en un intento de sanear sus probables efectos negativos a través de medidas de prevención, compartiendo de este modo con la comunidad la tutela de los intereses familiares.

La violencia familiar existe en muchas familias de todo el mundo, sin importar el nivel socioeconómico al que pertenezcan, es compatible con cualquier aspecto, capacidad, inteligencia, actividad, o profesión, inclusive en aquellos cuyo desempeño familiar, institucional o comunitario sea aparentemente insospechable.

Actualmente la violencia intrafamiliar ha alcanzado índices preocupantes, constituyéndose en un problema social que perjudica el desarrollo económico y social de la sociedad. Existe un índice elevadísimo de “cifra negra” y lo que se conoce es *“solo la punta del iceberg de un fenómeno de proporciones mucho más vastas”*.<sup>95</sup>

En cuanto a las repercusiones de la violencia dentro del seno del hogar, las primeras manifestaciones se identificaron con el maltrato a mujeres, posteriormente se manifestó como daños a niños y a ancianos, luego tomo forma de abuso sexual y hoy constantemente podemos observar episodios de violencia escolar.

Respecto a los mecanismos legales de protección frente a casos de violencia en la familia, la Constitución Nacional no contiene cláusulas que se refieran explícitamente al tema, sin embargo existen distintas disposiciones contenidas en los Tratados sobre Derechos Humanos que fueron incorporados con jerarquía Constitucional a nuestra Carta Magna que vienen a suplir este vacío.

El Código Penal Argentino tampoco contiene un tipo penal de "violencia familiar" o "violencia doméstica", sin embargo muchas de las conductas que el

---

<sup>95</sup> Conferencia Kelmelmajer de Carlucci, Aida, “Medidas autosatisfactivas” ,Jorge Peyrano (dir.)Santa Fe,2004, Pag.432.



Código califica como delitos son sufridas frecuentemente por víctimas de violencia, como lo son la muerte y las lesiones.

De acuerdo con la estructura federal de nuestro país, las provincias en el marco de sus competencias comenzaron a sancionar sus propias leyes.

El primer antecedente es de 1992, y se encuentra en Tierra del Fuego con la ley Nro. 473 que establece un régimen de licencia especial por violencia familiar aplicable a las empleadas de la administración pública provincial y organismos descentralizados. Sucesivamente se fueron sancionando las demás leyes en las distintas provincias.

En diciembre de 1994 se sanciona la ley 24.417 a nivel nacional. Esta ley tiene dos finalidades: por un lado, la toma de medidas “cautelares” para hacer cesar el estado de violencia y salvaguardar así la vida, la salud, la integridad psicofísica de las personas, derechos de rango constitucional y por el otro, lograr la recomposición familiar de acuerdo con las características de la familia, sus demandas y necesidades, a través de la derivación a tratamiento.

Córdoba fue morosa en este aspecto y recién dicta una ley específica de violencia familiar en el año 2006. Hasta su sanción, los conflictos eran afrontados con la aplicación de las disposiciones de la ley 7676 de procedimiento del fuero de familia.

Luego de haber realizado una comparación de las distintas leyes de protección contra la violencia familiar y hacer un análisis más detenido de la ley nacional 24.417 y la ley de la provincia de Córdoba 9283 he logrado extraer las siguientes consideraciones finales:

Que estas leyes abren un nuevo camino judicial que permite una mayor visualización de los hechos abusivos en la familia y, a su vez, operan como instrumento educativo al reprobar y deslegitimar de manera autónoma estos comportamientos, al margen de que puedan constituirse en delitos sancionados por las normas penales.

Que las medidas protectoras que ofrecen tales leyes constituyen una herramienta esencial para garantizar a los ciudadanos los derechos constitucionales, como el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la



seguridad o a la libertad y, de manera concomitante, abre un nuevo espacio institucional dirigido a impulsar el cambio en la dinámica familiar mediante la asistencia del ofensor o su familia a programas terapéuticos y educativos.

Que las medidas cautelares clásicas en los procesos de familia, más precisamente en los conflictos donde media violencia familiar deben ser “refuncionalizadas”. Es necesario adecuar y adaptar los presupuestos de procedencia y modalidades a las nuevas situaciones.

Que la ley 24.417 instrumenta un procedimiento autónomo que agota su finalidad en la medida tomada, sin necesidad de estar vinculado con juicios posteriores, por lo tanto se trata de verdaderas medidas autosatisfactivas y no de medidas cautelares, a pesar de la terminología utilizada por la misma.

Que con esta medida se está en presencia del punto de máximo valor “eficacia” ya que por medio de estas se colmaran las expectativas del solicitante que no debe caer en ejercicio abusivo del derecho y las del juzgador que buscara la adecuada satisfacción de lo solicitado.

Que estas medidas son autónomas, ya que agotan su finalidad con el despacho convertido en satisfacción definitiva de lo pedido, sin necesidad de vinculación a juicios de conocimiento posterior ni caducidades pendientes, debiéndose tener presente fundamentalmente los principios de inmediatez, celeridad y equidad.

Que el juez además de las medidas enunciadas en la ley podrá ordenar un amplio espectro de medidas cautelares tendientes hacer cesar el estado de violencia, debido a que la enumeración hecha por la ley no es taxativa sino meramente ejemplificativa.

Por otro lado considero importante desarrollar políticas públicas encaradas desde los poderes ejecutivos de cada provincia y de la Nación que podrían consistir por un lado en la Información participativa, ya que se hace necesario que las personas conozcan cuáles son sus derechos y como pueden ejercerlos. La prevención podría realizarse a través de campañas por los medios masivos de comunicación, o por medio de otros espacios de reflexión. Por el otro lado sería bueno brindar asesoramiento y asistencia permanente a las víctimas.



Finalmente se concluye que, a diferencia de lo que postula el esquema clásico, del cual se conoce su falta de éxito, éste nuevo esquema legal, basado en el ofrecimiento de medidas cautelares, se presenta como un instrumento eficaz para mitigar los efectos del fenómeno en cuestión, permitiéndole a la víctima una mayor protección mediante un eficiente acceso a la justicia. Por otro lado, nos permite incrementar la visibilidad del fenómeno, afirmar la responsabilidad, tanto individual como colectiva, y por último y no por ello menos importante, contribuye inexorablemente con el cambio de las creencias sociales.



## Bibliografía

- Bellusio, en Ossorio, Manuel, “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”. Ed. Heliasta 1996.
- Belluscio, César Augusto, *Manual de derecho de familia*, 5º ed. Ed. Depalma, 1987, Bs.As.
- Bertoldi de Fourcade María V y Ferreira de de la Rúa Angelina, “Régimen Procesal del Fuero de Familia”, Editorial Depalma, Córdoba, Argentina 1999.
- Borda, Guillermo A. “Tratado de Derecho Civil, Ed.Perrot,Buenos Aires,1993.
- Bossert Gustavo A., Zanonni, Eduardo A., “Manual de derecho de familia”, Ed. Astrea, Buenos Aires ,2007.
- Calamandrei, Piero; “*Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*”, trad. Marino Arraya, Buenos Aires, El Foro, 1996.
- Cárdenas, José Eduardo “*Notas para una exégesis de la ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar*”, 1995-C-1138.
- Cárdena José Eduardo, *¿Niños versus adultos? Textos, contextos y pretextos para interpretar la Convención*. Derecho de familia; Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As.1998, nro.13.
- Conferencia María virginia Bertoldi de Fourcade , Angelina Ferreyra de la Rúa y Alejandro Ossola en “*La intervención del Ministerio Público Fiscal en las cuestiones de familia*”,publicado en la ciudad de Córdoba en Semanario Jurídico,N 849,8/8/91,tomo LXII.
- Conferencia Kelmelmajer de Carlucci, Aida, “*Medidas autosatisfactivas*”,Jorge Peyrano (dir.)Santa Fe,2004.
- Conferencia Medina,Graciela “*Vision jurisprudencial de la violencia familiar*”,Ed.Rubinzal-Culzoni,Santa Fe,2002
- Conferencia Podetti Ramiro .J, “*Tratado competencia*”,Ed.Ediar,Bs.As,1973,t.1,Pag.80
- Corsi , Jorge, “*Algunas cuestiones básicas sobre violencia familiar,*” Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia N°4 , Ed. Abeledo Perrot, 1990.



- Corsi Jorge. “*Abuso y victimización de la mujer en el contexto conyugal*”. En Fernández, A. (comp.): Las mujeres en la imaginación colectiva. Ed. Paidós, Buenos Aires., 1992.
- Couture, Eduardo J.; *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1976
- D. Serrat , “*Violencia en el ámbito domestico*”, en M.Elosegui, M.T.Gonzalez Cortes, y C.Agudo. “El rostro de la violencia .Mas alla del dolor de las mujeres”.Ed.Icaria, Barcelona, 2002.
- Diaz,Clemente A., “Instituciones del derecho procesal”.T.I, Ed.Abeledo - Perrot,Bs.As,1978.
- Diaz Araujo-Lopez Blanco-Martinez-Peltier, “*Familias ensambladas:posibilidades para su desarrollo y crecimiento*”,Apuntes jurídicos,AIEA-Coladic,año 1 ,N 2.
- Di Lella, Pedro; *Del impacto de la Convención de los derechos del niño en la normativa Argentina*; JA Conmemoración 80º Aniversario.
- Ferreyra de la Rua,Angelina-Gonzalez de la Vega de Opl,Cristina, “Teoría General del Proceso”.t.I.,Ed.Advocatus.2003
- Garcia de Ghiglino, Silvia S.; Fulles, Irene Silvia, y Acquaviva, Alejandra: “*La Ley de Protección contra la Violencia Familiar en la práctica judicial*”, “Revista Jurídica”, Universidad de Ciencias Empresariales Y Sociales.
- Grosman ,Cecilia y Martínez Alcorta , Irene , “Una ley a mitad de camino: La ley de protección contra la violencia familiar en L.L 1995-B-851;Medina ,Graciela ,Visión jurisprudencial de la violencia familiar, Ed Rubinzal –Calzoni ,Santa Fe,2002.
- Grosman , Cecilia y Mesterman ,Silvia, “*Violencia en la familia. La relación de Pareja*”,3era ed.,Universidad,Bs.As, 2005.
- Kelmelmajer de Carlucci, Aida , “*Algunos aspectos procesales en las leyes de violencia familiar*” ,en Revista de Derecho Procesal, Ed Rubinzal –Calzoni, Santa Fe, N 2002-1.
- Kielmanovich, Jorge, “*Los principios del proceso de familia*” Revista de Derecho Procesal de Familia-I,2002,Ed Rubinzal –culzoni, Santa Fe.



- Kielmanovich, Jorge, *“Medidas cautelares en el proceso de familia”*, L.L, 1996-A-1200.
- Krug EG et al., eds. World report on violence and health. Geneva, World Health Organization, 2002.
- Lamberti, Silvio y Sánchez, Aurora: *“Apreciaciones sobre la Ley de Protección contra la Violencia familiar”*, E.D., 163-1183.
- Lamberti, Sánchez y Viar, *“Violencia familiar y Abuso Sexual”* Universidad de Bs.As, 1998.
- Larrain, Soledad, *“El malestar silenciado. Salud mental. Violencia familiar”*: caminos de prevención., Isis internacional, Ediciones de mujeres, Santiago de Chile, nº 14, 1990.
- Levene, Ricardo. Familia y delito. Revista Jurídica Argentina La Ley.. 1991-D, 1991.
- Medina, Graciela, *“Visión jurisprudencial de la violencia familiar”*, Ed. Rubinzal Culzone, Santa Fé, 2002.
- Novellino, Norberto, J, *“Embargo y desembargo y demás medidas cautelares”*.
- Palacio, Lino Enrique, *“Manual de Derecho Procesal Civil”*, Ed. Abeledo-Perrot. Decimosexta Edición Actualizada.
- Peyrano, Jorge, *“Anotaciones provisionales a la ley 11.529 de protección contra la violencia familiar”*, en Doctrina y Jurisprudencia de la Provincia de Santa Fe, N 35, 1998, Panamericana.
- Peyrano Jorge, *Medidas Autosatisfactivas*, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 2004
- Ponencia del Xº Congreso Internacional de Derecho de Familia, Mendoza, 1998
- P. Villavicencio, *“Barreras que impiden la ruptura de una situación de maltrato”*, en R. Osborne (coord.). Informe *“La violencia contra las mujeres. Realidad social y política”*. Ed. Uned. Madrid, 1999.
- Sosa, Toribio E, *“Violencia familiar en jurisdicción civil provincial”*, L.L, 1995-C-1190.



- Valdivia, Violeta Bermúdez, “*Violencia contra la Mujer, Avances Normativos en la Región*”, Ponencia presentada en el Encuentro Nacional de Mujeres”.1999.
- Zannoni Eduardo A. *Derecho Civil .Derecho de familia*, 4° edición actualizada y ampliada, t.2, Ed. Astrea. Bs.As. 2002.

### **Documentos Legales**

- Constitución de la Nación Argentina.
- Código Penal de la República Argentina.
- Código Civil y Comercial de la República Argentina.
- Código Procesal Civil y Comercial de la República Argentina.
- Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos,Varsovia, 16,V.2005.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución de la Asamblea General, diciembre de 1993
- Omeba Enciclopedia Jurídica, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, Tomo XI.
- Ley Nacional de Violencia Familiar.24.417
- Ley Provincial de Violencia Familiar.9283
- Ley de Fuero Familiar.7676

### **Páginas de Internet**

- <http://www.euowrc.org>. Informe realizado por la Lic .Diana Sanz, “*El fenómeno de la violencia intrafamiliar*”
- <http://www.fbas.org.ar>. Informe realizado por la Lic.Ferreira,Graciela , “*Asesoramiento y Recursos para la intervención de los Trabajadores de la Salud en situaciones de violencia familiar*”
- <http://www.sujetomediatico.com.ar>. Informe de Revista electrónica – CEIMS. ISSN N° 1851-9482



- [http://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/vaw/violencia.htm](http://www.who.int/violence_injury_prevention/vaw/violencia.htm). OMS.  
“Violencia contra la mujer”.
- <http://www.laleyonline.com.ar/>
- <http://www.lexisnexis.com.ar>
- <http://www.gracielamedina.com/>
- <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/>
- <http://www.eldial.com/>



Anexo

LEY NACIONAL 24.417 - PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 1º. - Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Artículo 2º. - Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público.

También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales y educativos, públicos o privados; los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

Artículo 3º. - El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Artículo 4º. - El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;

Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;



Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;

Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa.

Artículo 5º. - El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3º.

Artículo 6º. - La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita.-

Artículo 7º. - De las denuncias que se presente se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas.

Artículo 8º. - Incorporase como segundo párrafo al artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) el siguiente:

“En los procesos por algunos de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V, y VI, y título V, capítulo I del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del



procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de Menores para que se promuevan las acciones que correspondan.”

Artículo 9º. - Invítase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente.

Artículo 10º. - Comuníquese, etc.

Sanción. - 7 de diciembre de 1994

Promulgación. - 28 de diciembre de 1994

Publicación B.O. - 3 de enero de 1995

---

DECRETO NACIONAL 235/96

REGLAMENTARIO DE LA LEY 24.417

DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

VISTO la Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar y el Expediente N° 100.664/95 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución M.J. N° 255 del 18 de mayo de 1995 se creó una Comisión encargada de elaborar un proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley citada en el Visto.

Que dicha Ley ha creado un régimen legal tendiente a proteger a las personas frente a las lesiones o malos tratos físicos o psíquicos infligidos por parte de algún o algunos de los integrantes del grupo familiar al que pertenecen.



Que resulta necesario proceder a la reglamentación, a fin de implementar un sistema que permita la plena aplicación de la normativa sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º. - Centros de información y asesoramiento. En los organismos que se mencionan más adelante, funcionarán centros de información y asesoramiento sobre violencia física y psíquica.

Estos centros tendrán la finalidad de asesorar y orientar a los presentes sobre los alcances de la Ley N° 24.417 y sobre los recursos disponibles para la prevención y atención de los supuestos que aquélla contempla.

Los centros estarán integrados por personal idóneo para cumplir sus funciones y por profesionales con formación especializada en violencia familiar.

Las respectivas dotaciones se compondrán con personal que ya revista en la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y MUNICIPAL.

Los centros funcionarán en:

Hospitales dependientes de la SECRETARIA DE SALUD de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que sean designados al efecto.

CENTROS de ATENCION JURIDICA COMUNITARIA dependientes de la SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA.

CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER.

DIRECCION GENERAL DE LA MUJER dependiente de la SUBSECRETARIA DE PROMOCION Y DESARROLLO de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.



DISTRITOS ESCOLARES a través del "Equipo de Prevención y Contención de la Violencia Familiar de la SECRETARIA de EDUCACION de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES", para el ámbito escolar.

Los organismos en los que funcionen estos centros, quedan facultados para reglar lo concerniente a su integración, conducción y funcionamiento, bajo la coordinación del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Artículo 2º. - Registro de denuncias. El CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, llevará un Registro de Denuncias, por agresor y por víctima, en el que deberán especificarse los datos que surjan del formulario de denuncia que, como Anexo I, forma parte de este decreto. En el Registro también se tomará nota del resultado de las actuaciones.

El Registro deberá amparar adecuadamente la intimidad de las personas allí incluidas.

El CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA tendrá a su cargo la elaboración de un programa para registrar los datos sobre violencia familiar, en el que se asentarán las denuncias y comunicaciones que se reciban de los organismos correspondientes.

Artículo 3º. - Formulario. Todo denunciante deberá completar el formulario de denuncia mencionado en el artículo 22.

Artículo 4º. - Obligación de denunciar los hechos de violencia. La obligación de denuncia a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 24.417, deberá ser cumplida dentro de un plazo máximo de SETENTA Y DOS (72) horas, salvo que, consultado el programa previsto en el tercer párrafo del artículo 2º de esta reglamentación, surja que el caso se encuentra bajo atención o que, por motivos fundados a criterio del denunciante, resulte conveniente extender el plazo.

Artículo 5º. - Asistencia letrada. No se requiere asistencia letrada para formular las denuncias.



Se garantiza la asistencia jurídica gratuita a las personas que la requieran y no cuente con recursos suficientes a través de los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Civil y Comercial, de los CENTROS de ATENCION JURIDICA COMUNITARIA dependientes de la SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA y de los consultorios jurídicos dependientes de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y de otros organismos públicos.

El MINISTERIO DE JUSTICIA abrirá y llevará un REGISTRO DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (O.N.G.) en el que podrán anotarse aquellas que estén en condiciones de prestar asistencia jurídica gratuita. La prestación se regirá por convenios que el MINISTERIO DE JUSTICIA suscribirá con esas instituciones, en los que podrá incluirse el compromiso de las entidades de brindar capacitación especializada en temas de violencia familiar.

A los mismos fines, el MINISTERIO DE JUSTICIA podrá celebrar convenios con la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES y con el COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

Artículo 6º. - Cuerpo Interdisciplinario. Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, un Cuerpo Interdisciplinario de profesionales con formación especializada en violencia familiar que deberá prestar apoyo técnico en los casos que el sea requerido por los Juzgados Nacionales de

Primera Instancia en lo Civil con competencia en asuntos de familia. Su sede estará próxima a esos Juzgados, siempre y cuando el organismo jurisdiccional competente habilite instalaciones adecuadas a ese efecto.

Artículo 7º. - Informe y diagnóstico. El Cuerpo mencionado en el artículo anterior emitirá, en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, un diagnóstico preliminar para permitir al Juez evaluar sobre la situación de riesgo y facilitarle la decisión acerca de las medidas cautelares previstas en el artículo 4º de la Ley Nº 24.417. El diagnóstico preliminar no será requerido cuando el Juez no lo considere



necesario por haber sido la denuncia acompañada de un diagnóstico producido por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en violencia familiar o de informes concordantes del programa previsto en el artículo 2º de esta reglamentación.

Artículo 8º. - Diagnóstico de interacción familiar. Sin perjuicio de la actuación de los auxiliares de la justicia que correspondan, para el diagnóstico de interacción familiar previsto en el artículo 3º de la Ley N° 24.417, el Juez competente dispondrá:

De los servicios que presten las instituciones públicas especializadas y las instituciones que a estos efectos se inscriban en el pertinente registro.

Del Cuerpo Interdisciplinario previsto en el artículo 6º de esta reglamentación.

El tratamiento que se indique podrá ser derivado a las instituciones públicas o privadas que se encuentren inscriptas en el registro que se crea en el artículo 9º del presente decreto, cuya coordinación y seguimiento de casos estará a cargo del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

EL CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA deberá informar a los jueces cuáles son las instituciones donde se asegurará al agresor y/o su grupo familiar, asistencia médico-psicológica gratuita.

Artículo 9º. - Registro de Equipos Interdisciplinarios. Convenios. El CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA llevará un REGISTRO DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (O.N.G.) en el que podrán anotarse aquellas que estén en condiciones de aportar equipos interdisciplinarios para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar. La prestación se

regirá por convenios que se suscribirán con el MINISTERIO DE JUSTICIA y el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, quienes determinarán las exigencias sobre integración del equipo profesional, alcance de su labor y eventual arancelamiento hacia terceros.



Artículo 10º. - Organismo de Evaluación. A los fines indicados en el artículo precedente, el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA tendrá a su cargo la evaluación de servicios y programas existentes en instituciones privadas. Sobre la base de los requisitos mínimos, que serán preestablecidos por ese organismo. Igual cometido cumplirá con relación a las instituciones públicas.

Artículo 11. - Cuerpo Policial Especializado. El MINISTERIO DEL INTERIOR dispondrá la formación de un Cuerpo Policial Especializado, debidamente capacitado, dentro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y con personal que revista en el propio organismo, para actuar en auxilio de los Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Civil con competencia en asuntos de Familia que así lo requieran. Este Cuerpo también prestará sus servicios a los particulares ante situaciones de violencia familiar. A requerimiento del juez competente, hará comparecer por la fuerza a quienes fueren citados por el magistrado y llevará a cabo las exclusiones de hogar y demás medidas que, por razones de seguridad personal, dispusieren los jueces.

Artículo 12. - Utilización de los Cuerpos Especializados por los Jueces Penales. El Cuerpo Interdisciplinario previsto en el artículo 6º y el Cuerpo Policial Especializado que contempla el artículo 11º del presente decreto, estarán también a disposición de los Jueces Penales que lo requieran.

Artículo 13. - Difusión de la finalidad de la Ley N° 24.417. El MINISTERIO DE JUSTICIA coordinará los programas que elaboren los distintos organismos, para desarrollar las campañas de prevención de la violencia familiar y difusión de las finalidades de la Ley N° 24.417.

Artículo 14. - Recursos humanos. La atención de los servicios previstos en el artículo 1º y la integración del Cuerpo Interdisciplinario contemplado en el artículo 6º de este decreto, será implementado con los recursos humanos y materiales existentes en la ADMINISTRACIÓN PUBLICA NACIONAL Y



MUNICIPAL. A estos fines se convocará al personal dependiente de dichas administraciones que reúna las aptitudes profesionales pertinentes y desee integrar los mencionados servicios, para lo cual se efectuarán las adscripciones correspondientes.

Artículo 15. - Invitación a las Provincias. El MINISTERIO DEL INTERIOR cursará invitaciones a las Provincias, a efectos de que éstas dicten normas de igual naturaleza a las previstas en la Ley N° 24.417 y en el presente Decreto.

Artículo 16. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

7 de marzo de 1996



LEY 9283

Ley de Violencia Familiar

Sancionada el 01 de marzo de 2006.

Publicada en el Boletín Oficial el 13 de marzo de 2006.

**CAPÍTULO I**

**Del Objeto**

**Artículo 1º-** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar, definiendo tanto el marco preventivo como los procedimientos judiciales para lograr tal cometido.

**Artículo 2º-** Los bienes jurídicos tutelados por esta Ley son la vida, la integridad física, psicológica, económica y sexual, así como el desarrollo psicoemocional de los integrantes del grupo familiar.

**Artículo 3º-** A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito.

**Artículo 4º-** Quedan comprendidas en este plexo normativo, todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose por tal, el surgido del matrimonio, de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o



no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales.

**Artículo 5º-** Se considera afectada toda persona que sufra alguno de los siguientes tipos de violencia:

a) Violencia física, configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado hacia su sometimiento o control;

b) Violencia psicológica o emocional, originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad;

c) Violencia sexual, definida como el patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo, y

d) Violencia económica, provocada por acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por las cuales las víctimas no logran cubrir sus necesidades básicas, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona.

**Artículo 6º-** LA aplicación de la presente Ley no afectará el ejercicio de los derechos que correspondan a la víctima de la violencia familiar, conforme a otros ordenamientos jurídicos en materia civil y penal, así como tampoco afectará los



principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Jurisdicción y Competencia**

**Artículo 7º-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Justicia y Seguridad, o el organismo que en el futuro lo sustituya, en todo lo que no compete directamente al Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. A tal efecto, coordinará la planificación con otros organismos públicos y privados de la Provincia y los municipios y comunas, tendientes a optimizar su objetivo.

**Artículo 8º-** La Autoridad de Aplicación, por razones de seguridad personal de la víctima y hasta tanto se concrete la intervención judicial, podrá disponer la aplicación de la medida prevista en el artículo 21, inciso c) de la presente Ley.

**Artículo 9º-** Los Tribunales de Familia, los Jueces de Menores y los Juzgados de Primera Instancia con Competencia Múltiple, entenderán también en cuestiones de violencia familiar, personales o patrimoniales que se deriven de ella.

**Artículo 10.-** Los Juzgados en materia de familia y las Fiscalías serán competentes para atender situaciones de urgencia referidas a violencia familiar. A tal efecto, el Tribunal Superior de Justicia y el Ministerio Público, determinarán, en su caso, el régimen de turnos para atender, en horas y días hábiles e inhábiles, los asuntos que requieran su intervención conforme a esta Ley.

**Artículo 11.-** Los Juzgados de Paz con jurisdicción en localidades del interior provincial, tendrán competencia para entender en las urgencias en materia de



violencia familiar, pudiendo disponer en forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta Ley, para la protección de presuntas víctimas, quedando obligados a elevar los asuntos al órgano judicial correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de los hechos.

**Artículo 12.-** Toda actuación judicial en materia de violencia familiar, será notificada a la Fiscalía que corresponda, desde el inicio, la que deberá intervenir en todos los asuntos relativos a las personas e intereses de las víctimas de violencia familiar. Asimismo, podrá disponer las medidas previstas en el artículo 21, inciso c) de la presente Ley y al mismo tiempo comunicar su intervención a la Autoridad de Aplicación administrativa.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Denuncia**

**Artículo 13-** Las personas legitimadas para denunciar judicialmente un hecho de violencia familiar, son las enunciadas en el artículo 4º de la presente Ley y toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia.

**Artículo 14-** Cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos, están obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñen en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan sospechas serias de que puedan existir.



**Artículo 15-** La denuncia podrá efectuarse ante las unidades judiciales o cualquier otro organismo al que por vía reglamentaria se le otorgue esa función. En todas las unidades de la Provincia, habrá personal capacitado para recepcionar, orientar y canalizar los reclamos, inquietudes y presentaciones en materia de violencia familiar, estando obligados a entregar copia de la denuncia.

**Artículo 16-** A efectos de formalizar la denuncia de la manera prevista en el artículo anterior, se habilitará un formulario especial que tendrá carácter reservado y su distribución estará garantizada, en toda la Provincia, por el Tribunal Superior de Justicia. Su diseño, contenido y finalidad serán determinados por la reglamentación correspondiente.

**Artículo 17-** Por razones de seguridad, los organismos que recepcionen las denuncias por violencia familiar y los que intervengan en la sustanciación del proceso, mantendrán en reserva la identidad del denunciante.

**Artículo 18-** El funcionario público, cualquiera sea su rango, que incumpla parcial o totalmente lo preceptuado en el presente Capítulo, será sancionado de manera severa, de acuerdo a lo que por vía reglamentaria se determine.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Del Procedimiento Judicial**

**Artículo 19-** EL procedimiento será gratuito, conforme lo establece la Ley No 7982 y sus modificatorias, actuado y aplicando las normas del proceso abreviado en todo lo que no se oponga a la presente Ley.



**Artículo 20-** En toda cuestión de violencia familiar, además de las medidas previstas en la legislación vigente, el Juez -de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público-, deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar.

A tal efecto, la Autoridad de Aplicación dispondrá la creación de una unidad de constatación de los hechos denunciados, que funcionará todos los días durante las veinticuatro (24) horas y su integración será determinada por vía reglamentaria.

**Artículo 21-** Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, el Juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares u otras análogas:

**a)** Disponer la exclusión del agresor de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales, labrándose inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar;

**b)** Disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiere salido del mismo con motivo de los hechos denunciados y por razones de seguridad personal;

**c)** Disponer -inaudita parte- cuando razones de seguridad lo aconsejen, el inmediato alojamiento de la o las víctimas en el establecimiento hotelero o similar más cercano al domicilio de éstas. Asimismo, en todos los casos, podrá disponer que el alojamiento temporario sea en la residencia de familiares o allegados que voluntariamente acepten lo dispuesto. La lista de los establecimientos hoteleros o similares, será provista por el Tribunal Superior de Justicia y con cargo a la partida presupuestaria que anualmente asigne, a tal fin, el Poder Ejecutivo Provincial;

**d)** Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente también la víctima;

**e)** Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar, en relación con la víctima, demás personas afectadas,



testigos o denunciantes del hecho;

f) Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia en sede judicial;

g) En caso que la víctima fuere menor o incapaz, puede otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de situación;

h) Establecer, si fuere necesario y con carácter provisional, el régimen de alimentos, tenencia y de visitas, mientras se inician, sustancian y resuelven estas cuestiones por el trámite que para ellas prevén las normas procedimentales en vigencia;

i) Solicitar las acciones previstas en el inciso g) del artículo 33 de la presente Ley -Programa de Erradicación de la Violencia Familiar-, y

j) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación.

**Artículo 22-** En todos los casos previstos en el artículo anterior, el Juez ordenará a quien entienda conveniente, la supervisión de su cumplimiento, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurarlo. En un plazo no mayor de diez (10) días de adoptada la medida, convocará una audiencia, a los efectos de su evaluación. En caso de no comparecencia, dispondrá la conducción del agresor.

**Artículo 23-** Las medidas adoptadas tendrán el alcance y la duración que el Juez disponga, conforme a los antecedentes que obren en el expediente, pudiendo disponer su prórroga cuando perduren situaciones de riesgo que así lo justifiquen.

**Artículo 24-** El Juez o Tribunal deberá comunicar la medida cautelar decretada a las instituciones y/u organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso, como así también a aquellos cuyos intereses pudieren resultar afectados por la naturaleza de los hechos.



**Artículo 25-** Una vez adoptadas las medidas cautelares establecidas en el artículo 21 de la presente Ley, el Tribunal, de oficio, ordenará realizar un diagnóstico de situación entre los sujetos involucrados. El mismo será elaborado en forma interdisciplinaria y tendrá como objeto determinar los daños físicos o psíquicos sufridos por la víctima, evaluar las circunstancias de peligro o riesgo y el entorno social.

**Artículo 26-** EL Juez o Tribunal interviniente, en caso de considerarlo necesario, requerirá un informe al lugar de trabajo y/o lugares donde tenga actividad la parte denunciada, a los efectos de tener un mayor conocimiento de la situación planteada.

Asimismo, deberá solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales de la persona denunciada, con la finalidad de conocer su conducta habitual.

**Artículo 27-** En todos los casos el principio orientador será prevenir la revictimización, prohibiéndose la confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor.

**Artículo 28-** Cuando intervenga un Juzgado con competencia en materia penal o un Juzgado con competencia en materia de menores en una situación de violencia familiar, cualquiera sea la resolución que adopte, deberá remitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de los hechos, testimonio completo de las actuaciones y de la resolución adoptada al Juez con competencia en materia de violencia familiar. Asimismo, cuando se haya dispuesto el procesamiento con prisión, deberá comunicar la excarcelación o la concesión de salidas transitorias o cualquier forma de conclusión del proceso, al Juzgado competente en materia de violencia familiar, previo a su efectivización. También deberá ponerlo en conocimiento de la víctima en su domicilio real y de su letrado en el domicilio constituido, de la forma que entienda más eficaz para obtener la finalidad de protección perseguida por esta Ley.



**Artículo 29-** Los Juzgados con competencia de urgencia en materia de violencia familiar, comunicarán los hechos con apariencia delictiva que hayan llegado a su conocimiento, dentro de las veinticuatro (24) horas, al Juzgado con competencia penal de turno, sin perjuicio de continuar la acción propia y las medidas provisorias que hubiere adoptado. Para los delitos de instancia privada, se requerirá el expreso consentimiento de la víctima o de su representante legal, en el caso de menores o incapaces.

**Artículo 30-** Ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al agresor, o en caso de comprobarse reiteraciones de hechos de violencia familiar, el Juez podrá imponer al denunciado instrucciones especiales, entendiéndose por tales las especificadas en la Ley No 8431 y sus modificatorias -Código de Faltas de la Provincia de Córdoba-, bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación de esta Ley, quien informará sobre el cumplimiento de la medida.

**Artículo 31-** Los tribunales actuantes llevarán estadísticas de los casos registrados, considerando las características socio-demográficas, naturaleza de los hechos y resultados de las medidas adoptadas, resguardándose debidamente el derecho a la intimidad de las personas incluidas.

## CAPÍTULO V

### **De las Políticas Públicas de Prevención**

**Artículo 32-** A los efectos de la presente Ley, se entiende como prevención, la promoción de una cultura que favorezca la creación de un marco objetivo de equidad, libertad e igualdad, entre los miembros de una familia, eliminando las



causas y patrones conductuales que generan y refuerzan la violencia familiar.

**Artículo 33-** Créase como políticas públicas de prevención y de atención, el PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, el que contendrá las siguientes acciones:

**a)** Prevenir la violencia familiar mediante la divulgación y sensibilización de la problemática;

**b)** Impulsar procesos de modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, bajo una perspectiva de equidad, llevando a cabo jornadas de sensibilización en forma conjunta, mediante convenios, con los municipios y comunas de la Provincia que adhieran, con los ministerios y con organismos internacionales;

**c)** Promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia familiar;

**d)** Determinar el daño sufrido por la víctima y aplicar el tratamiento adecuado para disminuir la trascendencia del mismo;

**e)** Capacitar y concienciar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia, policías y demás servidores públicos involucrados, sobre medidas de prevención, asistencia y atención de la violencia familiar;

**f)** Implementar el otorgamiento de un apoyo económico dinerario, no remunerativo ni reintegrable, para que las personas afectadas puedan establecer su residencia temporaria en un lugar preservado del riesgo al que se encontraren expuestas, bajo condición de que se sometan a tratamientos especiales brindados por el equipo interdisciplinario que determine la reglamentación;

**g)** Establecer tratamientos especiales de rehabilitación y reinserción, tanto para el agresor como para las víctimas;

**h)** Implementar una línea telefónica gratuita, que funcionará todos los días durante las veinticuatro (24) horas, para la recepción de consultas y ayudas en temas relacionados con la violencia familiar;

**i)** Promover la creación y el fortalecimiento de asociaciones civiles, organismos no gubernamentales y organizaciones sociales, que intervengan en la prevención



y atención de la violencia familiar, y  
j) Implementar toda otra acción orientada al eficaz cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

## **CAPÍTULO VI**

### **Disposiciones Complementarias**

**Artículo 34-** En todo lo que no esté previsto en la presente Ley, serán de aplicación subsidiaria el Código de Procedimiento Civil y Comercial, el Código de Procedimiento Penal y para la ciudad de Córdoba, la Ley de Fuero de Familia No 7676 y sus modificatorias.

**Artículo 35-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 36-** EL Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

**Artículo 37-** Derógase toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos y objetivos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 38-** Todo conflicto normativo relativo a la aplicación e interpretación deberá resolverse en beneficio de la presente Ley.

**Artículo 39-** Esta Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Artículo 40-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional)

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Convención Americana de los Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo;
- Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (aprobada por Ley 24.584/1995 y con jerarquía constitucional otorgada por Ley 25.778/2003)
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (aprobada por Ley 24.556/1995 y con jerarquía constitucional otorgada por Ley 24.820/1997)

<b>Otros Instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes</b> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (e.v. 1987)	Aprobada por Ley 23.652/1988; en vigor para la República desde el 30 de abril de 1989.
Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura (e.v. 1989)	Aprobada por Ley 23.652/1988



Convenio sobre los Aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores	Aprobado por Ley 23.857/1990.
Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (e.v. 2001)	Aprobado por Ley 24.071/1992
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer - Belem Do Para- (e.v. 1995)	Aprobada por Ley 24.632/1996; en vigor para la República desde el 03 de agosto de 1996.
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (e.v. 1997)	Aprobada por Ley 25.179/1999, en vigor para la República desde el 29 de marzo de 2000.
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (e.v. 2001)	Aprobada por Ley 25.280/2000
Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (1999).	Aprobado por Ley 25.255/2000; en vigor para la República desde el 05 de febrero de 2002.
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1989).	Aprobada por Ley 25.358/2000; en vigor para la República desde el 16 de marzo de 2001.  De acuerdo a lo establecido por la Convención en su artículo 7 inciso II



**LEY N° 26.485. PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

Fecha de Sanción: 11/03/2009

Fecha de Promulgación: 01/04/2009 Aplicación Art. 80 C. Nacional

Publicado en: BOLETIN OFICIAL 14/04/2009

**TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º** - Ámbito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.

**ARTICULO 2º** - Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

**ARTICULO 3º** - Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los



Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

- a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) La salud, la educación y la seguridad personal;
- c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) Que se respete su dignidad;
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

**ARTÍCULO 4º** - Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

**ARTÍCULO 5º** - Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:



**1.- Física:** La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

**2.- Psicológica:** La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica a la autodeterminación.

**3.- Sexual:** Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

**4.- Económica y patrimonial:** La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.



**5.- Simbólica:** La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

**ARTÍCULO 6º** - Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

**a) Violencia doméstica contra las mujeres:** aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

**b) Violencia institucional contra las mujeres:** aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

**c) Violencia laboral contra las mujeres:** aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;



**d) Violencia contra la libertad reproductiva:** aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

**e) Violencia obstétrica:** aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

**f) Violencia mediática contra las mujeres:** aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

## **TITULO II POLITICAS PÚBLICAS**

### **CAPITULO I PRECEPTOS RECTORES**

**ARTICULO 7º** - Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;

b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;

c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente



y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;

d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;

e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiéndose a entidades privadas y actores públicos no estatales;

f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;

g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

## **CAPITULO II ORGANISMO COMPETENTE**

**ARTICULO 8º** - Organismo competente. El Consejo Nacional de la Mujer será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 9º** - Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:

a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;

c) Convocar y constituir un Consejo Consultivo ad honórem, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil



y del ámbito académico especializadas, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre los cursos de acción y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia;

d) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia;

e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación;

f) Generar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia;

g) Desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reeducación, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención;

h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico respetando los principios consagrados en esta ley;

i) Coordinar con los ámbitos legislativos la formación especializada, en materia de violencia contra las mujeres e implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres destinada a legisladores/as y asesores/as;

j) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres;

k) Diseñar e implementar Registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los Ministerios y



Secretarías competentes, independientemente de los que determine cada área a los fines específicos, y acordados en el marco de los Consejos Federales con competencia en la materia;

l) Desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados -como mínimo- por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencias;

m) Coordinar con el Poder Judicial los criterios para la selección de datos, modalidad de Registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios;

n) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Observatorio de la Violencia Contra las Mujeres;

ñ) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa;

o) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen;

p) Establecer y mantener un Registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen;

q) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia contra las mujeres informando sobre los derechos, recursos y servicios



que el Estado garantiza e instalando la condena social a toda forma de violencia contra las mujeres. Publicar materiales de difusión para apoyar las acciones de las distintas áreas;

r) Celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley;

s) Convocar y poner en funciones al Consejo, Consultivo de organizaciones de la sociedad civil y redactar su reglamento de funcionamiento interno;

t) Promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas;

u) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

### **CAPITULO III LINEAMIENTOS BASICOS PARA LAS POLITICAS ESTATALES**

**ARTÍCULO 10.** - Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones. El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar:

1.- Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

2.- Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades:

a) Asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje;

b) Grupos de ayuda mutua;



- c) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito;
- d) Atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica;
- e) Atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano.

3.- Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer.

4.- Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer.

5.- Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer.

6.- Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.

7.- Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia.

**ARTICULO 11.** - Políticas públicas. El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia:

1.- Jefatura de Gabinete de Ministros - Secretaría de Gabinete y Gestión Pública:

a) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la administración pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público;

b) Promover, a través del Consejo Federal de la Función Pública, acciones semejantes en el ámbito de las jurisdicciones provinciales.

2.- Ministerio de Desarrollo Social de la Nación:



- a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia;
- b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia;
- c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia;
- d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os;
- e) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia;
- f) Coordinar con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los criterios de atención que se fijen para las niñas y adolescentes que padecen violencia.

3.- Ministerio de Educación de la Nación:

- a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos;
- b) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres;
- c) Recomendar medidas para prever la escolarización inmediata de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia, hasta que se sustancie la exclusión del agresor del hogar;
- d) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado;



e) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones;

f) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

#### 4.- Ministerio de Salud de la Nación:

a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de salud integral de la mujer;

b) Promover la discusión y adopción de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Federal de Salud;

c) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios;

d) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan con la utilización de protocolos de atención y derivación;

e) Impulsar la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles nacionales y provinciales.

f) Asegurar la asistencia especializada de los/as hijos/as testigos de violencia;

g) Promover acuerdos con la Superintendencia de Servicios de Salud u organismo que en un futuro lo reemplace, a fin de incluir programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres, en los establecimientos médico-



asistenciales, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga, los que deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones;

h) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género;

i) Promover, en el marco del Consejo Federal de Salud, el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos. Para ello, los organismos nacionales y provinciales podrán celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

5.- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación:

5.1. Secretaría de Justicia:

a) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito;

b) Promover la aplicación de convenios con Colegios Profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;

c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia;

d) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales;

e) Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje;

f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;

g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;

h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la



eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados;

i) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

#### 5.2. Secretaría de Seguridad:

a) Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales;

b) Elaborar en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policial y de seguridad a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial;

c) Promover la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil;

d) Sensibilizar y capacitar a las fuerzas policial y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

e) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policial y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre violencia con perspectiva de género.

#### 5.3. Secretaría de Derechos Humanos e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI):

a) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del INADI, en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos.

#### 6.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación:



a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:

1. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección;
2. La carrera profesional, en materia de promoción y formación;
3. La permanencia en el puesto de trabajo;
4. El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.

b) Promover, a través de programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos;

c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia;

d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

#### 7.- Ministerio de Defensa de la Nación:

a) Adecuar las normativas, códigos y prácticas internas de las Fuerzas Armadas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

b) Impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las Fuerzas Armadas para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas;

c) Sensibilizar a los distintos niveles jerárquicos en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

d) Incluir en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia con perspectiva de género.

#### 8.- Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación:



a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias;

b) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género;

c) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres;

d) Alentar la eliminación del sexismo en la información;

e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

#### **CAPITULO IV OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

**ARTICULO 12.** - Creación. Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

**ARTICULO 13.** - Misión. El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

**ARTICULO 14.** - Funciones. Serán funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres:

a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres;

b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales,



económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;

c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres;

d) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;

e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Consejo Nacional de la Mujer. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía;

f) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren;

g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;

h) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;

i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos;

j) Articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;



k) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

**ARTICULO 15.** - Integración. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres estará integrado por:

a) Una persona designada por la Presidencia del Consejo Nacional de la Mujer, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos;

b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.

### **TITULO III PROCEDIMIENTOS**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 16.** - Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;

b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;

c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;

d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;

e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley;

f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;



g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;

h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;

i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;

j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;

k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

**ARTICULO 17.** - Procedimientos Administrativos. Las jurisdicciones locales podrán fijar los procedimientos previos o posteriores a la instancia judicial para el cumplimiento de esta ley, la que será aplicada por los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer o áreas descentralizadas, juzgados de paz u organismos que estimen convenientes.

**ARTICULO 18.** - Denuncia. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomar en conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

## **CAPITULO II PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 19.** - Ámbito de aplicación. Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley.

**ARTICULO 20.** - Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.



**ARTICULO 21.** - Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita. Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

**ARTICULO 22.** - Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

**ARTICULO 23.** - Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

**ARTICULO 24.** - Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas:

a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna;

b) La niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla;

d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en VEINTICUATRO (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.

e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.



**ARTICULO 25.** - Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

**ARTICULO 26.** - Medidas preventivas urgentes.

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:



b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as;

b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

**ARTICULO 27.** - Facultades del/la juez/a. El/la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

**ARTICULO 28.** - Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA



Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública. En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes. Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

**ARTICULO 29.** - Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre. Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26. El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen. También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

**ARTICULO 30.** - Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

**ARTICULO 31.** - Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.



**ARTICULO 32.** - Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas. Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

**ARTICULO 33.** - Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpen, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de TRES (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo. La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

**ARTICULO 34.** - Seguimiento. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

**ARTICULO 35.** - Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.



**ARTICULO 36.** - Obligaciones de los/as funcionarios/as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;
- c) Cómo preservar las evidencias.

**ARTICULO 37.** - Registros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro. El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

**ARTICULO 38.** - Colaboración de organizaciones públicas o privadas El/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de amicus curiae la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

**ARTICULO 39.** - Exención de cargas. Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación en materia de costas.



**ARTICULO 40.** - Normas supletorias. Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados.

#### **TITULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 41.** - En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

**ARTICULO 42.** - La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley.

**ARTICULO 43.** - Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

**ARTICULO 44.** - La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

**ARTICULO 45.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los once días del mes de marzo del año dos mil nueve. - Registrado bajo el N° 26.485 -

JULIO C. C. COBOS. - EDUARDO A. FELLNER. - Enrique Hidalgo. - Juan H. Estrada.



## **Modelos**

### **Escrito de solicitud de prohibición de acercamiento**

#### **Solicita se dicte prohibición de acercamiento.-**

Señor Juez:

XX, por mi derecho, con domicilio real en la calle \_\_\_\_\_, y constituyendo el legal en la calle \_\_\_\_\_ conjuntamente con mi letrado patrocinante, Dr. \_\_\_\_\_ (C.P.A.C.F. T° \_\_\_\_ - F° \_\_\_\_), a V.S me presento y respetuosamente digo:

#### **I.- OBJETO.-**

Que vengo por la presente a solicitar se dicte medida de prohibición de acercamiento del Sr. XXXX, con domicilio en la calle \_\_\_\_\_ al que fuera el hogar conyugal. Ello por las razones de hecho y de derecho que más adelante expongo.-

#### **II.- HECHOS.-**

En el año \_\_\_\_\_ contraí matrimonio con el Sr. XX. De nuestra unión nacieron tres niñas: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_. De \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_-- años de edad, respectivamente. Desde hace aproximadamente dos años mi marido se tornó violento, llegando en ocasiones a golpearme conforme lo acredito con los formularios de denuncia que adjunto. En el año 2005 se retiró del hogar conyugal ya que se había tornado imposible la vida en común, siguiendo tras ello un período de mayor armonía.



Sin embargo en el día de ayer se presentó ante el que fuera nuestro hogar y, en estado de ebriedad ingresó a la vivienda por la fuerza, golpeando a mi hija mayor, NN, y a la suscripta en la cara, los brazos y piernas provocándonos las lesiones que se observan a la vista y que se describen en el libro de entradas e historia clínica del hospital \_\_\_\_\_ (si hubiere sido necesaria intervención de algún nosocomio); retirándose finalmente de mi vivienda luego de que vecinos alertaran a la policía de que se escuchaban gritos y golpes provenientes de ésta.

### III.- OFRECE PRUEBA.-

#### a) Documental:

Acompaño copia de la denuncia efectuada ante la Comisaría 21<sup>a</sup> contra el demandado y de las anteriores denuncias efectuadas en su oportunidad.

#### b) Testimonial: se citen a declarar a los siguientes testigos:

1.- Sra. XX, domiciliada en \_\_\_\_\_, de profesión taxista.

2.- Sr. JJ, domiciliada en \_\_\_\_\_, de profesión empleada

c) Informativa: Se libre oficio al Hospital....., a efectos de que informe hora día y motivo de entradas a la atención de la guardia de la suscripta y mi hija.... y envíe historia clínica....

#### d) Pericial:

Se efectúen las pericias médicas pertinentes tendientes a constatar las lesiones sufridas por la suscripta y mi hija, como así también se practiquen los exámenes médicos tendientes a dilucidar si el demandado consume habitualmente alcohol y asimismo qué trastornos psiquiátricos padece.



IV.- DERECHO.-

Fundo el derecho que me asiste en lo prescrito por los arts. \_\_\_\_ de la ley 24.417.-

V.- AUTORIZACIONES:

VI.- PETITORIO.-

Por todo lo expuesto de V.S solicito:

1.- Me tenga por presentada y por formulada la denuncia contra \_\_\_\_\_.

2.- Se tenga por acompañada la prueba documental, por ofrecida la pericial y, de considerarlo necesario, se produzca la prueba testimonial ofrecida.

3.- Se prohíba el acercamiento del Sr. XX a más de 500 metros de mi hogar, oficiándose a tal efecto a la P.F.A.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.-

**Acta de denuncia por violencia familiar**

En el día de la fecha, 8 de octubre de 2007, siendo las 11 hs. comparece ante este juzgado, por su propio derecho con DNI \_\_\_\_\_, de nacionalidad \_\_\_\_\_ agrega que tiene 27 años de edad, reside desde 1999



en el país, de ocupación: atiende un enfermo en horas de la noche, domiciliada en \_\_\_\_\_ Capital (TE:), constituyendo domicilio en el mismo lugar mencionado. Formula denuncia por violencia familiar contra NNN con domicilio en \_\_\_\_\_, de ocupación repositor externo, de nacionalidad, DNI nro. \_\_\_\_\_ convive con el denunciado hace 6 años y están separados desde el 23 de julio de este año y fruto de esa unión nacieron YY, nacido el 22/6/01 y JJ, nacido el 4/2/06, los cuales se hallan documentados y oportunamente se presentarán sus documentos. Además se halla embarazada de 3 meses. MANIFIESTA QUE: siempre hubo situaciones de violencia con el denunciado, quien le ha propinado con anterioridad golpes de puño hacia ella y hacia su hijo mayor. Si bien se hallan separados el denunciado la molesta en su domicilio y la amenaza diciéndole que la va a matar y que le va a sacar a los hijos de ambos. Relata que el ultimo hecho de violencia con el denunciado ocurrió el viernes 5 de octubre luego de una discusión la amenazó y le pidió que abortara el niño que se está gestando. Agrega que fue asesorada por la Comisaría N° 13a. quien le tomó la denuncia y la instó para que realizara la denuncia en sede civil, entregándole un informe escrito. Se le hace saber que el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, le ofrece la posibilidad de su ingreso juntamente con sus hijos menores en un refugio y la denunciante manifiesta que por el momento no lo necesita pues alquila una depto. con su madre. Solicita que se le prohíba al denunciado acercarse a ella y a sus hijos y se le otorgue la tenencia de sus hijos. Se le hace saber que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento con lo previsto por el Art. 56 del Cód. Procesal (asistencia letrada) a cuyo fin póngase de manifiesto que conforme lo dispuesto por el art. 5to. del decreto reglamentario de la ley 24417, se garantiza la asistencia jurídica gratuita a las personas que no cuenten con recursos suficientes a través de los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Civil y Comercial, de los Centros de Atención Jurídica Comunitaria dependientes de la Secretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia y de los Consultorios Jurídicos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y de otros organismos públicos. Se le suministran datos de servicios jurídicos gratuitos. Se le hace saber que deberá acreditar el vínculo invocado en el plazo de diez días. Con lo que se



da por finalizado el acto, firmando la compareciente, previa lectura y ratificación de lo expuesto por ante mí, de lo que doy fe, después de hacerlo S.S.

Firma:

Fecha Firma: 08/10/2007

### **Primer auto con medidas:**

#### **AUTOS Y VISTOS:**

I. Por presentada, por parte por si y en representación de sus hijos menores YY y JJ, por constituido el domicilio y por denunciado el real.

II. La ley 24.417 autoriza al juez, al tomar conocimiento de los hechos que motivaran la denuncia por lesiones o maltrato físico, a adoptar medidas cautelares, estableciendo la duración de las mismas (conf. Art. 4). En efecto, el dictado de tales medidas de ningún modo implica un decisorio de mérito que declare a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen. Basta la sospecha del maltrato y la verosimilitud de la denuncia para que el juez pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares (C.N.Civ., Sala A., R.195.042, del 21-5-96).-

III. En atención a lo solicitado a fs. 1 y en los términos del art. 4 inc. b) de la ley 24.417 hágase saber al Sr. NNN, que le queda expresamente prohibido acercarse a sus hijos menores YY y JJ y a la XXX, a una distancia menor a los 200 metros, por el plazo de 60 días.-

IV.- A fin de resguardar y proteger la salud física y psíquica de los menores YY y JJ, dispongo como medida cautelar (conf. art. 4 inc.d) de la Ley 24.417 y arts. 3 y 9 inc. 1 de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por la ley 23.849, (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22) la tenencia provisoria de los mencionados menores a favor de su madre XXX, por el plazo de 60 días.-



V. En los términos del art. 5 de la ley 24.417 cítese a las partes a la audiencia del día ... de .... de 2007 a las .... horas.

VI. Notifíquese la presente resolución, al denunciado, con cédula con habilitación de días y horas inhábiles, Ley 22.172, la que será confeccionada por Secretaría.-

VII. En los términos del art. 7 de la ley 24.417 ofíciase a la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y la Familia,- Programa de Capacitación y tratamiento de la Violencia Familiar, Maltrato Infantil y Abuso Sexual- adjuntándose el formulario previsto en el art. 2 del Decreto 235/96. Confecciónese por secretaria.-

VIII. Oportunamente pasen los autos al despacho del Sr. Defensor de Menores e Incapaces.-

Firma:

### **Oficio (por Secretaria) al Consejo de la Niñez**

OFICIO

Buenos Aires, Octubre de 2007.-

A la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y la Familia Programa de Capacitación y Tratamiento de la Violencia familiar, Maltrato Infantil y Abuso Sexual

S / D :

Me dirijo a usted, en los autos caratulados: "XXX c/NN S/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº \_\_ a cargo del Dr. \_\_\_\_\_, Secretaría única a mí cargo,



ubicado en la calle Lavalle 1220 4º piso Capital Federal, a los efectos que tome intervención en los términos del art. 7 de la ley 24.417.-

El auto que ordena el presente dice: "Buenos Aires, 8 de octubre de 2007. En los términos del art. 7 de la ley 24.417 ofíciase a la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y la Familia,- Programa de Capacitación y tratamiento de la Violencia Familiar, Maltrato Infantil y Abuso Sexual- adjuntándose el formulario previsto en el art. 2 del Decreto 235/96. Confecciónese por secretaría.-Fdo. Juez."

Saludo a usted atentamente.-

Firma: SECRETARIO

#### **Acta de audiencia art 5 ley 24.417**

A la audiencia señalada para el día de la fecha 7 de noviembre de 2007, siendo las 9,30 horas comparecen ante el Juzgado la denunciante XXX DNI \_\_\_\_\_ asistida por la letrada patrocinante Dra. \_\_\_\_\_ Tº \_\_\_ Fº \_\_\_ perteneciente al Servicio Jurídico Gratuito de la UBA y el Sr. NN DNI \_\_\_\_ y abierto el acto: 1) en este estado se notifica al denunciado de las medidas dispuestas a fs. 2 y vuelta.- Agrega que su domicilio actual se encuentra en: \_\_\_\_\_. 2) Se le hace saber al denunciado que en lo sucesivo deberá concurrir con el patrocinio letrado respectivo.-3) El denunciado ofrece abonar en concepto de cuota alimentaria en favor de sus hijos menores: YY y JJ la suma de Pesos cuatrocientos (\$400), mensuales y consecutivos por adelantado del uno al diez de cada mes, para lo cual se abrirá una cuenta en el Banco Nación Argentina Sucursal Tribunales, prestando su conformidad con lo ofrecido la denunciante.- 4) Las partes manifiestan que no desean reanudar su convivencia y en su oportunidad iniciarán el correspondiente junio de divorcio.- ante lo cual el Juzgado RESUELVE: Pasar los autos a despacho.-Con lo que terminó el acto firman los



comparecientes, previa lectura y ratificación firman por ante mí de lo que doy fe, después de hacerlo S.Sa.-.-

### **Resolución homologatoria de acuerdo**

Buenos Aires, Noviembre de 2007.-

Atento lo solicitado a fs. 19 conformidad prestada por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces a fs. 21, homologase en cuanto ha lugar por derecho lo convenido por las partes a fs. 19 relativo a alimentos de los menores YY y JJ NNN. COMUNIQUESE AL CIJ.-

Acreditado el primer depósito, ofíciase al Banco Nación, Sucursal Tribunales haciéndole saber al Sr. Gerente que se autoriza a la actora a percibir directamente los importes depositados y que se depositen en la cuenta de autos, en concepto de alimentos provisorios y oportunamente comparezca a Secretaría la pretensora para que el Sr. Secretario certifique su firma en el oficio aludido, al pie de la firma de la suscripta.-